



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Negativa del consentimiento del cónyuge respecto a las Técnicas de
Reproducción Asistida como nueva causal de divorcio 2018

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA:

ANAIS NICOLD RAMIREZ BAUTISTA (0000-0002-6122-5938)

ASESOR:

DR. RODRIGUEZ FIGUEROA JOSE JORGE (0000-0001-9401-2210)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Familia, Derecho Reales, Contratos y Responsabilidad Civil Contractual y
Extracontractual y Resolución de Conflictos

Lima - Perú

2019

Dedicatoria:

A Dios primordialmente y a mis padres Eduardo y Otilia, únicos y especiales por darme su soporte incondicional desde el comienzo de mi carrera profesional de derecho y sus sabios consejos de la importancia de ser persistente para alcanzar una meta que con su comprensión y atención me inspiraron a ser mejor cada día, por estar en los momentos que más los necesitaba, poder permitir que con orgullo disfruten este logro de esta meta anhelado por mi persona de ser una profesional y con agrado nombren que su hija es abogada.

Agradecimiento:

Agradezco a alguien muy especial que a pesar que no está físicamente siempre estará en mi corazón, a mi madre en particular por ser mi mano derecha ante el cuidado de mi salud a lo largo de este trabajo de investigación.

Un especial agradecimiento a la Dra. Rosa Ramos, a mis amigos presentes que sin esperar nada a cambio me brindaron su apoyo y motivación, un gusto haber terminado esta carrera ardua de derecho después de 6 años conociendo a muy excelentes docentes hasta al final quienes me impartieron sabios conocimientos.

PRESENTACIÓN

Señores miembros del Jurado Calificador:

Dando cumplimiento a lo señalado por el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Cesar Vallejo para optar el grado de abogado, es así que le presento el trabajo de investigación titulada, *Negativa del consentimiento del cónyuge respecto a las Técnicas de Reproducción Asistida como nueva causal de divorcio 2018*.

Tiene como objetivo general determinar la regulación de una nueva causal de divorcio respecto a las Técnicas de Reproducción Asistida frente a la negativa del consentimiento por parte de uno de los cónyuges, es decir, el procedimiento referido a ese tipo de casos, que a su vez implica la atención por parte de los magistrados sobre la disfuncionalidad familiar y el interés del hijo para recurrir a ese tipo de proceso judicial, de esa forma resolver una controversia personal y familiar.

Para ello se han analizado expedientes judiciales sobre la materia, de forma aleatoria así también a modo de complemento se encuentra la información brindada por los entrevistados; especialistas judiciales en materia civil y de familia, el análisis de las normas legales a nivel internacional y nacional que sustentan el proceso civil.

En cuanto a la composición de la investigación por el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, se encuentra dividido por siete capítulos, el primero describe la aproximación temática, que encierra la construcción del tema que da luces al problema de investigación, trabajos previos internacionales e nacionales, teorías relacionadas que son los fundamentos que explican, despliegan el conocimiento teórico, normativo y jurisprudencial, se determina de esa forma la formulación del problema, planteamiento de los objetivos y supuestos jurídicos que vienen a ser las posibles respuestas de los problemas emergentes de la investigación.

En el segundo capítulo está referido al método o marco metodológico que describe el tipo de investigación, población y muestra, diseño, alcance, caracterización de los entrevistados, las técnicas e instrumentos, método de análisis de datos y el tratamiento de la información. Bajo el tercer capítulo se detallan los resultados tanto del análisis de los expedientes judiciales respecto a la motivación de las resoluciones judiciales como también el trámite

del proceso a través de los entrevistados así como de las fuentes jurisprudenciales y normativas.

El siguiente capítulo es el cuarto, que desarrolla a detalle la discusión de cada resultado de las técnicas metodológicas en contraposición con los supuestos jurídicos de la investigación. El quinto capítulo explica las conclusiones derivadas de las evidencias recolectadas en el capítulo anterior con la afirmación o contradicción de los objetivos así también el sexto capítulo se describe las recomendaciones a fin de ejemplificar el tratamiento sobre el proceso de cambio de apellido, en específico de los casos de paternidad ausente. Y como último capítulo las referencias bibliográficas, se hallan todos los libros, normas u otro material utilizado en la investigación.

Señores miembros del jurado propongo a vuestra consideración el presente trabajo de investigación y espero que este conforme a los requisitos de aprobación para obtener el título profesional de Abogada.

La autora.

.....

D.N.I. 76464256

ÍNDICE

Carátula.....	
Dedicatoria.....	II
Agradecimiento.....	III
Presentación.....	VIII
Índice.....	X
RESUMEN.....	XI
ABSTRACT.....	XII
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MÉTODO.....	32 III.
RESULTADOS.....	26 IV.
DISCUSIÓN.....	33 V.
CONCLUSIONES.....	37 VI.
RECOMENDACIONES.....	38
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	39
ANEXOS	45

RESUMEN

La presente tesis tiene como finalidad determinar la regulación de La Negativa del Consentimiento del cónyuge respecto a las Técnicas de Reproducción Asistida como Nueva Causal de Divorcio 2018; a detalle en la investigación se podrá evidenciar el amplio desarrollo sobre este tema y porque es importante tener esta nueva causal de divorcio en nuestro Código Civil de 1984 en su artículo 333° y aconteciese motivos directo para interponer una causa, así como un recuento a analizar sobre la Ley General de Salud N°26842 art.7, como colisiona el interés superior del niño al no guiar adecuadamente a los sujetos que recurren a las TERAS alterando derechos del concebido, de la persona y familia, por otro lado, en virtud de regular una filiación civil respecto al uso de TERAS como otros países que regulan y protegen el derecho del embrión nacido bajo estas técnicas e incluso en algunos indicándolos como delito al alterar al ser humano nacido bajo estas técnicas asistidas.

Para lograr nuestros objetivos, se entrevistó a 7 especialistas judiciales en la rama Derecho Familia, los cuales brindaron información sobre las consecuencias de estas acciones al no ser reguladas. Por otro lado, también se entrevistó a 3 abogados especialistas en materia de divorcio proporcionando sus conocimientos y en resultado como afecta el compromiso de presunción de confianza ante la falta de voluntad pro creacional, vulnerando deberes y obligaciones de los cónyuges dentro de la institución del matrimonio.

Finalmente, los resultados logrados fueron con las entrevistas y nuestro análisis documental, así como, también de las investigaciones de tesis, documentales y artículos, llegando a concluir que se ha determinado que ante la negativa del consentimiento del cónyuge respecto a las técnicas de reproducción asistida afectan deberes, derechos y obligaciones dentro de la institución matrimonial teniendo consecuencias jurídicas que afectan ambos cónyuges por lo que es necesario incluir como una nueva causal de divorcio en el artículo 333° del Código Civil, para respaldar sus derechos y se encuentre en equidad de condiciones frente a otro sujeto.

Palabras Claves: TERAS, Consentimiento, Familia, Filiación e Interés superior del Niño.

ABSTRACT

The purpose of this thesis is to determine the regulation of the Negative of the Consent of the spouse regarding the Assisted Reproduction Techniques as New Causal of Divorce 2018; In detail in the investigation it will be possible to demonstrate the broad development on this subject and because it is important to have this new grounds for divorce in our Civil Code of 1984 in its article 333 ° and there were direct reasons to file a case, as well as a recount to analyze on General Health Law No. 26842 art.7, as the best interests of the child collide by not properly guiding the subjects who resort to TERAS by altering the rights of the conceived, of the person and family, on the other hand, by virtue of regulate a civil affiliation regarding the use of TERAS as other countries that regulate and protect the right of the embryo born under these techniques and even in some indicating them as a crime by altering the human being born under these assisted techniques.

To achieve our objectives, 7 judicial specialists in the Family Law branch were interviewed, who provided information on the consequences of these actions as they were not regulated. On the other hand, 3 lawyers specialized in divorce matters were also interviewed, providing their knowledge and as a result, as it affects the commitment of presumption of trust in the absence of pro-creational will, violating the duties and obligations of the spouses within the institution of marriage .

Finally, the results achieved were with the interviews and our documentary analysis, as well as, thesis investigations, documentaries and articles, concluding that it has been determined that given the refusal of the spouse's consent regarding assisted reproduction techniques, this affects duties, rights and obligations within the marriage institution having legal consequences that affect both spouses so it is necessary to include as a new grounds for divorce in article 333 of the Civil Code, to support their rights and be in fair conditions against Other subject

Keywords: TERAS, Consent, Family, Filiation and Best Interest of the Child.

I.- INTRODUCCIÓN:

APROXIMACIÓN TEMÁTICA

Esta presente investigación busca determinar y justificar el instrumento jurídico de la regulación legal como una **Nueva Causal de Divorcio respecto a las Técnicas de Reproducción Asistida frente a la negativa del consentimiento por parte de uno de los cónyuges e incluir dentro de las 13 causales de divorcio en el artículo 333° de nuestro Código Civil;** puesto que, incumplen deberes, obligaciones y vulnerando derechos afectando directamente dentro de la institución del matrimonio motivo directo para solicitar esta solución remedio o divorcio, dado que vulnera el acto jurídico y la manifestación de voluntad para que se interponga una causa y poder tener nuestro ordenamiento jurídico esta importante solución que primordialmente afecta a los cónyuges, tal como el irreparable proyecto de vida de procrear sin consentimiento a un niño que no fue deseado bajo estas TERAS y tal como no cumpliendo con el fin del matrimonio que es procrear, dando un deterioro en el matrimonio pero su derecho estará limitado al no poder encontrar una causal que pueda respaldar su demanda interpuesta y existiendo un vacío normativo sobre esta materia. Las normativas que se generan o crean relativamente en nuestro país de forma sistemática, cabe decir que el derecho se muestra conforme al desarrollo de los cambios de la sociedad y pueda adaptar en sus normativas jurídicas las nuevas situaciones que atraviesa la familia dentro de la sociedad, considerando que es primordial para poder tener un buen desarrollo social.

Asimismo, hablar sobre las técnicas de reproducción asistida (TERAS) es tema de gran actualidad nacional e internacional que muy pocos desconocemos y ya no es una novedad, ya que son prácticas que se realizan por algún problema de infertilidad o deficiencias de procrear, por lo cual se recurre a realizarse dicho procedimiento de estas técnicas artificiales y así lograr tener una descendencia que desea la pareja, así mismo, en Perú tenemos una Ley sobre esta materia que está estipulado en el “Art.7 de la Ley General de Salud 26842”, que nos permite recurrir a toda persona que sufre de infertilidad y es un derecho poder hacerlo, y claro nos menciona que debe haber un consentimiento previo y escrito de los padres biológicos. Entendemos que las ciencias médicas se han manifestado en tratar este padecimiento de enfermedad y proteger la vida en una medición jamás soñada, así como también el Estado que permite el derecho reproductivo de la persona.

Pues bien, entonces podemos decir que en la actualidad está permitido realizar dichos procedimientos de técnicas asistida porque hay un ordenamiento jurídico que no lo prohíbe y lo hace legal, más bien nos deja en claro nuestro Estado Peruano en promover la procreación en este caso si la persona desea tener un hijo y sufriera de infertilidad, pero tampoco puede obligarnos a procrear sin una manifestación de voluntad, a propósito sin el consentimiento, puesto que hablamos de una manipulación genética con intervenciones de terceros bajo el contexto de donaciones de espermias y óvulos de terceros, puesto que al realizarse la práctica sola sin consentimiento ya vulnera derechos fundamentales de la persona, en este caso en particular la vida, produciendo daños irreversibles al futuro de un niño donde desconoce su identidad biológica y atentándose con sus derechos y claro los padres al realizar dichas técnicas justificándose con su derecho a procrear, justamente creando niños sin padres que los desean tener en su proyecto de vida un acto donde nuestra Ley debería ser más riguroso con los sujetos que realizan estas técnicas, nuestra **Constitución Peruana**, ha referido al concebido en el primer inciso del **artículo 2°**, donde es sujeto de derecho de todo lo cuanto favorece, esto incluye su derecho a la vida, a su identidad, su integridad moral, psíquica y física, así mismo nuestro **Código de los Niños y Adolescentes** es más prolijo en su norma preliminar (**art. I**) que la vida humana se da partir de su concepción y se merece una plena y total protección jurídica, lo cual ante ello se prevalece el niño, por lo tanto al practicarse sin consentimiento previo de uno de los cónyuges esto es perjudicial para el futuro del concebido bajo estas técnicas asistidas.

Por lo siguiente, se analizó en la investigación, que la infertilidad viene afectando a parejas, ya que ha incrementado el número de personas infértiles en el Perú, por lo que de aproximadamente 34 millones de habitantes; por lo menos existe un millón de personas que tienen este problema; por los cuales acuden a las TRHA, básicamente utilizando el método de la fecundación in vitro; razones suficientes para investigar dicha problemática y tomar conciencia, el cual se viene realizando sin ningún control ya que hay una ley confusa o ambigua. Es importante, mencionar que esta investigación abarca sobre incluir esta nueva causal de divorcio frente a la negativa del consentimiento y se limitará en determinar esta regulación que permita concluir para su necesidad de inclusión y no se vulneren los derechos dentro de la institución del matrimonio siendo el Estado protector de la familia. así mismo, este presente trabajo de investigación se realizó en Lima Norte - Ventanilla donde se pudo entrevistar a especialistas en derecho de familia y temas de divorcios.

Tal como se revela en el **Código Civil Colombiano**, donde es reformado **Art.215 y Art.216**, y menciona que debemos prevalecer el consentimiento antes de realizar dicha conducta de practicarse sin permiso del cónyuge, ya que el marido de la mujer inseminada quien no dio consentimiento alguno a dicha práctica, donde se dio inicio a su acción de desconocimiento y que muestra que en dicho procedimiento que se realizó no obró su voluntad, y que dicha práctica no puede comprenderse como adulterio, ya que no existe una relación extramatrimonial y el tercero que donó su semen no puede ser considerado como el verdadero padre, precisamente también se pronunció **La Corte Internacional de Derechos Humanos en el “caso Artavia Murillo y otros vs Costa Rica”** donde se dio la prohibición en Costa Rica el uso de técnicas asistida puesto que violaba los Derechos Humanos y existía hogares desintegrados.

En la siguiente investigación, también se plantea analizar la **Ley General de Salud N° 26842 Art.7**, para poder guiar correctamente a los implicados en la utilización de estas técnicas de reproducción asistida ante la falta de consentimiento de uno de los cónyuges, y no colisione con el interés superior del niño, ya que no se adecua con guiar directamente a los implicados en la utilización de la técnica por lo que altera los principios esenciales de paternidad y maternidad, derechos del concebido, de la persona y familia, y es que ahí choca con el interés superior del niño relacionado a su identidad biológica y procreación, ya que al nacer tendrá un material genético distinto al de los cónyuges, y en esta investigación se podrá explicar por qué establecer que este art.7 de la ley general de salud sea más determinado.

Si bien es cierto, al causar daños al ser humano se convierte y predisponen a ser objetos de derecho, el cual al uso de estas técnicas asistidas son decididas por personas que desean tener una descendencia, y genera una causa afectando a la parte que no desea tener al hijo ya procreado, lo que no cabe es persistir en la actual falta de atención jurídica por parte de las autoridades peruanas hacia tales adelantos científicos, y ante un ley vacía que no especifica y admitiendo la práctica de técnicas asistidas hasta sin un vínculo matrimonial.

Así también, entrego en la investigación analizar la filiación de técnicas de reproducción asistida en el derecho comparado sobre la obligación paterna filial, actualmente es necesario regular la obligación paterna filial a través de técnicas reproducción asistida en nuestro país, ya que solo existe la filiación, matrimonial, extramatrimonial y jurídica, y considerar que se regule una filiación civil respecto al uso de estas técnicas como otros países que regulan y

protegen el derecho del embrión nacido bajo estas técnicas e incluso en algunos indicándose como delito al alterar al ser humano nacido bajo estas técnicas asistidas, es importante la filiación en estas técnicas, porque hablamos de la herencia genética en la conformación de la personalidad, y esto supera de la relación jurídica de filiación, derecho a la intimidad y dignidad, el derecho a conocer al donante para la identidad de su hijo.

Por consiguiente, la utilización de las técnicas de reproducción asistida viene acarreado una serie de disyuntivas desde que comenzaron hacer empleadas y aceptadas en la sociedad y la legislación peruana no es extraño a ello, la presente investigación solo se limita en el estudio de la problemática en base a los hechos ocurridos, al momento de la realización de la investigación del cual se desprende nuestra base de análisis, sin embargo este estudio desarrollara puntos de orientación y argumentación, también para futuras investigaciones que desean realizar sobre el tema a investigar.

ANTECEDENTES:

El proyecto de investigación presentado tiene como antecedentes ciertos trabajos que sirven como precedentes el cual permite la delimitación del tema a analizar. Asimismo, nos permite dar a conocer si hay una ausencia de conocimientos respecto al tema a desarrollar.

ANTECEDENTES NACIONALES

Ramos(2015), en su tesis titulada *“Incidencia de Técnicas de Reproducción Asistida”* como objetivo primordial estudiar con rigor las intervenciones jurídicas y su consecuencia del empleo de las técnicas asistidas, y se llegó a la conclusión de que se debe buscar el Ordenamiento jurídico sobre las Técnicas de Reproducción Humana Asistida por lo enrevesado y además probado que el alumbramiento asistido sin contar con el consentimiento de la pareja establece una causal que puede ser motivo suficiente para establecer y demandar la separación de cuerpos o por último caso, el divorcio ulterior.

Canessa (2008), en sus tesis titulada *“Problemas Jurídicos de Técnica Reproducción Humana Asistida”*, tiene como objetivo detallar minuciosamente los posibles vacíos legales jurídicos que suceden tras la práctica de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida en nuestra legislación civil sustantiva, la investigación se manejó bajo el método analítico, el autor llegó a la conclusión que la práctica innovadora de dichas técnicas mencionadas en

el presente trabajo de investigación tiene como configuración principal el consentimiento de su cónyuge, en este caso, la pareja conyugal debe estar consciente de lo que deviene este tipo de prácticas.

Reyna (2018), en su tesis titulada *“La Inseminación Artificial Heteróloga no consentida como causal de Separación de Cuerpos”*, tuvo como objetivo principal determinar jurídicamente la incorporación artificial heteróloga no consentida, como causal de separación de cuerpos en el artículo 333^a del C.C, el tipo de búsqueda que se realizó fue el método hermenéutico, dogmático y exegético, la autora llegó a la conclusión, que la inseminación artificial afecta a la institución del matrimonio cuando no es consentida por el cónyuge y genera incumplimiento a los deberes del matrimonio y dignidad del cónyuge.

Gamarra(2016), en su tesis titulada *“Responsabilidad en la Técnica de Fertilización In Vitro”* como objetivo general fue determinar las explicaciones sobre la responsabilidad patrimonial del personal médico que hace el uso de la técnica de fertilización in vitro el cual no realizan la diagnosis del genético preimplantacional cuidadosamente, se llegó a la conclusión de establecer un grado de responsabilidad por parte de quienes intervienen en las aplicaciones de las denominadas TERAS y tal es así que en algunos casos responderá solo el profesional de la salud tratante, así como en otros la responsabilidad puede darse de forma solidaria.

Siguiendo con el desarrollo de los antecedentes nacionales, hay que resaltar la revista peruana de Ginecología y Obstetricia denominada *“Una mirada desde la bioética jurídica a las cuestiones legales sobre la infertilidad en el Perú”*, en su artículo señalan que las causas de aumento en la infertilidad son difíciles de determinar, ya que existen factores como el consumo de alcohol, tabaco, la postergación de formar una familia, enfermedades de transmisión sexual, abortos clandestinos, etc.; estos factores causan la infertilidad acuden a las TRHA, por ello el Perú no tiene una regulación específica, ya que sólo estas técnicas están reguladas en el artículo 7° de la LGS, donde básicamente la maternidad subrogada no está prohibida ni permitida, por lo que aquello que no está prohibido, está permitido; por lo que, en su artículo buscan avanzar con un esclarecimiento del marco legal y las consecuencias que de ella se derivan.

Pérez (2015), en su tesis *“Presupuestos éticos y jurídicos mínimos que se deben tener en cuenta ante una inminente regulación de técnicas de reproducción asistida en el Perú”*, en el cual el autor concluye que, ninguna persona debe ser considerada como un medio sino como un fin, y llega a esta conclusión pues establece que, si bien las TRHA se encuentran presentes en nuestro país, no se está garantizando una protección de los derechos como a la vida e integridad física. Sin embargo, olvidamos que la persona tiene protección desde el momento de la concepción. Por lo que la autora nos señala que no debemos ser ajenos a la realidad del avance tecnológico, por lo que pretende no es impedir el avance de la tecnología, sino de buscar poner límites, los cuales son el respeto a la dignidad de la persona, ya sea del concebido y de la madre y otro límite es el del respeto por el cuerpo de la mujer para que así se evite que el cuerpo de la mujer sea utilizado como un instrumento para el estudio de la medicina.

Fustamante (2017), en su tesis titulada *“La Inseminación Artificial sin Consentimiento de uno de los Cónyuges”* tuvo como objetivo principal es comprender y examinar con rigor las implicancias y efectos de la falta de consentimiento de uno de los cónyuges en el uso de la técnica de inseminación artificial heteróloga, el tipo de búsqueda que se realizó fue el método deductivo e inductivo, el autor llegó a la conclusión, que la falta de consentimiento afecta directamente la institución del matrimonio ya que el consentimiento debe ser regulado de manera que contenga los elementos del acto jurídico.

Ramos (2015), en su tesis titulada *“La incidencia de las TERAS en la filiación”*, tiene como objetivo primordial conocer y analizar con rigor las implicancias jurídicas y sus repercusiones en las técnicas de inseminación artificial planteadas en la Ley general de salud N°26842 , que colisiona del derecho de persona en específico en el ámbito paterno filial, donde se da la impugnación de paternidad, relacionando las consecuencias jurídicas de relación filial entre el padre legal y biológico, donde el autor llegó a la conclusión que debe establecer nuestro ordenamiento jurídico sobre las TERAS por lo complejos tratamientos en que el padre biológico coincida con el legal y se evitará implicancias dentro del matrimonio”.

Reyes (2017), en su tesis titulada *“Filiación en la reproducción asistida”*, tiene como finalidad principal la ambigüedad de la filiación nacidos bajo estas técnicas de reproducción

asistida y como objetivo específico es determinar la filiación de los padres en el país y ver la situación jurídica de las técnicas de reproducción asistida en el país, el método aplicado es el dogmático, el autor llegó a la conclusión que la filiación paterna nacidos frente a la realización de esta técnica debe tener la afirmación del marido para la ejecución de dicha técnica asistida.

INTERNACIONALES:

Murillo (2018), en su tesis titulada “*Derecho a la identidad de los niños en las TERAS*”, el objetivo primordial es elaborar un documento de análisis crítico jurídico sobre el derecho a la identidad en los menores concebidos mediante el uso de estas técnicas asistida para regularlos dentro de la legislación ecuatoriana, el autor llegó a la conclusión que, el tema se encuentra con vacíos legales en su totalidad, al ser un estado garantista de derechos esto debería ser solucionado de forma inmediata ya que se encuentra en vulneración derechos de niños y niñas; así como también es necesario regular o controlar las normas internas de los centros médicos especializados.

Narváz (2001), en su tesis titulada “*Aspectos jurídicos en las TERAH en Colombia*”, tiene como objetivo principal, el estudio sobre la fecundación asistida y sus incidencias en el derecho de familia, particularmente en materia de filiación, y se llegó a la conclusión de poder llenar vacíos que existen dentro de las prácticas de reproducción asistida, puesto que es fundamental que la leyes evolucione al mismo tiempo con el progreso médico y científico para el desarrollo humano con repercusiones sociales.

Gery(2018), en su tesis titulada “*Consentimiento presunto en las Técnicas de Reproducción Asistida*” como objetivo principal el autor propone algunos criterios para su eventual regulación en Argentina y debería legislarse sobre esta materia estudiar el consentimiento presunto a las TRHA post mortem, el autor llegó a la conclusión, que es conveniente que los centros de salud incorporen en los consentimientos informados cláusulas sobre las TRHA post mortem y la filiación resultante.

Delcomar (2015), en su tesis titulada “*La Reproducción Humana en España y Brasil*” tiene como objetivo general, analizar las TERAS utilizadas en Brasil y en España, se llegó a la

conclusión que, la ley española, Ley 14/2006, se adapta a las necesidades actuales y coloca España entre los países con la ley sobre técnicas de reproducción humana asistida más progresista de Europa y del mundo, en cambio el ordenamiento jurídico brasileño, no se adapta a las necesidades actuales y frecuentemente se generan problemas que deben ser resueltas por la jurisprudencia.

Hernández (2007), en su tesis titulada “*La Reproducción Asistida en Chile*” tiene como objetivo principal, analizar las prácticas de crío preservación de pronúcleos y de embriones en los Centros de Reproducción Asistida que actualmente operan en Chile, y se llegó a la conclusión de que en Chile no existe una normativa de la crío preservación por lo que los centros se han dado su propia normas auto regulatoria.

MARCO TEÓRICO:

Las Técnicas de Reproducción Asistida:

Nuestra legislación nacional regula la ley de técnicas de reproducción asistida (TERAS), son aquellos procedimientos para sustituir la infertilidad en las parejas brindándoles la esperanza de poder tener una descendencia, el cual prescinde de un acción coital de los cónyuges beneficiarios para procrear un ser humano y será hijo biológico por la citada pareja.

A nivel mundial, respecto a las técnicas de reproducción asistida, se dio el hallazgo de la fecundación “in vitro”, con el desarrollo y su superioridad de ésta técnica se produjo un cambio en la realidad a las parejas infértiles que estas tengan insuficiencias al procrear. Al igual que nos hace referencia nuestra Ley General de Salud N° 26842 se expresa que pueden recurrir al tratamiento las personas infértiles porque es su derecho, así como se requiere del consentimiento de los padres biológicos, entonces esta ley también nos permite poder acceder a las parejas infértiles a la procreación con sus espermatozoides u óvulos.

En el año 1978 nació en Inglaterra la primera niña proveniente de una fecundación “in vitro” y en Perú el primer bebé probeta fue en el año 1989 bajo la misma técnica de reproducción, hace un periodo, biólogos y médicos aplican estas técnicas con prosperidad.

Sherman en 1953 en EE.UU inició las gestaciones humanas con semen congelado, desde luego se considero el avance científico en el campo médico el cual posibilita la reproducción asistida, en la doctrina Española se regula, la Ley 14/2006, que tiene por objetivo el empleo de las técnicas de reproducción humana asistida acreditada clínicamente, también para su

prevención y tratamiento de enfermedades de origen genético, al igual que en la doctrina Uruguaya que regula la Ley 1967 de las técnicas asistidas acreditadas científicamente en su artículo 3° de su normativa que decreta garantizar que las técnicas de reproducción humana asistida, bajo este contexto de aspectos generales es necesario decir que las técnicas de reproducción asistidas son reguladas por diversos países mencionados con el fin de proteger al embrión y promover la reproducción humana asistida.

Una definición coherente sobre la TERAS, son procedimientos que recurren los cónyuges que no puedan procrear y esta técnica tiene como fin ayudar a las personas que sufren de ello, claro está que la decisión de recurrir a usar estas técnicas asistidas son tomada por ambos cónyuges.

Cubillos (2013) Sostiene que: El uso de técnicas de reproducción asistida no es algo extraño y merece ser fortalecido en nuestro ámbito jurídico, puesto que acarrea el análisis, y necesita de una mejor interpretación legal por parte de los magistrados, y abstraerse a los justiciables sobre nuestra incertidumbre jurídica” .

En este sentido, concuerdo con el autor puesto que al hablar del uso de técnicas de reproducción asistida viene por décadas y es necesario tener una protección jurídica, así como también una regulación más clara, en la actualidad aún sigue habiendo vacíos legales por lo siguiente trae problemas jurídicos y pone en riesgo a la procreación del embrión.

Los motivos que acarrea y conlleva al uso de estas técnicas es una demanda alarmante en la actualidad a nivel mundial que no se logra solucionar y tiene este problema sea por el estrés, consumo de alcohol o de drogas, el sobrepeso, el exceso de tabaco y sedentarismo, más que una alteración a la salud es también una alteración a la calidad de nuestros óvulos o espermatozoides. Es menester mencionar que las técnicas de reproducción asistida se han venido perfeccionando meticulosamente durante el transcurso de los años 90, cumpliendo siempre un principal objetivo: intentar evitar el problema de la esterilidad humana, dichos avances bajo estas técnicas pretendían ofrecer a las personas que por alguna razón genética o para los casos en los cuales la naturaleza por sí sola no ayuda a alcanzar el objetivo de poder concebir o tener la capacidad de poder procrear, soluciones eficaces contra estas limitaciones reproductivamente hablando de los seres humanos.

Según el doctor Julio Díaz Pinillos (2014), especialista en Infertilidad de Nacer – Centro de Reproducción Humana de Lima, cerca del 20% de personas se ven afectadas por problemas de infertilidad. “Hablamos de que dos de cada diez parejas padecen de algún problema en

sus aparatos reproductivos, generando una estigmatización ante la sociedad por no lograr ser padres”.

Entonces en relación a lo declarado por el especialista en el Diario la república es importante saber que si existen parejas con este problema y se ven afectadas por la infertilidad de esta manera no poder formar una familia, el cual conforme el progreso científico ayuda bastante en este tiempo, por lo tanto, tienen una responsabilidad clara que se está manipulando a un embrión para poder ser padres y puedan continuar su descendencia de la familia.

Añadiendo lo que menciona el autor una de las principales causas por las cuales diversas parejas recurren a practicarse estas técnicas que resultan “prácticas” es para poder generar descendencia en su noble objetivo el cual es PROCREAR, cuando tal vez otras técnicas no les resultan confiables, o consideran que son inadecuadas o ineficaces.

Entrando en un plano específico son diversas las causas por las cuales se obstruyen los problemas de fecundación tales como la imposibilidad de mantener relaciones sexuales con normalidad, impotencia del hombre para poder tener acceso carnal, en su defecto la erección viril denominada en el campo médico como “ Agnesia Peneana” o impotencia orgánica” . Además de ello y en la época en la que vivimos estos aportes científicos y médicos , hablando específicamente de las TERAS, han hecho que la palabra esterilidad deje de ser un término desconsolador y de resignación puesto que ofrecen como mencionamos anteriormente una solución para cada caso determinado.

De acuerdo con Varsi (2009) La problemática principal sobre el empleo el cual recurren a estas técnicas los cónyuges es primero por la esterilidad y luego la procreación de descendencia y sus posibles consecuencias. Respeto lo expuesto por el autor, se recurre al empleo de estas técnicas por dichas personas que sufren esterilidad o éstas desean la descendencia, para poder tener un fin que es la familia, por mi parte relaciono que actualmente las personas podemos tener deficiencias ante la infertilidad pero si deseamos tener un hijo el estado nos da la facultad de procrear como lo menciona las Disposiciones Generales del Capítulo I dela Ley de las Técnicas de Reproducción Asistida, art.1, donde se regula los derechos del concebido y la práctica de las técnicas de reproducción humana asistida en casos de esterilidad, previa evaluación por un equipo especializado el cual determinará el tratamiento respectivo y el Art.2, donde nos menciona claramente que podrán usarse para prevenir enfermedades hereditarias.

Rodríguez Cadilla Ponce nos dice: Es importante hacer mención que la intervención de la mano del hombre científicamente hablando, no hace artificial los diferentes factores que

podrían derivarse al momento de la unión de los dos gametos, ni tampoco es determinante para este encuentro, hago este comentario puesto que, está mencionada intervención se limita a poner los espermias en vía para que lleguen hacia los órganos reproductores femeninos y puedan ser fecundados.

Asimismo, es de suma importancia acotar que la inseminación artificial humana no genera la cura total de la esterilidad propiamente de quien pudiera “padecer” con esta incapacidad reproductora por así llamarla, puesto que no se trata de una terapia, solo en cuyo caso solo ha habido una intervención de por medio para poder lograr la fecundación.

Las novedosas técnicas de procreación asistida conocida también en el ámbito médico y científico como “Fecundación Extraterina Artificial”, consiste en un método extracorpóreo, es decir, este método brinda también al ser humano que, por alguna razón genética o algún impedimento que tenga de procrear, tener descendencia, el cual es el fin principal de la familia. En Europa son poco polémicas, sino usuales y rutinarias originándose ésta práctica frente a determinadas anomalías que pudiera presentar la mujer como la obstrucción o ausencia de trompas de Falopio a fin de hacer posible una maternidad hasta antes no realizable, y actualmente, ésta técnica se viene también aplicando para suplir la esterilidad masculina, lo cual en nuestro país y sobretodo en nuestra norma es algo que al parecer a nuestros legisladores ven aun como un gran abismo legal para poder ser contemplado cuando se tiene un abanico de jurisprudencia y métodos médicos los cuales son accesibles y brindan el apoyo tanto emocional como un considerable apoyo al proyecto de vida a parejas o madres solteras que quisieran practicarse estas técnicas de reproducción asistidas y que por diferentes incapacidades o limitaciones no pudieran procrear.

Varsi Rospigliosi menciona que: *"La utilización y aplicación de las TERAS se crean situaciones en parte nada seguras ya que existe un carecimiento de una relación jurídica familiar reconocida para exigirle el cumplimiento de determinadas obligaciones legales (alimentos), derechos derivados (transmisión sucesoria) o deberes naturales (reconocimiento)"*.

Para Pérez (2014) acota que: Este método radica en separar el óvulo en una probeta y relacionarlo junto al semen, motivos para que sea fecundado el óvulo, subsiguiente a ello el embrión extraído se traslada al útero de la mujer, en este tipo de fecundación puede ser homóloga o heteróloga, entonces puede ser mediante la donación de óvulos o de semen depende la pareja solicitante en relación a este método reproductivo, también como la

entrada a las trompas uterinas de quien solicitó o la beneficiaria de sus propios óvulos o de alguien donado, anticipadamente agueridos en el laboratorio, mezclándolos a un semen ya estudiado, en esta situación la fecundación serán trabajados dentro de las trompas de Falopio, asimismo puede darse de la manera heteróloga o homóloga.

Desde su perspectiva de González (2017), En este tipo de método la afectada es la madre que desea tener un niño ya que es parte del supuesto pero presenta un defecto uterino, entonces es imposible desarrollar en su cuerpo la reproducción del embrión, por lo siguiente la opción necesaria y prudente es que el niño se albergue en el vientre de otra mujer.

De acuerdo a lo descrito líneas arriba, la maternidad subrogada en nuestra actualidad hay muchas discrepancias respecto al uso de este tema puesto que la mujer, no debería alquilar su cuerpo para ganar económicamente o parejas que pagan por ella ilegalmente y puedan tener hijos entonces, yo concuerdo con el autor dado que la maternidad subrogada se trata de la mujer que desea tener el embrión, pero tiene problemas en el útero y no se pueda desarrollar el embrión de una manera correcta.

El consentimiento en las TERAS:

El consentimiento en un aspecto general significa conceder, consentir o permitir una determinada condición ya sea este entre dos personas o más personas por lo cual se debe cumplir con los derechos y obligaciones, en este trabajo de investigación es indispensable que se tenga el consentimiento para que se pueda dar el uso de estas técnicas reproductivas. Farnós, E. (2011) nos define sobre la teoría basada en la voluntad inicial de la partes: En ausencia de pacto previo, la teoría del acuerdo implícito de las partes considera valente el interés de la que persigue la implantación de los preembriones pues esta era la voluntad común al iniciar el proyecto parental. Según esta teoría, la parte contraria debe aceptar las cargas de la procreación, ya que derivan del acuerdo implícito existente desde el mismo momento en que las partes decidieron crear preembriones. como a tesis contractualista de las del acuerdo implícito encuentran su principal base teórica es la confianza en la promesa o los actos concluyentes de la otra parte del proyecto parental al inicio de este proyecto . en ausencia de pacto contrario , la existencia de un acuerdo implícito se deduce de la participación en el programa de (fivte) que evidencia que la procreación fue una decisión aceptada por ambas partes, y el propósito de desarrollar una relación de paternidad de filiación.

La figura del consentimiento, se ha presente en la práctica de estos métodos asistidos en relación a la teoría de voluntad inicial de la parte como la autora dice, ya que en este caso la pareja deben decidir juntos crear preembriones y tener el acuerdo de voluntad, con la reproducción sexual y en particular sobre casos de no tener engaño o fraude por parte de una de la pareja o se aproveche de dicha condición, el cual se pueda impugnar la negativa de paternidad y no tuvo una decisión de poder procrear o un previo acuerdo con su pareja. *Es importante mencionar que con la resolución de los primeros casos sobre anticoncepción durante los años sesenta en el TS de EE.UU:*

Se configuró el derecho a procrear con un derecho negativo o de no interferencia por parte de los poderes públicos a partir de los años noventa con el planteamiento de los primeros conflictos sobre la disposición de los pre embriones , este derecho evolucionó hacia un derecho evolucionó hacia un derecho a no ser forzado a procrear que los tribunales norteamericanos fundamentaron en el interés público (public policy) y que favorecía a la parte contraria a la implantación . Con ello, los tribunales pretenden evitar las cargas psicológicas que podrían resultar de la implantación de los preembriones.

Conforme a este TC de EE.UU, podemos expresar sobre la resolución que frente a la disposición de embriones al no ser forzado a procrear se puede evitar las cargas futuras, así como la negación de paternidad por parte del que no prestó su consentimiento y no se de el mal uso de los preembriones, además de presuponer que las cargas psicológicas de la paternidad no deseada posteriores a las derivadas de la no implantación, la tesis de los tribunales norteamericanos y europeos que se asientan en esta base teórica que asumen la relevancia de la conexión genética para evitar ciertos vínculos y para crearlos.

Referente a los conflictos por el consentimiento son un objeto que al surgir una ausencia de acuerdo surge una crisis de pareja , como bien es más habitual en el matrimonio y aun peor si una de las parte previeron en realizarse una de las técnicas asistidas y tras ello la ruptura en su ejecución, entonces debe haber un consentimiento mutuo donde se debe considerar que hay que tener en cuenta la tendencia de los individuos a infravalorar las probabilidades moderadas y elevadas de acontecimientos a futuros negativos, con sus probabilidades de divorcio, sobre todo en el primer matrimonio , del mismo modo, cuando las personas recurren a las técnicas asistidas no lo hacen con la creencia de que tendrán un divorcio en el futuro porque consiste en formar una familia, pero ante la ausencia de los datos a brindar genera las dificultades a futuro se presentan, es esencial configurar el

consentimiento como la pieza clave para TRA y autorizar la técnica que debe llevarse a cabo en marco de proyecto parental que sea necesariamente formalizado, una simple acreditación del acceso al tratamiento juntos como pareja, podemos ver que esta figura del consentimiento debe observarse los riesgos y beneficios.

En Francia el Código Civil dispone en su numeral 311-20 que: “El que, después de haber consentido por escrito en las técnicas asistidas artificiales le compromete una responsabilidad con el hijo y la madre. Adicionalmente, queda privado de declarar la paternidad no matrimonial judicialmente, le prohíbe la impugnación de paternidad o reclamación del menor a cargo, de una demanda de divorcio o separación de cuerpos o deterioro de la convivencia con su pareja”.

En México, dispuesto en su normativa legal está prohibido que la mujer que está casada pueda hacer el uso de la técnica de reproducción humana asistida sin consentimiento de su cónyuge; el marido podrá solo desconocer la paternidad del hijo artificial según lo establecido en su artículo en el siguiente supuesto 4.149: Si el marido dio su consentimiento tácito o expreso, no podrá negar que es padre del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días después del matrimonio. en este punto si es antes de esos días en la normativa de México, si podrá desconocerlo e interponiendo una filiación a la esposa Artículo 4.151: el cónyuge si desea contradecir su paternidad del menor se deducirá dentro de los seis meses, subsiguientes a contar después d la fecha que obtuvo el conocimiento de dicho hecho.

Argentina actualmente en su Código Civil, artículo 258, establece que: Para acreditar la circunstancia de consentimiento en las técnicas asistidas podrá valerse de todo medio de prueba, pero no solo con la declaración de la madre, el marido debe de tener de conocimiento del hijo por nacer, por ello de tal caso la inscripción del nacimiento posterior hará presumir la paternidad del marido de la madre en asunto distinto si este fue rechazada.

Las TERAS sin consentimiento del cónyuge y las causal de adulterio; en nuestra normativa nacional existen trece causales de divorcio para poder solicitar la separación de cuerpos y posteriormente el divorcio, por lo cual a estas causales se puede sumar sobre esta nueva causal de no haber consentido la práctica de las técnicas de reproducción asistida , de esta manera ante la negativa del consentimiento por parte de la cónyuge tiene muchas relevancias jurídicas el cual podrá solicitar el divorcio, entonces queda descartado poder

fundamentar o compararlo con una causal de adulterio porque se predispone que exista relaciones sexuales con un tercero desconocidos la familia asociado a la infidelidad (acceso carnal), teniendo como ejemplos los asunto citados por Miranda Canales: a) la apertura de Padova (7-11- 1958) el Tribunal de Apelación de la misma ciudad se analizó que la mujer que se había hecho inseminar de manera artificial con la esperma de un donador anónimo sin consentimiento del marido, donde se le predisponga que no cometía adulterio (por entonces regulado como delito penal y b) El asunto es Doornbos c/Doornbos, en 1954 (jurisprudencia norteamericana) se decidió en sentido de que la mujer inició la demanda de divorcio para tener la tenencia exclusiva del niño, argumentado que era fruto de fecundación asistida con dador anónimo, la Corte afirmó que la inseminación artificial con donante no constituye adulterio y a consecuencia el hijo es ilegítimo" con los asuntos mencionados se puede dar entender que esta nueva causal propuesta no puede ser considerada como adulterio, puesto que para cometer el acto del adulterio debe cometerse la entrega del cuerpo y le afecte a su cónyuge.

Zannoni señala: “Puesto que dentro de la inseminación heteróloga no es acto igual que el adulterio, ya que en el adulterio es necesario la entrega del cuerpo por parte de uno de los cónyuges , el cual sea algo irreparablemente de manera moral a su persona al cónyuge afectado”.

Derecho a la familia y deber del matrimonio:

La familia es agrupación humana básica e institución social permanente y natural, conformada por un conjunto de personas unidas íntimamente por vínculos de sangre o por vínculos jurídicos, provenientes de relaciones intersexuales, de filiación y que se sujetan a una buena conducta y convivencia en un mismo domicilio, así mismo la Constitución protege a la familia y lo regula en su art.4, el cual su deber del Estado y la comunidad es proteger a la madre, al niño, adolescente y el anciano en situación de abandono, ello también promueven el matrimonio y el deber de proteger a la familia , institutos que son primordiales dentro de nuestra sociedad.

El modo acostumbrado de matrimonio es entre un hombre y una mujer, con la finalidad de formar una familia. “Ese esclarecimiento ortodoxo ha sido cuestionado, de una porción, ya que se ha otorgado afirmación a las uniones entre un hombre y una mujer con la finalidad usualmente idénticas al matrimonio, pero que adoptan formas y denominaciones diferentes” (Huaman, 2014, p. 39).

El progreso de nuevos modelos en la familia ha desvinculado la función reproductiva que tiene el matrimonio: como es el caso de las parejas no casadas con hijos o matrimonios sin hijos (siendo el origen crecidamente usual, aparte de ello se encuentra la esterilidad de uno de los miembros del matrimonio, y no tanto el horizonte socioeconómico), madres y padres que están solteros o madres y padres que tienen una pareja de un igual sexo. Posteriormente, en varios países y estados se ha elaborado un incremento de derechos que han conllevado al reconocimiento al matrimonio entre personas que son del mismo sexo.

Entonces, también cabe resaltar que actualmente podemos describir que los tipos de familia ya no son las familias tradicionalmente un hombre y una mujer, sino que en la modernidad actual, existen familias donde está conformada por dos hombres o mujeres del mismo sexo, con el pasar de los años, hay posiciones que están en contra de este tipo de familia por lo cual son más por temas religiosos, se considera familia a la pareja común y tradicional, pero también podemos expresar que se crean familias por las técnicas de reproducción asistida, al referir la familia ahora con el pasar de los años ha tenido sus transformaciones, por lo cual tenemos normas deficientes para regular ciertas medidas con estas nuevas formas de familia.

La importancia dentro de la familia es la responsabilidad que deben de tener los esposos, donde los padres demuestran valores y principios morales con un contenido ético y espiritual, con fines morales, subsistencia y sociales, cumplir con sus funciones que es el primordial el procrear, este acto sexual para la finalidad de poder un menor en su hogar, sin embargo no toman en cuenta a las personas que desean formar una familia pero no pueden por su infertilidad, subsiguiente a ello es necesario su función asistencial, alimentaria, económica y trascendental este último referente a tener descendientes.

El matrimonio es una institución dentro de nuestro Código Civil de 1984 el cual está contemplado, cabe mencionar que es una institución valorada por el estado y comprendiéndolo con deberes y derechos, el cual deben cumplir con lo mencionado, dado que si no traerá consecuencias a futuro generando el deterioro dentro de su familia.

Los deberes que deben considerar, respetar y que es primordial es la fidelidad, un deber donde es recíproco para ambos cónyuges y si llega incumplir ello se puede solicitar como divorcio; también como la asistencia de cumplir con las necesidades del hogar formado, así como hacer una vida en común un deber que predispone de cohabitación pero en ciertos casos se desestima cumplir con este deber porque pone en riesgo la salud o honor de los esposos.

Según J, Calderón (2019), señala que el proyecto de vida en el matrimonio es importante porque: “ el proyecto de vida, debe ser protegido por el derecho, lo cual debe de consistir de forma objetiva, esto quiere decir en un proyecto de vida que goce de elementos de manera visibles para poder ser alcanzados en el transcurso de vida (p. 55)”.

Al respecto a lo expresado se concuerda con el autor de líneas arriba, que dentro del matrimonio no deben alterarse los derechos así como el derecho a decidir, donde el matrimonio conlleva a poder formar una familia, pero en algunos casos uno de los cónyuges es infértil y dentro del matrimonio recién llegan a tener el conocimiento de dicha dificultad, pero ante ello está ya las técnicas humanas asistidas , en este caso los cónyuges tiene que estar de acuerdo para poder decidir de tener un hijo bajo estas técnicas asistida situación que altera la familia, ya que interviene un tercero, pero la pareja tiene la manifestación de voluntad para que en dicha situación sepan que el donador de esperma u óvulos no será la madre.

Divorcio:

Según la Población de las Naciones Unidas: El término de un vínculo matrimonial es una práctica muy conocida internacionalmente, el cual en distintos países tiene la regulación del divorcio, y tiene la innovación de diferentes causales depende de cómo se determine en cada país entonces, el divorcio no es presentada como algo nuevo.(2004).

La doctrina española enfocaban el matrimonio como una figura que debía ser irrompible, pero si uno de los cónyuges cometía un acto inmoral, se procedía al divorcio, sancionar al responsable y póstumamente sancionar incluso hasta en el ámbito penal.

Es importante mencionar la modificación que ha sufrido nuestro sistema con la ley N° 27495, a ello se suma el Tercer Pleno Casatorio Civil, quienes reconocen que en nuestro sistema existe una disolución del matrimonio mixto y complejo, ya que regula los causales del cónyuge culpable y las del cónyuge inocente.

En Perú está establecido por nuestra normativa civil respecto al divorcio es la separación del matrimonio, entonces nos referimos de una manera breve qué es un proceso de los cónyuges

que tiene como pretensión terminar la unión conyugal y darle fin al vínculo que los uno que en este caso es el matrimonio, entonces para hablar sobre divorcio tenemos que mencionar algunos conceptos sobre matrimonio.

Respecto al divorcio Herbert (1986) menciona que: Debemos dejar de lado la idea de ver la figura del divorcio como una sanción, sino como un remedio, de una relación que por diversos motivos con llevó a este terrible hecho, pero que es la esencia de los seres humanos y sus errores, por lo que no cabe hablar de la culpa de uno solo de los cónyuges. Nuestra normativa intentar siquiera esclarecer punto por punto cuáles son estos factores que estamos mencionando a grandes rasgos. Entonces si resulta una tarea titánica como lo mencionamos.

Quiroga (2017) sostiene: “Los cambios que sufre la sociedad nos pone en la posición de incluir causales objetivas de divorcio, como el SIDA, que a pesar de no ser una enfermedad venérea debe ser reconocida dentro del inciso 8 del artículo 333 del C.C; así mismo la figura de la inseminación artificial por parte de un tercero debe ser, también una causa de divorcio por falta del consentimiento del otro cónyuge. (p.88). Entonces , respecto a lo que Quiroga sostiene , reafirmamos la idea que el código civil debe sufrir diferentes cambios , siempre y cuando sean congruentes y guarden cierta relación con las causales que están ya incluidas en el código ,para evitar vacíos y lagunas legales entonces para cerrar este punto finalmente debemos centrarnos en puntos objetivos concretos y realistas, aceptar que por más que la figura del divorcio sea algo “terrible”, con culpa de algún cónyuge o no, estos deben alcanzar su solución de manera digna y respetable.

El divorcio por causal es para que se pueda proceder con la separación de cuerpos, debe de ocurrir: el adulterio, la injuria grave, el atentado contra la vida del cónyuge, el abandono de forma injustificada del hogar por más de dos años, la conducta deshonrosa del cónyuge que genera su cónyuge una inaguantable vida en común, el uso usual y de forma no necesaria de sustancias estupefacientes, la enfermedad venérea peligrosa contraída posteriormente de la celebración del matrimonio, la homosexualidad sobreviniente y la censura por infracción dolosa a una condena privativa de la libertad mayor de dos años impuesta posteriormente de celebrado el casamiento.

Causales por las que se puede disolver el vínculo matrimonial:

1. Adulterio
2. La violencia física o psicológica
3. Atentado contra la vida del cónyuge
4. Injuria grave
5. Abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años
6. La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común
7. El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenos o de sustancias que pueden generar toxicomanía.
8. La enfermedad venérea grave contraída después de la celebración del matrimonio
9. La homosexualidad sobreviniente al matrimonio
10. La condena privativa de la libertad por más de dos años, puesta por delito doloso.
11. La imposibilidad de hacer vida en común debidamente probada en proceso judicial
12. La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años, dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad
13. La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio.

El divorcio en el Perú ha evolucionado desde el código civil de 1852, donde en su artículo 191°, tenía un aspecto religioso y machista, causales como se establecía que sin una justa causa la esposa no seguía a su esposo ya era motivo de solicitar el divorcio o el adulterio solo era cometido por las mujeres menos por los hombres, puesto que era aún más machista, entonces podemos observar que con el tiempo la sociedad se ha ido transformando su manera de pensar, hacer velar sus derechos y actualmente en nuestro código civil contempla causales sociales que generan conflictos dentro de la familia motivos para la disolución del vínculo matrimonial, dado con una de las 13 causales dispuestas en el código civil, sin embargo sobre las técnicas de reproducción asistida aún no se pronuncia habiendo un cambio en el tipo de familia y sus consecuencias jurídicas que también puede ser motivo de causal de divorcio.

Para la doctrina Chilena refiere que, la inseminación artificial esta técnica asistida sin consentimiento si se considera y califica para una causal de divorcio, porque a incumplido con su deber de fidelidad, al tener un hijo con otro hombre o otra mujer, sin embargo, no podemos compararla con nuestra normativa dado que para el adulterio se ha calificado en nuestra normativa es que se genere la acción de acceso carnal (contacto sexual) del cónyuge cabe referir que sea un tercera persona no miembro de su familia, faltando el respeto a su moral.

La Doctrina Española, en su Ley N° 14/2006 art.6° inciso 3 sobre las TERAS establece que “La mujer casada debe precisar el consentimiento del cónyuge, donde debe ser presentado antes de la utilización de las TERAS y cumplir con los requisitos indicados formalmente donde su expresión debe ser libre y consciente”. En este asunto de su ley cabe referir que “Si el marido no presta su consentimiento el niño nacido bajo estas técnicas dentro del matrimonio será considerado de manera extramatrimonial”. Podemos inferir entonces que en España si tiene prevalecido el consentimiento en las TERAS sobre la institución del matrimonio y una ley que es usada para estas técnicas de una manera muy

Asimismo, es básico mencionar la Ley N°27495 enunciada el seis de julio del dos mil uno, donde establece “Que el Estado debe velar por crear normas a partir de nuevas situaciones que se producen”, lo que en esta materia no es buscar una solución desde el punto de vista divorcista, sino que el Estado busca proteger y conservar a la familia.

Interés Superior del Niño:

A raíz de estos derechos reproductivos que tiene toda persona infértil, encontramos el Principio del Interés Superior del Niño, el cual es lo que debe de prevalecer antes cualquier decisión que se tome, ya sea privada o pública, pero más aún se debe tener en cuenta cuando es de manera judicial, por el cual se tendrá que garantizar una vida digna al menor, para así alcanzar el bienestar deseado, el interés superior del niño siempre se ha prevalecido y también existe el choque de ideas entre la procreación y la identidad biológica del niño, al realizar esta manipulación genética se vulnera la manifestación de voluntad y el acto jurídico, siendo el más perjudicado dentro del derecho de familia el hijo que nacerá teniendo un padre biológico y genético.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos citada por Rueda (2016, párr. 5), señala acerca del derecho a la identidad que es un “derecho complejo [que cuenta] con un aspecto dinámico entorno a la evolución de la personalidad, [...]; y un aspecto biológico [en relación a su verdad biológica] [...]”. Como bien se observa, esta analogía da sustento a la relación que existe entre la identidad personal y legal, a que estas son aplicadas conjuntamente, y contribuirán en esta investigación. De esta manera, el inciso 1 del artículo 2, de la Constitución hace mención del derecho a la vida que tiene toda persona, también a su identidad, libre desarrollo como bienestar” Por otro lado, con relación al Código del Niño y Adolescente también hace mención del derecho a tener un nombre toda persona, a una nacionalidad, conocer sus padres y también al desarrollo a su personalidad.

Basado en este Principio, corresponde a la administración de justicia, que las decisiones que se vayan a tomar tengan como prioridad el interés del menor, independiente del interés que tienen los padres. (Contreras, 2015, p.55).

Por ende, hay que tener claro que este principio ha sido creado con el único fin de dar protección plena a los niños y niñas, para que así se evite abusos y hasta arbitrariedades; entonces, en este principio lo único que se debe y se tiene que tener claro es que éste se encuentra primero sobre todas las cosas.

En ese sentido, el expediente N° 01286-2017-0 de Lima, señala que la identidad del menor está por encima del interés que tenga el padre/madre, en aras de tutelar el interés superior de los niños y niñas.

Filiación civil:

Según Lamm.E(2012) menciona que la filiación, en las TRA genera la llamada "revolución reproductiva", dado que estas técnicas separan de manera radical la reproducción humana de la sexualidad. Actualmente las TRA, es posible la reproducción sin sexo; lo que deviene a plantear problemáticas que rebasa las estructuras jurídicas existentes. Conuerdo con la autora del artículo, ya que producto a este avance de la revolución reproductiva si se plantean problemáticas respecto a este tema el cual se demanda cambios en nuestras normativas

Por lo siguiente, nuestro C.C expresa en el Art. 361 del Código Civil: “El hijo nacido durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución, tiene por padre al marido”, en consecuencia serán hijos matrimoniales, los que hubieren nacido

durante estas técnicas de reproducción se le considera padre legal, ya que no se establece aún una filiación civil bajo los métodos de reproducción asistida.

En el vínculo filiatorio por las TERAS, podemos referir que el niño va disociar con su origen biológico, en tal caso vulnerando su derecho a la identidad del menor, por lo mismo establecer que la dación involuntaria puede existir en este tipo de casos y el cónyuge perjudicado es el padre legal y le asume la paternidad involuntaria en caso de un robo de gametos, donde este supuesto va ser ponderado por el juez, el consentimiento siendo así debe ser importante puesto que, primordialmente le dará la aceptación del acceso al tratamiento de las TERAS y lograr por fin esa fertilización, en segundo lugar debe establecer un consentimiento al marido, en el caso de la soltera si hace sola esta praxis estaría atentando contra su identidad biológica del niño y su interés superior del menor.

Actualmente los métodos de reproducción asistida, es una materia que aún no ha sido regulada de una manera apropiada a nivel latinoamérica, es por ello que es necesario que se establezca las directrices jurídicas que pueden orientar al desarrollo de este asunto a tratar; entendemos por filiación al común y tradicional donde se resuelve y enfoca en la verdadera genética de paternidad y por parte de la maternidad la verdad biológica.

Para nuestra normativa aún no está contemplada la filiación civil, también nombrada como la filiación tecnológica o socio afectivo que se da por contraria a la filiación natural el cual. De igual manera debería considerarse la paternidad por técnicas asistidas, tiene casi alguna similitud con figuras de la adopción solo que en esta materia del asunto deviene de la ciencia médica para el nacimiento del niño y se realice una familia, nuestro sistema jurídico indica que la filiación depende básicamente del matrimonio, por la determinación biológica y sea aceptada socialmente.

Para, Morán de Vicenzi estima que en los métodos de técnicas de reproducción asistida, hay una conjetura de los modos de determinar la filiación sobre la del elemento voluntario, siendo así que tomar la consideración del consentimiento tiene una figura preponderante en la determinación de la filiación sobre la estimación biológica, cabe mencionar que existe un principio llamado a *favor affectionis*, esta acción es flexible en la determinación de la filiación de los nacidos en virtud de las TERAS.

En relación a la determinación de paternidad; el inicio jurídico se establece por un hombre y una mujer, que mantiene con el matrimonio realizado por ambos que establecen un acto

jurídico, asimismo, son la fuente de la familia donde se llega a consolidar una relación filial teniendo su descendencia. La doctrina extranjera ha realizado un estudio a este tipo de problemática que deviene de las técnicas asistidas cuando hay intervención de un cedente de semen desde dos puntos distintos, pero vinculados entre sí:

1. El consentimiento del marido es eficaz para establecer la paternidad y, de ser el caso, si la filiación podría llegar a ser determinada en cabeza del cedente de semen.
2. Establecer los efectos jurídicos que se derivan del consentimiento sobre el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad.

No obstante, ya se han presentado algunos de estos asuntos a nivel judicial que llegan a contraer las normativas del derecho de familia y también la determinación de la paternidad, como en los siguientes asuntos:

1. Cuando existe un vicio en el consentimiento. Donde sí existe coincidencia genética y matrimonio de por medio, sólo cabría una acción de daños a favor del marido, quedando la paternidad incólume.
2. Error en la fecundación con semen distinto del marido, se tiene que considerar como el padre al existir no sólo consentimiento sino, también, el acto de cesión de semen, muy a pesar de que la fecundación se haya realizado erróneamente con material de tercero.

En relación a estos sucesos donde hay consentimiento del esposo, y luego niega la paternidad, se resuelve conforme a la teoría descrita, "*enire contra factum proprium non valet* y *protestatio facto contraria non valet*", donde se limita a la impugnación de la paternidad en razón del acto contrario a la buena fe y el abuso del derecho, entonces para la aplicación pro creacional es fundamental la manifestación de voluntad del marido, puesto que esto le marcar un compromiso a futuro proporcionando la aceptación del mismo con la atención de su descendencia.

Para Sambrizzi alude que, dentro de la doctrina si se logra la posibilidad de la impugnación de la paternidad por parte del afectado que es el cónyuge es por la inmoralidad de tal conducta el cual se retracta después del proceso de procreación artificial. De esta manera a pesar de haber manifestado libremente el consentimiento para la fecundación con gametos de un tercero es una conducta inmoral para su persona

Desde este punto de vista del doctrinario, se demuestra que viola este principio de buena fe y la lealtad, un derecho el cual no puede ser desatendido, generado en estos asuntos de materia de métodos artificiales donde el padre logra a impugnar su paternidad y no quiere

reconocer la identidad del cedente, llegando a considerar un supuesto que sea hijo de nadie, entonces esta situación se demuestra que existe un vacío y no es posible que sea aceptada por el derecho. Existen casos donde se presenta el caso de no consentimiento del marido pero por incapacidad como; paternidad del hijo de mujer casada o conviviente fecundada sin su consentimiento con semen de cedente; en el caso de mujer soltera, separada legalmente, viuda o divorciada; fallecimiento de los cónyuges antes de la transferencia del embrión y en el error de la fecundación del material genético.

Sobre la determinación de maternidad, en el derecho se tiene como un principio tradicional de la madre donde el parto o *partus sequitur venter (el parto sigue al vientre)* le atribuye plenamente la maternidad, se interpreta que a la mujer se le presume madre del niño concebido por que dio la luz y fue concebido por su óvulo. Ante las nuevas tecnologías de reproducción artificial, cambian la manera de presumir la maternidad, puesto que en base al principio esto no es otorgable decir que se le considera como madre tras el parto, la posibilidad actual con este método artificial es que la supuesta madre que gesta no sea la misma madre genética.

El método artificial por ovo donación en este suceso la mujer cesionaria tiene una *deficiencia ovárica*, y no puede generar óvulos pero si puede gestar sin embargo ella necesita una mujer que le ceda solo sus óvulos, en este tipo de caso vemos una maternidad parcial donde es trilateral: *a)* espermatozoides del marido; *b)* gestación de la mujer cesionaria de óvulos; *c)* óvulo de una cedente. De esta misma manera, la madre procreante no es la misma que la gestante.

En Perú, la Casación 4323-2010, Lima (11/08/2011) se ha dejado establecido que el artículo 7 de la Ley General de Salud no prohíbe la ovo donación, pues no es un procedimiento ilícito, tiene un vacío normativo y jurisprudencial, se emitió por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, donde se le revocó la apelación del demandante y declaró, infundada la demanda sobre la nulidad de actos jurídicos *convenio de realización de Técnica de reproducción asistida y autorización de fertilización in vitro y transferencia embrionaria*, en virtud al axioma jurídico de que todo lo que no está prohibido está permitido.

Por otra parte, la Casación 563-2011, Lima (06/12/2011), resuelve un caso de maternidad subrogada en el cual una pareja que recurrió a la técnica lleva a cabo un proceso de adopción para regularizar la situación filial. Donde se destacó que, de acuerdo al interés superior de la

niña, la misma estaría mejor con ellos (demandante y recurrentes) por el deseo que mostraron de ser padres. A diferencia de ellos, quienes formaban la pareja demandada no tenían la intención de desear ser padres, pero sí de obtener una ventaja económica.

Podemos enfatizar a la doctrina Española como un gran ejemplo de regulación en general de técnicas de reproducción asistida y su filiación para cada una de ellas, donde nos muestra con amplitud cómo se realiza y establece los límites para que no existan consecuencias jurídicas, sindicado en la **Ley 35 de España** del veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, donde nos explica detalladamente sobre la filiación distinta de cada uno de las técnicas de reproducción asistida como la Inseminación Homóloga es distinta la Heteróloga, donde la primera se pronuncia que el hijo será matrimonial y admite todo tipo de pruebas fehacientes; la segunda en la Heteróloga donde la cónyuge es inseminada con la esperma de un donador anónimo, en este suceso si necesita el consentimiento del esposo y si él manifestó su consentimiento le está totalmente prohibido manifestarse con llevar a cabo un proceso de filiación matrimonial y que el donante se abstenga a dicha responsabilidad.

Otra situación donde la “Madre se Practica Sola”, tendrá carácter extramatrimonial menor hijo concebido bajo estas técnicas asistidas y no tendrá padre; otro supuesto caso de técnicas asistidas es el de Fecundación Post Mortem, esto se refiere la práctica tras el fallecimiento del cónyuge quedan conservados sus gametos, lo cual dará unión con la esposa y esto genera una filiación de que el hijo sea matrimonial, en el caso del varón también sería lo mismo.

Siguiendo así en el asunto de la filiación de la doctrina española, referido a la técnica asistida de la Maternidad Subrogada (vientre de alquiler), la filiación en este caso el que contrato es muy importante en este suceso dado que si la que renuncie a la maternidad en este caso la madre legal ya no desea el niño acá se determina por madre a la que realiza el parto, salvo que el padre en esta materia tome la acción de hacer valer su derecho de reclamación de paternidad como el padre biológico.

Entonces, ante ello podemos hacer un énfasis de que nuestra normativa a comparación el de España está más sobreprotegida en todos sus extremos como nos dispone para cada situación distinta de la técnicas asistidas como es su proceso, qué consecuencias se les otorgará y a quienes van referidas estos métodos artificiales, la protección al embrión humano consideran, y también consideran el derecho reproductivo libremente de la práctica de técnicas asistidas para la descendencia del deficiente que no pueda procrear, sin embargo, en Perú no podemos ni ver este tipo de filiación porque no existe y no hay modificación,

ni regulación solo si sucede un acontecimiento de ello nos guiamos con sentencias o precedentes para salvaguardar el derecho del niño, si se pone en duda su identidad del menor concebido, no viendo la afectación a la persona que no consintió en esta técnica asistida artificial.

Finalmente, puedo referir que la doctrina Española es la más adecuada para realizar un derecho comparado, puesto que a diferencias de otras doctrinas no son muchos los que han regulado de una manera legal las TERAS y menos en su modo de filiación, tomando los puntos muy básicos como en nuestra normativa nacional, debemos prevalecer a los seres humanos que es resultado de la ciencia moderna, poder proteger sus derechos y equidad de condición frente a otro sujeto que desea vulnerar sus derechos.

Marco Conceptual:

EL marco conceptual es dicha investigación que entiende todo un conjunto de conceptos básicos, y compone los fundamentos esenciales que se buscan plantear dentro de la investigación, en este modo poder a dar a caracterizar todos los elementos que intervienen en este presente trabajo de investigación, por lo cual se encontraron definiciones de conceptos e interpretar sus teorías, teniendo presente que están incluidos dentro del contexto para inducir a estimar.

Técnicas de Reproducción Asistida:

Pérez (2014) “El uso de las TERAS son para poder concebir externamente del acto sexual por parte de los padres y se necesita intervenir por una tercera persona, y especialistas en la materia y siempre afuera del hábitat congénito”.

Por lo tanto, la definición que menciona el autor es claro puesto que, es necesario una intervención de un tercero para el uso de las TERAS, ya que no es mediante una relación de acto sexual para poder procrear como se hace naturalmente, sino es mediante semen u óvulo donado no ligados a ellos genéticamente.

El consentimiento en las TERAS:

Para Fustamante (2017) Es un elemento imprescindible para la realización del tratamiento y debe ser entendido en dos sentidos: Como la aceptación del tratamiento que tiene como propósito lograr la fertilización y sucesos de Técnica de Reproducción Asistida de asistencia del donante, debe establecerse el consentimiento del marido; en el caso de la soltera esta técnica atenta contra los derechos del menor en especial a su identidad biológica. Haciendo referencia a las líneas de arriba, este elemento es necesario puesto que no dar el

consentimiento con acuerdo que este atendería sobre lo fundado, razonable y regulados derechos del menor en esencia de su afinidad y su interés superior que se debe respetar.

Derecho a la familia:

Según el libro de especialización en derecho de familia (2012): En relación al inicio y el derecho de la familia y a los estudios realizados la familia es fundamental en nuestra época y su protección por parte del estado es importante por ello es de considerarse en la constitución.

Matrimonio:

Montoya. C (2016) define que: “El matrimonio es un nacimiento de un estado jurídico, donde no deben ser alterados los deberes y derechos de los cónyuges”, se entiende que el matrimonio es una institución donde deben cumplir con sus obligaciones y respetar sus derechos y también lo establece nuestro ordenamiento jurídico .

Divorcio:

Para el legislador López (1983) sostiene que: “El divorcio comprende una contravención a la institución de la familia, un daño irreversible, una embestida contra las buenas costumbres y sobre todo, la moral de la familia, lo cual debe ser legislado como una sanción”. Haciendo referencia a lo que el mencionado autor indica sobre el divorcio que, es una sanción, pues atenta específicamente contra la institución de la familia y el matrimonio, dándose la facultad incluso de decir el que cónyuge actúa bajo malicia al intentar contravenir la norma, por lo que todo aquel que lo hiciera, debe ser sancionado.

Interés Superior del Niño:

Este es un derecho amplio, ya que abarca muchos derechos dentro de esta categoría, si bien es cierto el interés del niño está protegido por la Convención Internacional de los Derechos del Niño, en su artículo 3, párrafo 1, y por el Código de los Niños y Adolescentes. Ley N° 27337 en su artículo 9 del título preliminar., entonces cabe resaltar que este interés superior del niño es reconocido tanto internacionalmente y nacional prevaleciendo siempre su derecho del menor que no sean afectados por otros derechos, tomándole una protección desde antaño.

Filiación:

Cornejo Chávez(1999), “Esta figura de filiación se refiere a la vinculación de la persona con sus antepasados siendo sus descendientes, entonces es la relación entre el padre con sus hijo

y en general la filiación o relación paterno-filial es la relación o vínculo que une entre las personas descendientes, bien una de otra, o de un tronco común”, por lo siguiente la filiación es una institución dentro de nuestro ordenamiento jurídico y esta filiación se configura con la vinculación entre la pareja que nace del matrimonio y genera una descendencia

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA:

PROBLEMA GENERAL:

¿Porque es necesario la regulación como una nueva causal de divorcio ante la negativa del cónyuge a practicarse en técnicas de reproducción asistida?

PROBLEMAS ESPECÍFICOS:

Problema específico 1:

- ¿De qué manera la Ley General de Salud N. 26842, art.7 colisiona el Interés Superior del Niño ante la práctica de técnicas de reproducción asistida sin consentimiento de uno de los cónyuges?

Problema específico 2:

- ¿Porque no está regulada la obligación paterna filial a través de técnicas de reproducción asistidas como en otros países?

JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO:

Para (Behar), Hablar sobre la justificación del estudio de la investigación, es un paso primordial y a la misma vez nos permite conocer el asunto central de nuestra investigación a desarrollar para poder presentar así un adecuado desarrollo de investigación (2008)

Justificación Teórica:

Bernal explica que: El argumento o motivo de justificación teórica tiene como finalidad el estudio creando un pensamiento reflexivo y controversia desde los conocimientos ya existentes. (2006)

En relación, a lo mencionado anteriormente es importante generar una reflexión, ya que se analizará diversas teorías sobre el consentimiento del cónyuge respecto a las TERAS y cómo repercute ante la institución del matrimonio y poder incluir esta nueva causal de divorcio, ya que la importancia jurídica de este trabajo es que se estaría vulnerando los derechos de la familia y el derecho de no ser forzado procrear, las cuales son grandes autores que aportan a la doctrina y que serán nombrados en la presente investigación.

Justificación Metodológica:

Es considerable que al exponer la siguiente investigación se halle una justificación metodológica puesto que es elemental que el desarrollo, se encuentre relacionado con el instrumento de investigación que es mediante el enfoque cualitativo, y por lo tanto se permite ofrecer un resultado realista a la problemática de la investigación, con una metodología estructurada en generalidades Básica-Teóricas y alcances doctrinales, el aporte de fuentes documental, abogados especialistas en la materia de civil.

Justificación Práctica:

En la presente tesis, tiene como finalidad poseer una justificación práctica, ya que se necesita contribuir en dar una solución a una problemática el cual se aplicara estrategias y un alegato respectivo social sobre la investigación puesto que de conforme a nuestra legislaciones como la Ley General de Salud N° 26842 en su artículo N° 7, el Código de Niños y Adolescentes y nuestra Constitución Política Capítulo, promueve la procreación mencionado ello en nuestro país los cónyuges que sufren de infertilidad o deficiencias de poder procrear pueden invocar la práctica de estas técnicas asistidas para poder tener descendencia y no es algo que está prohibido, sin embargo, nuestra normativa carece de regulación sobre la negativa del consentimiento del cónyuge mediante el uso de estas técnicas reproductivas asistidas, es debido a ello lo importante de poder tener una legislación adecuada y una solución a este vacío legal y no exista consecuencias a futuro, sin embargo la negativa del consentimiento del cónyuge no es protegido y este puede ser obligado padre mediante fraudes o engaños para poder procrear, por lo que se busca ante la ley que los cónyuges que recurren a esta técnicas sean protegidas en ambos extremos con el fin de proteger y advertir a los cónyuges que recurren al uso de estas técnicas.

Relevancia Social

La investigación tiene la relevancia social dado que hay un conflicto en el tema de estudio y se da en nuestra sociedad, entendiéndose como un problema latente y presente en nuestro sistema jurídico relacionado a las consecuencias y vacíos normativos.

Relevancia Jurídica

El estudio realizado integrara parte del análisis y la explicación de los derechos y deberes que se deben de prevalecer y respetar, derechos constitucionales y normativas que están establecidas e incorporadas dentro del ordenamiento jurídico

SUPUESTOS JURÍDICOS Y OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN:

SUPUESTO GENERAL:

Resulta necesario tener una nueva causal de divorcio frente a la negativa del consentimiento del cónyuge respecto a las técnicas de reproducción asistida, puesto que incumplen deberes y derechos afectando directamente dentro de la institución del matrimonio, motivos que vulnera el acto jurídico y la manifestación de voluntad, ello genera que se interponga una causa para que sea una causal de divorcio, lo cierto es que el Estado admite la aplicación de técnicas de reproducción asistida en Perú a todas las personas que padecen de infertilidad, por tal razón demuestra que no está prohibido, pero el Estado promueve pero no puede obligar procrear un niño.

SUPUESTOS ESPECÍFICOS:

Supuesto 1

La manera que la Ley General de Salud N. 26842, art.7 colisiona el Interés Superior del Niño ante la práctica de una de la técnicas de reproducción asistida sin consentimiento de uno de los cónyuges, visto que no guía adecuadamente a los sujetos en la utilización de la técnicas asistidas sin poner límites establecidos, alterando ello derechos del concebido relacionado a su identidad biológica y procreación, derecho a la familia y persona, ya que al nacer tendrá un material genético distinto al de los cónyuges, entonces es una necesidad lograr establecer que el art.7 de la ley general de salud N°26842 sea modificado, ya que es fundamental prevalecer a la persona humana desde el momento de la concepción y poder valorar la función social del derecho de familia .

Supuesto 2

Es necesario regular la obligación paterna filial a través de técnicas reproducción asistida en nuestro país, ya que solo existe la filiación, matrimonial, extramatrimonial y jurídica, y considerar que se regule una filiación civil respecto al uso de estas TERAS como en otros países que regulan y protegen el derecho del embrión nacido bajo estas técnicas e incluso indicándose como delito al alterar al ser humano nacido bajo estas técnicas asistidas, dado que al practicarse sin consentimiento altera derechos fundamentales del niño, rompe el esquema reproductivo de la procreación porque el hijo que nacerá tendrá un padre legal y genético, así mismo esto genera un derecho que es la impugnación de paternidad por no dar la voluntad de un acto pro creacional ya que es su protección jurídica a los derechos de la persona.

OBJETIVOS:

OBJETIVO GENERAL:

Determinar la Regulación de una Nueva Causal de Divorcio respecto a las Técnicas de Reproducción Asistida frente a la Negativa del Consentimiento por parte de uno de los Cónyuges

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

OBJETIVOS ESPECÍFICO 1:

Analizar a la Ley General de Salud N. 26842, art 7, para guiar correctamente a los implicados en la utilización de estas técnicas de reproducción asistida ante la falta de consentimiento de uno de los cónyuges, y no colisione con el interés superior del niño.

OBJETIVOS ESPECÍFICO 2:

Analizar la filiación y las técnicas de reproducción asistida en el derecho comparado sobre la obligación paterna filial.

II. MÉTODO:

El trabajo de investigación desarrolla en el marco metodológico de acuerdo a una investigación cualitativa, en razón de ello se direcciona las vertientes de la metodología para darle sustento al análisis y la explicación.

Es por ello que en el presente capítulo se detalla la relación de cada una de las vertientes de la metodología con la investigación como también se describe el procedimiento metodológico que se aplicó para recopilar, analizar y procesar los datos con la finalidad de la obtención de datos fidedignos y verificables, que respalden la investigación en base a una sola estrategia.

Por lo consiguiente se inicia con la descripción del tipo de investigación, seguido del enfoque, alcance y diseño; vertientes que concentran la etapa inicial del método científico, para luego indicar y explicar la aplicación de instrumentos de recolección de información, como el análisis de información en la investigación.

La Torre (2010), refiere que: La metodología es la exploración del método, entonces hablamos sobre metodología como ciencia que se refiere en conjunto tras la especificación o información apropiada, la justificación adecuada y así cumpla con sustento las formalidades delegadas para un apropiado resultado.

TIPO DE INVESTIGACION

Es una investigación básica por la finalidad u objetivo del mismo. La investigación básica está orientada a la adquisición de conocimientos para ampliar la información para el progreso de determinada rama de acuerdo a Cazau (2006, p. 17).

La investigación es la identificación del estudio de acuerdo al origen, naturaleza y la finalidad de la investigación (Rojas, 2015, p. 2). Por lo tanto, esta investigación está orientada al tipo de investigación básica, ya que se hace la utilización de conocimientos ya existentes y porque está orientada a la comprensión, la cual tiene como finalidad tener el

mayor y mejor conocimiento de los fenómenos que existen en la sociedad; por ende, esta investigación, se llama básica porque es el fundamento de otra investigación. (Carruitero, 2014, p.180).

Así también de acuerdo a otro tipo de clasificación denominada por el carácter de la medida de datos es una investigación cualitativa, en esa línea los autores Méndez y Astudillo (2008), al referirse sobre la mencionada investigación señalan que es una investigación usado para comprender las situaciones y actitudes (p. 22).

Por lo tanto, en la investigación cualitativa el fin va más allá de descripción de los hechos porque encierra un sentido más profundo que no es completado con modelos matemáticos, sino que necesita de la exploración, descubrimiento y comprensión de la problemática, para ello es necesaria una investigación altamente participativa y sistematizada por el investigador para la comprensión a profundidad.

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

Por otro lado, el diseño de investigación es buscar una estrategia, el cual va a adoptar el investigador como una forma para poder abordar un problema en específico, el cual va a permitir identificar los pasos que se deben de seguir para realizar su estudio. (Altuve y Rivas, p. 231). En lo particular, esta investigación es de diseño de teoría fundamentada, que se fundamenta en la en la interacción teórica de las categorías para establecer su relación y arribar a resultados propios de la investigación.

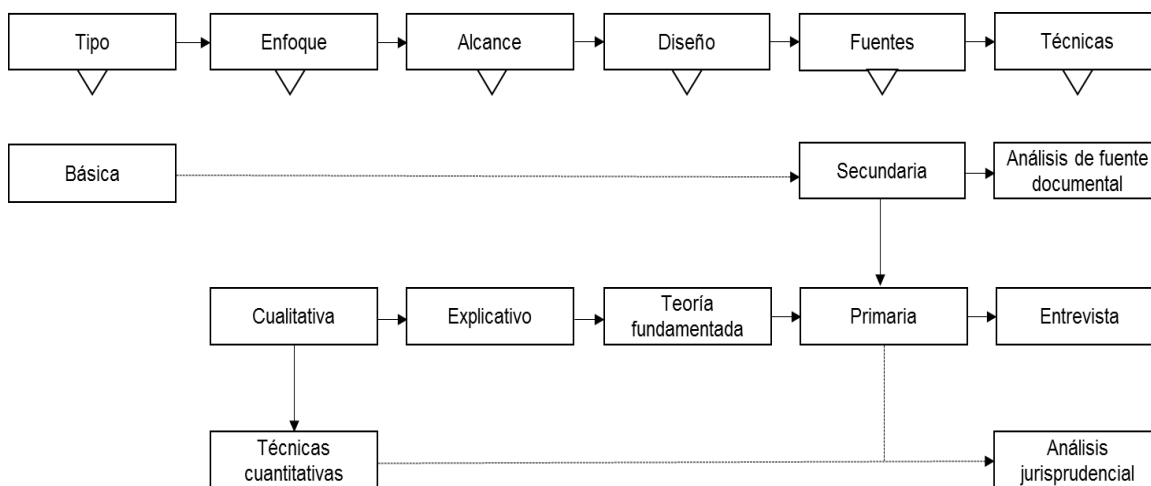
El diseño de la investigación es no experimental, este tipo de investigación está orientada a controlar intencionalmente las variables, el cual tiene como objetivo dar una viable solución dentro del tema a investigar.

Hernández, Fernández y Baptista nos menciona que: “No se puede manipular variables debido a que se pretende observar algún efecto, para realizar este estudio, su finalidad es advertir fenómenos tal y cual se presentan en la realidad, para ser analizados” (2014).

En base a lo antes mencionado, no se deben manipular las variables ya que se propone observar algún impacto, hacer este examen, su motivación es advertir maravillas tales y que se introducen en la actualidad, para ser investigadas.

Para la comprensión de la metodología de la investigación, se muestra un flujo grama metodológico, de acuerdo al gráfico N° 28.

Gráfico 28. Flujograma Metodológico



Enfoque de investigación:

El enfoque de investigación utilizado es el cualitativo, al respecto Monje (2011) señala que el enfoque cualitativo es para conocer el camino de las coyunturas que existen socialmente puesto que se demuestra la interpretación del investigador sobre los resultados obtenidos (pp. 10 - 16).

Es por ello que el trabajo consta del enfoque para tener los rasgos generales de lo que se estudia según los objetivos; general y específicos.

La selección del enfoque tiene relación con la investigación debido a que se analizará el fenómeno ocurrido desde diferentes puntos relacionados con la unidad de análisis, el proceso del cambio de apellido y las categorías referidas a la paternidad ausente, cambio de apellido y el derecho a la identidad, por tanto, no puede seguir un enfoque cerrado basado en la comprobación de hipótesis.

Por otra parte, para la presente investigación se tendrá en consideración además del uso de información cualitativa, los datos cuantitativos que explican los ratios y tiempos del proceso civil de cambio de apellido.

Alcance de la investigación:

El alcance de la investigación indica que es lo que se espera de la investigación por eso la encierra a puntos específicos a tratar durante el proceso teniendo en cuenta la población, muestra y método según afirma Mas (2012, p. 33).

Respecto a la formulación de la problemática, el alcance ayuda tener una concepción concreta sobre el proceso de cambio de apellido, de esa forma señalar el trámite en la práctica judicial sobre el proceso de cambio de apellido en los casos de paternidad ausente.

En concordancia con lo expuesto el alcance ideal para la investigación es el explicativo, dado que es el último nivel y más completo que explica con detalle el trámite del proceso de cambio en razón del derecho a la identidad a nivel nacional, proceso judicial que actúa excepcionalmente obviando la inalterabilidad, inmutabilidad del nombre en sentido estricto resguardando a otros derechos fundamentales.

Asimismo lo afirma Hernández, Fernández y Baptista (2014), el alcance explicativo es el último nivel debido a que es el más profundo de los otros tres alcances como son; exploratorio, correlacional y descriptivo, con el objetivo de detallar la causa de la problemática (pp. 95-96).

Tipo de Estudio

Se realizará de forma básica, el cual le da importancia a mostrar dentro de este trabajo investigación el cual pretende estudiar el fenómeno tal cual como esta en el escenario de estudio.

Para, Hernández, Fernández y Baptista, (2014), esta investigación: “Busca poder analizar sobre el tema a investigar y asimismo poder tener una localidad específica para la descripción”.

En este sentido, se retrata a la luz el estudio básico del hecho de que comienza con un pacificar de determinadas particularidades y riesgos importantes de estructura hipotética, con la razón de crear nuevas especulaciones o de ajustar inventarios, que aumenta lógico aprendizaje.

Nivel de investigación

Es necesario que exista un nivel de la investigación es descriptiva ya que tiene como razón para representar en detalle una maravilla de concentrado por las estrategias recopilación de información de los factores y después de eso para descubrir cuál es su componente de asociación, el elemento del estudio se aclara ya que tiene como motivación hablar de una

especificación concreta por las habilidades de datos sociales en las variables que a partir de ese punto de vista se puede encontrar su segmento de afiliación.

MÉTODO DE MUESTREO

En la presente investigación relacionado al control, la muestra en el proceso cualitativo es un grupo de personas, expedientes, eventos, sucesos, comunidades, etc, sobre el cual habrán de recolectar los datos (Pág.122), como así lo Señala Huamanchuco y Rodríguez(2015).

Por los siguientes, en este trabajo de investigación las técnicas que se utilizará son las siguientes:

- **Técnica de entrevista:** sobre esta técnica es realizada con la recolección de la información brindada con conocimientos y experiencia profesional de los especialistas legales en la materia civil
- **Ficha de entrevista:** Análisis de la entrevistas son (10) entrevistas realizadas y conformadas por 7 especialistas judiciales sobre materia de familia y 3 abogados especialista en la materia de civil -divorcio a su vez las conclusiones de ellos.

Sobre el método de muestreo será enlazado con respecto a la negativa del consentimiento del cónyuge respecto a las técnicas de reproducción asistida como nueva causal de divorcio 2018, será muestra no probabilística, en este criterio, sobre estos métodos modernos de alumbramiento conexos a las parejas infértiles que desean tener un menor en su hogar y han a tenido diversos casos de inconvenientes o una serie de problemas jurídica, ya que existe una ausencia clara con respecto las normativas de nuestro país, por lo siguiente como investigadora del proyecto decidí y que se considere en la localidad de Lima Norte-Ventanilla.

Técnica de recolección de datos

Carrasco (2013), refiere que la encuesta, es el instrumento de investigación social más utilizado mientras se piensa en las respuestas multitudinario, ya que permite una respuesta rápida, a través de la hoja de realidad que se da a cada uno de ellos.

Mencionado ello se entiende que los instrumentos son materia de recoger datos con conocimiento y nexos oportuno al estudio de la tesis, entonces por lo siguiente como nuestra investigación es de manera cualitativa se dará:

Entrevista:

Bernal (2011), La entrevista es descrito por la forma de acumulación de datos, que tiene como fin indagar y poder alcanzar la información respectiva sobre los especialistas del

asunto en materia y ellos son los elementos de estudio y se formaliza con la solicitud necesaria para brindar la aclaración apropiada.

Cabe repetir que la investigación empleada es cualitativa, entonces se encierra en que la entrevista está compuesta por 11 preguntas desarrolladas al interrogado con las preguntas aceptadas y fundamentadas adecuadamente para la entrevista y el entrevistado desde este punto de vista poder responder bajo su criterio correspondiente, a su misma vez este cuestionario tiene un nexo con la supuesto, tanto así el problema y como los objetivos de la tesis, por lo siguiente es necesario tener un diálogo fluido previamente de una manera verbal con el entrevistado y un respeto hacia su decisión.

Análisis Documental:

Es un estudio ejecutado mediante el compendio de la matriz que es organizada y posibilite un gráfico considerable sobre lo fundamental, se pueda requerir, así como resaltar los documentos concedidos en la investigación realizada, entonces la fuente documental se tiene que sumar con textos de materia jurídica que comprenda sobre nuestro tema de tesis.

Escenario del Estudio: Lima Norte - ventanilla

Para realizar el escenario de estudio conlleva señalar el sitio físico y se estudiará el tema respectivo de investigación el cual será realizado en la localidad de Lima Norte - Ventanilla, ello implica que el problema sea delimitado en torno al aspecto geográfico.

De igual manera, para el desarrollo del presente estudio y las cuestiones sobre el problema mencionado se cuenta con la colaboración de especialistas que son conocedores sobre el tema a investigar iniciando la entrevista hacia Abogados Civilistas especializados en la materia de divorcio, así como Especialistas Legales referidos en la materia de familia que laboran (Poder Judicial de Lima Norte); dominantes de la realidad sobre el tema a investigar y teniendo ya un conocimiento lógico, por lo tanto tiene el criterio elocuente y un valor valioso, entonces es necesario incorporar en la escena del estudio, por lo descrito se precisa que los expertos mencionados laboran dentro del área pertinente del distrito de Lima Norte.

Características de Sujetos:

Se radica por la identificación de las personas que participan en el estudio, siendo exactos son quienes podrán permitir que se recoleccione los datos adecuadamente mediante la entrevista presentada y ello consiste con el cuestionario que tendrá preguntas abiertas y

cerradas, el cual se predispone que sea de una manera coherente, clara, prudente y con un sentido dialéctico o racional.

Participantes

En cuanto a los participantes, se debe especificar y determinar las personas y objetos que forman parte de la población del estudio, a los cuales se aplicaran los instrumentos que sustentan esta investigación; es decir, los sujetos que forman parte del estudio, siendo de forma directa o indirecta, describiéndolas por sus datos, cargo que desempeña y especialidad. En ese sentido, se determinó que los sujetos que forman parte de la entrevista serán (03) Abogados Especialistas en materia Civil y (7) Especialistas legales (Poder Judicial); como se muestra a continuación:

ENTREVISTADO	CARGO QUE DESEMPEÑA	ESPECIALIDAD
Hezzich Holguin Jonathan	Especialista Legal del Poder Judicial - Corte Superior de Justicia de Ventanilla del 1er Juzgado de Familia	Civil -Familia
Zevallos Zavaleta Walter	Especialista Legal del Poder Judicial - Corte Superior de Justicia de Ventanilla del 2do Juzgado de Familia	Civil -Familia
De la Cruz Huamán Teresa	Especialista Legal del Poder Judicial - Corte Superior de Justicia de Ventanilla del 1er Juzgado de Familia	Civil -Familia
Villena Palacios Leslie	Especialista Legal del Poder Judicial - Corte Superior de Justicia de Ventanilla del 2do Juzgado de Familia	Civil -Familia
Mansilla Luna Carmen	Especialista Legal del Poder Judicial - Corte Superior de Justicia de Ventanilla del	Civil -Familia

	2do Juzgado de Familia	
Casas Quisplay Gloria	Segundo Juzgado de Paz Letrado del Poder Judicial - Corte Superior de Lima Norte - MBJ	Civil -Familia
Davila Arquñigo Jhony	Abogado Especialista en Derecho Civil- Área Legal de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres	Civil - Divorcio
Escobar Mata Jesus	Abogado Especialista en Derecho Civil- Área Legal de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres	Civil - Divorcio
Hospinal Apoloya Jose	Abogado Especialista en Derecho Civil- Área Legal de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres	Civil - Divorcio

Por tanto, como objeto de estudio se tiene a la jurisprudencia nacional, la cual forma parte del análisis documental, la cual aporta en la investigación. En suma, los participantes contribuyen en el desarrollo de la problemática planteada, desde un enfoque práctico nos permitirá conocer la problemática que existe en nuestro sistema.

Rigor Científico

El rigor científico de la tesis hace referencia aquellos procedimientos y técnicas que se han de desarrollar a lo largo de la investigación con la finalidad de cumplir y respetar las exigencias propias del proceso investigativo. (Hernández, Fernández y Baptista, 2014)

Entonces, a lo referido en la investigación se desea estudiar como punto exacto la problemática y que se muestre la necesidad de realizar el desarrollo científico, por cuanto existe un problema social, puesto que quedará demostrado con los resultados frutos del estudio de la investigación al respecto y además el análisis del material.

Cabe indicar, que nuestros docentes experimentados tanto temáticos como metodológicos, tienen confirmado la solidez ideal y el entendimiento de los instrumentos otorgados de calidad.

Por otro lado, según Pasco y Ponce (2015) las técnicas de recolección de datos se valoran a través de sus distintivos instrumentos de investigación (p. 62); los cuales según el autor se da mediante una serie de preguntas que están relacionadas a las variables de la investigación, las cuales van a ser sujetas de medición; y, son elaborados de acuerdo a los objetivos que tiene la investigación. Por ende, cabe señalar que profesionales expertos en la materia de investigación metodológica, certificaron los instrumentos que serán esgrimidos para recolectar datos, acorde se estima en los siguientes cuadros sobre validación:

Guia de Entrevista: Instrumento de Validación

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE GUÍA DE ENTREVISTA		
Datos Generales	Cargo	Porcentaje
Dr. Enrique Jordan Laos Jaramillo	Docente de Derecho de la UCV	Acceptable 95.0%
Dr. La Torre Guerrero, Angel Fernando	Docente Metodólogo de la UCV	Acceptable 95.0 %
Dra. Castro Rodriguez, Liliam Lesly	Docente de Derecho de la UCV	Acceptable 95.0 %
PROMEDIO	Acceptable 91.66666%	

Guia de Analisis Documental: Instrumento de Validación

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL		
Datos Generales	Cargo	Porcentaje
Dr. Rodríguez Figueroa José Jorge	Docente Metodólogo UCV	97%

Dr. Prieto Chávez Rosas Job	Docente Metodólogo UCV	90 %
Dr. Enrique Jordan Laos Jaramillo	Docente de Derecho de la UCV	95%
PROMEDIO	Aceptable 95.... %	

Análisis Cualitativo de los Datos:

Para (Hernández, Fernández y Baptista, 2014), En relación al análisis cualitativo pretende tener un propósito que se impone a unir la información que prevalece y sea considerable para mostrar la consistencia de la investigación relativa, el cual es un procedimiento vigoroso e innovador ,que sustenta la práctica inmediata de los científicos, así que la situación es generar en esta etapa la frecuentación con una relativa información y esta sea heterogénea tenga de origen la agrupación de recolección sobre datos, algunas notas que puedan ser metodológicas, coordinación de las apreciaciones, los archivos expuestos en este punto privados, la sutileza de esta unión o conjunto esencial de información para una visión genérico.

Aspectos éticos

A continuación, sobre el estudio de investigación está en base a las líneas reglamentadas y estipuladas por la Universidad César vallejo, tal como las condiciones al procedimiento APA – American Psychological Association-, se indica de esta manera la obediencia y guardar el respeto al derecho de autor, citándolos, para un adecuado complemento en la investigación.

III.- RESULTADOS:

3.1. Análisis de resultados

En esta sección de la investigación se realiza la descripción de los resultados obtenidos con los instrumentos de recolección de datos para ello se tuvo en cuenta los objetivos de la

investigación y sus respectivas preguntas. En ese sentido, pasamos a describir los resultados obtenidos en la presente investigación.

Descripción de la guía de entrevistas

La guía de entrevistas está formada; por el objetivo general que se conforma por 4 preguntas, el objetivo específico 1 se forma por 4 preguntas y el objetivo específico 2 con 3 preguntas respectivas las que se precisan en la siguiente:

Objetivo General:

Determinar la regulación de una nueva causal de divorcio respecto a las técnicas de reproducción asistida frente a la negativa del consentimiento por parte de uno de los cónyuges el cual da fin a su relación conyugal.

De acuerdo enuncian número 1. Explique usted **¿Cuál es su postura en relación a las técnicas de reproducción asistida?**

a) Los entrevistados Casas (2019), Villena (2019), Hezzich (2019), Mansilla (2019), Davila (2019), Tirado (2019), Hospinal (2019), **consideran en su postura estar a favor en relación a las técnicas de reproducción asistida**, puesto que las técnicas de reproducción asistida son métodos que ayudan a las personas infértiles para poder tener descendencia y es algo que no está prohibido en el Perú.

La postura para **Casas (2019)** menciona que “Son una práctica que ayuda aquellas personas que cuentan con ciertas limitaciones que les pueda permitir crear vida de manera autónoma, estoy de acuerdo a favor de estas técnicas que a su vez merecen una correcta regulación que abarque cada uno de sus puntos”, así mismo ; **Villena (2019)** indica que “Mi postura sobre las técnicas de reproducción asistida es a favor, ya que es un derecho subjetivo para las personas infértiles recurrir a su práctica y poder tener un niño que es la manera de tener un descendiente suyo”.

Del mismo modo, el **Dr. Hezzich (2019)** sitúa que “Las técnicas de reproducción asistida son procedimientos que tienen como objetivo poder lograr en las parejas procrear ante su infertilidad, asimismo, es una práctica el cual da una solución de la pareja infértil y los niños nacidos por estos medios deben ser respetados, por lo cual estoy de acuerdo en el uso de las TERAS en nuestro país”.

La posición **Mansilla (2019)** es que “Son métodos que ayuda a la persona fértil poder tener descendencia el cual encamina a lograr una concepción humana y poder tener una familia deseada el cual en Perú no está prohibido recurrir a las técnicas frente a la infertilidad”; para **Davila (2019)** refiere que “Es opcional en cada pareja y es decisión de cada uno poder recurrir a las técnicas de reproducción asistida gracias a los avances tecnológicos teniendo en cuenta y valorar como un sujeto de derecho al concebido sobre estas técnicas desde su concepción hasta su nacimiento”.

Tirado (2019), sostuvo que “Tanto como en la mujer y el hombre se da la esterilidad y ambos sufren para poder procrear o llegar a tener un niño, nuestro estado permite el uso de las TERAS y no está prohibido desde el año 1997 y su aplicación ayuda a las parejas infértiles, estoy de acuerdo ya que es un derecho reproductivo de la persona”.

Hospinal (2019), manifiesta que “La declaración universal de derechos humanos, reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud de física y mental, y si dichas técnicas logran dicho disfrute a la persona. Estas deben regularse a beneficio de las personas bajo un control o fiscalización del ministerio de Salud”.

b) Los entrevistados **Zevallos (2019)**, **Escobar (2019)** y **De la Cruz (2019)** acuerdan que, “Es una técnica novedosa para aquellas personas que por algún inconveniente físico además carecen de la capacidad de poder ser fecundados y por ende poder gestar estas técnicas facilitan este proceso dándole ayuda a los que necesitan, es jurídicamente aceptable y humanista”.

Desde luego, la posición de la primera pregunta se ha podido determinar que de los 10 entrevistados, 7 coinciden en manifestarse a favor sin embargo también cabe mencionar de que debe efectuarse una protección al menor bajo un control y regularización al recurrir el uso de estas técnicas de reproducción asistida, 3 entrevistados indican estar a favor del empleo de las técnicas asistidas y resaltan que no es novedad expresarse sobre estas técnicas asistidas para poder tener descendencia por problemas de su infertilidad y el sueño de ser padres.

Conforme a la pregunta 2, Considera usted **¿Que exista una adecuada regulación legal en nuestro ordenamiento jurídico respecto a las técnicas de reproducción asistida?** se ha logrado los siguientes resultados.

a) Los entrevistados Hezzich (2019), Casas (2019), Villena (2019), Mansilla (2019), Tirado (2019), Hospinal (2019), De la Cruz (2019), Escobar (2019), Davila (2019), Zevallos (2019), **llegaron a considerar que no hay una actual regulación adecuada acerca sobre las técnicas de reproducción asistida en nuestro ordenamiento jurídico y que debe tener la importancia de poder remediar estos vacíos legales que existen sobre las TERAS.**

Al respecto, Hezzich refiere que no existe una adecuada regulación legal en nuestro ordenamiento jurídico, existen vacíos legales y estas técnicas se aplican desde hace más de una década rigiéndonos bajo el artículo 7 de la Ley General de Salud, situación que no permite un desarrollo jurisprudencial y una adecuada interpretación de la norma por lo tanto debe ser resuelta esta situación.

Casas (2019) señala que “La regulación existe sin embargo como en todas las normativas tienen ciertos puntos que deberán ser analizados con detenimiento para evitar contraposiciones debido a que estas técnicas tocan temas como derechos fundamentales, filiación, etc.”

En cuanto a Villena (2019) menciona que “No se presenta una adecuada regulación legal sobre las técnicas de reproducción asistida en nuestro ordenamiento, son muy insuficientes el cual debe ser acogida de una manera correcta por el derecho evitando violaciones como al derecho a la vida, su origen, la integridad y nuestra regulación no se actualiza en poder suplir los vacíos legales que existen en las TERAS”.

Para Mansilla (2019) manifiesta que “Para mí no existe una adecuada regulación legal sólo nos guiamos de precedentes, jurisprudenciales o sentencias que se relaciona a las técnicas de reproducción asistida y sugerir una regulación más exhaustiva sobre estas técnicas asistidas ya que con los años deviene con distintas consecuencias jurídicas un objetivo deseable para integrar un niño dentro de una familia fundada en la materia de las TERAS”.

Tirado (2019) señala que “No existe una adecuada regulación para poder proteger a los niños o menores concebidos con la aplicación de alguna de las técnicas de reproducción asistida, debe existir una clara importancia para efectos de poder determinar sus consecuencias iniciada en el ámbito social con respecto a las técnicas de reproducción asistida con jurisprudencias o sentencias”.

Hospinal (2019) expresa que “Que nuestro ordenamiento deviene nuestro código civil 1984 y que se ha ido modificando bajo sentencias, jurisprudencia y anteproyectos o leyes. Por lo cual dicha materia no ha sido tratada en nuestro ordenamiento en consecuencia, no hay una adecuada regulación legal en nuestro país”.

De la cruz (2019) manifiesta que “Si bien es cierto la regulación existe, pero no hace menciones exactas respecto a estas técnicas debido a que existe un sin número de casos particulares que merecen tener una adecuada cobertura legal por parte de nuestra normativa”.

Escobar (2019) señala que “Respecto a la posición que sostengo considero que no existe la adecuada regulación puesto que no se ha previsto el caso específico de las técnicas de reproducción, nuestra normativa solo hace ciertas menciones a grosso modo, dejando una gran laguna jurídica”.

Davila (2019) afirma que “No existe una regulación adecuada es algo nuevo que no está contemplado en los proyectos del C.C de 1984 y este supuesto no se encuentra reglamentado adecuadamente hacia los sujetos que recurren a las técnicas asistidas”.

Zevallos (2019) menciones que “No nuestro ordenamiento jurídico es muy escaso hasta puedo decir que incompleto para tratar la materia de técnicas de reproducción humana asistida y no incluye las realidades originada ya por el hombre careciendo de resguardo al menor que nace dentro de dichas técnicas”.

Por tanto, respecto a la segunda pregunta se ha podido determinar que los 10 entrevistados, convienen que no hay una adecuada regulación legal sobre las técnicas asistidas en nuestra normativa es por ello que necesita tener una implementación apropiada ya que acarrea consecuencias jurídicas, puesto que el niño concebido bajo estas técnicas necesita una protección y poder evitar contraposiciones de sus derechos fundamentales.

Conforme a la pregunta 3, Considera usted, **¿Que es necesario el consentimiento entre los cónyuges para practicarse estas técnicas de reproducción asistida?**

Los entrevistados Casas (2019), Villena (2019), Hezzich (2019), Mansilla (2019), Davila (2019), Tirado (2019), Hospinal (2019), De la Cruz (2019), Zevallos (2019), Escobar (2019),

consideran que es fundamental y necesario el consentimiento entre los cónyuges, ya que esta figura va dar la manifestación de voluntad y el acuerdo entre los mismos para el inicio de responsabilidades y obligaciones de un niño concebido bajo estas técnicas asistidas que va existir un ser dentro de su proyecto de vida.

Para Casas (2019), señala que “Por supuesto uno de los pasos más importantes en este proceso es el consentimiento expreso de ambos cónyuges al practicarse estas técnicas para evitar caer en problemas como la negación de paternidad”. Asimismo, el Dr. Villena (2019) indica que “Si es algo primordial aun cuando se procrea bajo las técnicas de reproducción asistida, en Perú no se sitúa regulada la condición del consentimiento del cónyuge en las TERAS más que el de los padres biológicos como se expresa en el artículo 7 de la Ley General de Salud y no dice nada en relación al consentimiento de los padres legales, esta decisión es importante dado que sin ello el niño no existiera”; para Hezzich (2019) determina que “Si porque el consentimiento es necesario en estas prácticas asistidas para quedar legalmente de obligaciones y deberes como padres legales y no tener controversias a futuro o se vean afectados por no permitir su consentimiento, es indispensable la voluntad de consentir en la pareja así poder procrear bajo estas técnicas asistidas”; para Mansilla (2019) al respecto considera que “Sí porque de no dar el consentimiento y tomar esta decisión afectará los deberes del matrimonio puesto que es una importante decisión para la familia, aun cuando esta fuerza al cónyuge atribuirle o responsabilizarse con el menor nacido en estas técnicas”; al respecto el Dr. Davila (2019) menciona que “ Si es necesario la figura del consentimiento en la práctica de las técnicas de reproducción asistida ya que los cónyuges que acuden tienen que consentir de que están informados y que les genera derechos y obligaciones que deben cumplir como padres legales”.

Tirado (2019) refiere que “Sí es importante en los cónyuges el consentimiento, debe establecerse una decisión antes de someterse a dichas técnicas de reproducción artificiales porque la decisión debe ser consentida y velar el respeto al cónyuge dentro del matrimonio”.

Hospinal (2019) dispone que “Que es necesario dicho consentimiento, porque legalmente quedan responsables y obligaciones con el menor. Dado que dicha omisión al menor, contraería responsabilidades penales”.

De la Cruz (2019) expone que “Este tipo de prácticas necesitan el mayor celo posible puesto que se ponen diferentes derechos en juego para lo cual la manifestación de los cónyuges es

fundamental para evitar contradicciones que pongan en riesgo legal la continuación de estos procedimientos”.

Zevallos (2019) menciona que “Para esta figura de las técnicas de reproducción asistida la manifestación del consentimiento es importante para evitar contradicción a futuro ya que, con la confirmación se dará la procreación de un ser humano o también ante la negación no nacería, ante este paradigma claro que es importante”

Escobar (2019), alude que “Si, en mucha jurisprudencia tanto nacional como extranjera es fundamental que ambos cónyuges se pronuncien, incluso en algunos casos no solo es necesario que lo expresen verbalmente es necesario realizar esta manifestación de voluntad de manera expresa para los fines pertinentes”

En efecto, en relación a la tercera pregunta se ha podido recalcar por los 10 entrevistados, **que el consentimiento es imprescindible en los cónyuges para acudir a las prácticas de las técnicas de reproducción asistida y su manifestación de voluntad es sustancial el cual debe ser respetada porque se dará el inicio de una vida caso contrario ante la negación y uno de los cónyuge se dispone solo a recurrir dicha técnicas traerá dificultades hacia al niño** vulnerando los derechos y asimismo obligándole asumir responsabilidades y obligaciones, cabe mencionar que con el consentimiento se lograra o no la existencia del concebido bajo estas técnicas asistidas.

Respecto al enunciado número 4.-Considera Usted **¿Que frente a la negativa del consentimiento por parte de uno de los cónyuges es concordante con el fin a su relación conyugal y sea considerada como causal de divorcio?**

Los entrevistados Casas (2019), Villena (2019), Hezzich (2019), Mansilla (2019), Davila (2019), Tirado (2019), Hospinal (2019), De la Cruz (2019), Zevallos (2019), Escobar (2019) ; **consideran que si frente a la negativa del consentimiento por parte de uno de los cónyuges es concordante con el fin a su relación conyugal y sea considerada como una nueva causal de divorcio es una nueva propuesta ya que los cónyuges ambos vulneran obligaciones dentro de la institución del matrimonio** primero porque incumplen deberes por no querer procrear segundo estarán ante un acontecimiento de perjudicar y sin autorización de su consentimiento le otorga responsabilidades de un menor del que no deseaba ser padre o madre gracias fruto de un tercero donante debido a las técnicas de

reproducción asistida, motivos claramente que afectan el derecho de familia al incumplir los deberes del matrimonio una razón fundamental para interponer una causa, nos referimos a otra manera de procrear a un niño mediante el avance de la ciencia y tecnología, otro forma de constituir una familia y otro tipo de consecuencias jurídicas que generará conflictos y una solución remedio será el divorcio.

Con respecto, Casas (2019) refiere que “Si porque como en muchas otras figuras jurídicas, cualquier hecho que no haya sido tomado en cuenta o no haya sido previsto, como en este caso negarse a realizarse estas prácticas generará un clima que aleja a la pareja generando una situación que vulnera el proyecto de vida”.

Villena (2019) indica que “Si porque ante la falta de consentimiento y uno de los cónyuges recurre a la práctica sola de las técnicas de reproducción asistida conlleva una afectación moral, el respeto a su cuerpo deberes del matrimonio que llegan afectar a una persona, por lo tanto, si considero que sea una causal de divorcio frente a la negativa del consentimiento es una propuesta que no debemos estar ajenos de la realidad”.

Hezzich (2019) aclara que “Si porque no está respetando el derecho de la persona así como también incumplen deberes y derechos dentro de nuestra institución del matrimonio el cual es la procreación rompiendo la confianza en la promesa de los cónyuge siendo así que puede ser considerada como una causal de divorcio frente a la negación del consentimiento es motivo de una causa que es perjudicial para los cónyuges”; Mansilla (2019) expone que “Nuestro ordenamiento en nuestro país protege al matrimonio y la familia y dándole una solución remedio ante un matrimonio insostenible se recurre al divorcio, entonces ante este caso de la negativa del consentimiento y al hablar de TERAS es una nueva forma de formar una familia por ello considero que es concordante con el fin de la relación conyugal y que pueda ser una nueva causal de divorcio”; Davila (2019) dispone que “ Sabiendo que ellos podían llegar al matrimonio y uno de los cónyuges recurre a practicarse solo una de estas técnicas es concordante con el fin a su relación conyugal pues nacerá un niño bajo esa decisión sin voluntad de uno de los cónyuges motivo directo para causal de divorcio otorgándole una obligación que no deseaba tener de paternidad o maternidad, afectando su dignidad al procrear mediante un tercero”.

Para Tirado (2019) estima que “El divorcio es una materia significativa en el derecho de familia ya que, si disuelve el vínculo matrimonial y por ello debe existir un cónyuge

perjudicado que se interpone una causa porque incumplió con sus deberes dentro del matrimonio, y ante este acontecimiento si puede ser considerado como nueva causal de divorcio dado que existiría una condición perjudicial para ambos uno asumiendo responsabilidades de un menor y el otro de querer procrear”.

Hospinal (2019) expresa que “Que podría ser causal de divorcio, dado que la estaría imponiendo la creación de un menor, y otorgando obligaciones y responsabilidades sobre una menor que no fue consentida por las dos partes o cónyuges”; explica De la Cruz (2019) al respecto “Si bien es cierto que el proyecto de vida al querer formar una familia es parte de la relación conyugal, el deseo de uno de los cónyuge y la negativa del otro origina una diferencia de posiciones el cual puede conllevar a la finiquitación de la relación deviniendo en un divorcio”. para Zevallos (2019) dispone que “Si considero ya que afecta deberes y derechos dentro del matrimonio y se expresa en nuestro código civil que la procreación es primordial y si uno de los cónyuges no desea tiene el derecho y la facultad de dar fin a su relación, asimismo como la práctica sin consentimiento estaría infringiendo en la institución matrimonial el nexo de confianza perjudicando su moral de la persona”.

Escobar (2019) sugiere que “Si, entra a tallar el tema del proyecto de vida que se plantea en algún momento, y esta negativa sería una traba a ello, puesto que el fin de la acción conyugal por las divergencias que existen sería lo más prudente, quedando ambos cónyuges con la capacidad nuevamente de contraer nupcias”.

En consecuencia, en relación a la cuarta pregunta se ha alcanzado en señalar que los 10 entrevistados, **conceden que esta nueva causal se puede incluir en nuestro código civil, como causal de divorcio por la coherencia que tienen al presentar los fundamentos sociológicos del divorcio y del matrimonio, si bien es cierto nuestro código civil resguarda la familia, el matrimonio y adapta causales de otros tiempos como religiosos y no considera este tipo de desarrollo de familia con las TERAS** que sería una nueva causal que se ajusta a la realidad para poder evitar que se perjudiquen los derechos fundamentales entre los cónyuges y que consecuencia de ello derivan más problemas dentro de esta institución matrimonial.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1:

Analizar la Ley General de Salud N°26842, Art.7, para guiar correctamente a los implicados en la utilización de estas técnicas de reproducción asistida ante la falta de consentimiento de uno de los cónyuges, y no colisione con el interés superior del niño.

Conforme a la pregunta número 1 de mi objetivo específico 1:

Considera Usted, ¿Que la Ley General de Salud N°26842, Art.7, guía correctamente a los implicados en la utilización de las técnicas de reproducción asistida? ¿Por qué?, se ha obtenido el siguiente resultado:

De los entrevistados Casas (2019), Villena (2019), Hezzich (2019), Mansilla (2019), Davila (2019), Tirado (2019), Hospinal (2019), De la Cruz (2019), Zevallos (2019), Escobar (2019) **llegaron a la conformidad de que está la Ley General de Salud N°26842, Art.7 no es adecuada para guiar correctamente a los sujetos que recurren a esta técnicas asistidas,** donde estas técnicas se vienen practicando desde hace más de una década en nuestro país el cual deberá tomarse en cuenta las consecuencias que traen estas técnicas y es muy general para explicar la práctica de estas técnicas asistidas dejando a la interpretación cuando debería ser más riguroso ya que se dará la concepción de un niño y no quede expuesto a la vulneración de sus derechos.

Al respecto, Casas (2019) manifiesta que “Existen los correctos procedimientos, sin embargo hacen falta detallar los mismos para cada caso en específico y no abarcara todo de manera general”; así mismo, Villena (2019) expresa que “ No guía correctamente, si bien es cierto que con práctica de estas técnicas es dar inicio a la vida humana entonces por su complejidad debería ser más estrictos o minucioso con la determinada ley de su artículo 7 que solo genera perplejidad en el uso de estas técnicas”. De igual forma para Hezzich (2019) “No guía correctamente dado que la Ley general de Salud es muy insuficiente para orientar adecuadamente a los sujetos propensos a tener un hijo el cual biológicamente no será suyo, hay que reconocer que las TERAS una manera distinta de procreación y tomar en cuenta los derechos del niño y la viabilidad de satisfacer a las personas mediante las TERAS”.

Mansilla (2019) manifiesta que “No guía adecuadamente este artículo 7 de la Ley General de salud es muy vago y necesita correcciones con respecto al uso de estas técnicas de reproducción asistida y el derecho no puede desconocer de una realidad por contraste éticos, jurídicos y morales”; al respecto Davila (2019) menciona que “ No los guía correctamente a pesar de que en nuestro país este tipo de técnicas asistidas se viene empleando desde hace años, existiendo clínicas de embriones conservados, banco de esperma donde la Ley General

debería ser más coherente con lo que dispone en dicho artículo dejando vacíos en la utilización de las técnicas asistidas”.

Tirado (2019) profiere que “No porque cuando uno de los cónyuges tiene problemas de fertilidad y uno decide practicarse las técnicas de reproducción asistida, no requerirá consentimiento de su esposo (a) y ante esto puede ser inseminado por un tercero que es el donador y la Ley General de Salud en su art.7, carece de poder precisar a los sujetos correctamente y así no se vulneran los derechos”. De igual modo, Hospinal (2019) afirma que “No, dado que la Ley General de Salud es muy general para los tipos de técnicas que existe en la reproducción asistida”. De la misma manera, De la Cruz (2019) refiere que “Siempre he considerado que esta ley en mención debe ser analizada de manera más detallada puesto que cuando se hace un estudio deja muchos vacíos legales, debe de guiar de mejor manera a quien desee realizarse estas prácticas”; respecto a Zevallos (2019) menciona que “No guía correctamente hay vacíos para poder explicar a los sujetos las técnicas de reproducción asistida sabiendo que al referirnos a las TERAS es una materia muy amplia y que también existen problemas jurídicos al respecto desde antaño y no lo toman cuenta”; de este modo, Escobar (2019) considera que “Encamina a los pasos más básicos respecto a estas técnicas sin embargo debe haber una total cobertura para que la manera que recurra a estas prácticas tengan total conocimiento e incluso complicaciones médicas que pudiera traer, dependiendo de cada caso”.

De esta manera, respecto a la primera pregunta de mi objetivo específico 1, se llegan a concluir que de los 10 entrevistados, **los 10 consideran que la Ley General de Salud N°26842, Art.7, no guía correctamente a los implicados en la utilización de las técnicas de reproducción asistida al no existir una adecuada regulación no hay una guía correcta a los sujetos,** de modo que los especialistas asocian puesto de no regular correctamente este artículo 7 de la LGS para dirigir a los implicados ocasiona las consecuencias jurídicas como a su identidad un derecho fundamental del menor procreado bajo estas técnicas el cual se prevalece sobre los padres que acuden ante su infertilidad.

Conforme a la pregunta número 2 de mi objetivo específico 1:

Explique Usted, ¿Conforme a su experiencia, qué implicancias jurídicas se encuentran al no respetarse el interés superior del Niño?

De los entrevistados Casas (2019) refiere que “Pues en primer lugar vulneración a los derechos fundamentales, así evidenciado una clara desprotección, por lo que el estado en su rol debe realizar todo aquello que pudiese causar un daño a los intereses que el niño pudiese requerir”, continuando para Villena (2019) explica que “Las implicancias que recaen al no respetarse el interés superior del niño, los cónyuges están ligados a llevar procesos por incumplimiento, además vulnerando sus derechos del niño y el estado poder asegurar su educación y llegar a mutuo acuerdo para cumplir con sus responsabilidades con el hijo procreado en las TERAS”. En relación a la pregunta Hezzich (2019) sindicada que “En todos los sucesos tanto como en nuestro ordenamiento jurídico como en otros países, los padres que vendrían a ser los cónyuges tiene la obligación de educar y alimentar en este caso tomarse la importancia el interés superior del niño y se le confiera responsabilidades, así como se le confía en velar por el niño, ante la irresponsabilidad que se incumpla por parte de uno de los cónyuges el juez encargado dictará las providencias que corresponda”.

Mansilla (2019) al respecto dice “Que ambos cónyuges ya sean inocentes o culpables están obligatoriamente asumir dicha responsabilidad con el niño quedando obligados a la educación y alimentación, así como asumir los gastos en efecto a sus facultades económicas, es por esto que al recurrir estas técnicas se debe tener un respeto absoluto a un naciente por su vida”.

Davila (2019), explica puesto que “ Al no respetarse el interés superior del niño existirán implicancias como la obligación de asistir y el deber de proteger al niño para poder garantizar un buen desarrollo normal, ya que este niño es sujeto de derecho a partir desde su concepción, ya sea aplicando estas técnicas tiene los mismos derechos igual que los procreados de manera natural”; prosiguiendo para Tirado (2019) explica “Las implicancias que existirá es el choque de ideas entre la procreación y la identidad biológica del niño quien será el más perjudicado dentro del derecho de familia, otorgando deberes y derechos como así nos establece nuestro marco jurídico a los padres responsables dado o no la manifestación de voluntad genera una causa de obligación y compromiso con el menor”; subsiguiente a ello Hospinal (2019) menciona que “Que existen procesos por incumplimiento de las obligaciones por parte del padre o que jurídicamente se convierta en un negocio de venta de genes o alquiler de vientres”; respaldando lo siguiente De la Cruz (2019) responde que “La colisión de derechos fundamentales la clara vulneración en segundo plano de la plena libertad para practicarse las técnicas de reproducción asistida y respecto al interés es que

debe primar los intereses del niño sobre intereses secundarios que no sean tan primordiales”; Zevallos (2019) al respecto explica que “Se les atribuyen responsabilidades a los padres ante incumplirlas y si existen implicancias jurídicas como un negocio jurídico respecto a la procreación bajo las TERAS y no respetando el derecho del niño y ni a su vida tomándolo como objeto”, por último Escobar (2019) manifiesta que “En primer lugar la notoria vulneración de derechos humanos fundamentales, el importante rol del estado al brindarle total protección en casos en los que hay un intento de transgresión a sus derechos”.

De esta manera, respecto a la segunda pregunta de mi objetivo específico 1, los 10 entrevistados llegan a la conformidad, **de que las implicancias jurídicas al no respetarse el interés superior del niño son la vulneración de sus derechos fundamentales del niño mencionando que es deber del estado prevalecer al menor de sus derechos a darle una vida digna dejando en claro que esta protección es plena y los padres deben cumplir las responsabilidades y obligaciones del menor procreado,** puesto que de no respetarlo los padres asumirán las consecuencias necesarias para que su valor del menor procreado se haga valer y no tomando su vida del menor como un objeto, quedando en claro que es respaldado por el Estado el concebido.

Conforme a la pregunta número 3 de mi objetivo específico 1:

Para usted. ¿El artículo 7 de la Ley General de salud, prima o colisiona el interés superior del niño en relación a la función social de derecho de familia?

Los entrevistados Casas (2019), Villena (2019), Hezzich (2019), Mansilla (2019), Davila (2019), Tirado (2019), Hospinal (2019), De la Cruz (2019), Zevallos (2019), Escobar (2019) **afirman que el artículo 7 de nuestra Ley General de Salud si colisiona el interés superior del niño,** ya que estos niños están expuesto a crecer en familias disfuncionales, vulneración a su integridad e identidad y que el embrión en este artículo de las TERAS se ve expuesto como un objeto para satisfacer sus necesidades o negocio de reproducción.

Para Casas (2019) menciona que “ En mi opinión considero que transgrede el interés superior del niño y para ello tenemos el tocado caso Artavia vs Costa Rica el cual es un claro caso de una afectación a uno de los principales objetivos del derecho de familia que considero excelente jurisprudencia para temas de investigación como este”; en relación Villena (2019) dice “Colisiona el interés del niño porque atenta contra la dignidad e integridad del ser

humano, el derecho a la vida con su manipulación sólo con uno de los cónyuges, sin considerar el respeto dentro de la institución del matrimonio y el derecho de familia”; acerca Hezzich (2019) refiere que “Colisiona el derecho a su identidad biológica, así como los derechos del concebido en relación a la función social del derecho familia porque generará primero consecuencias jurídicas y morales para la vida del menor donde crecerá a temprana edad en una familia disfuncional.”; Mansilla (2019) en relación expresa “Colisiona, ya que no regulariza los límites de las técnicas de reproducción asistida, siendo así que se desnaturaliza los derechos de la familia, concebido y de la persona y es necesario poder prevalecer el consentimiento legal y no tan solo el biológico como menciona el art.7 de la LGS”; en cuanto a Davila (2019) considera que “Colisiona, puesto que al manipular el embrión para beneficio de uno de los cónyuges, deberían establecer más límites o condiciones ya que al referirnos del niño nace con derechos donde debe ser protegido por el estado y necesario la paternidad y maternidad responsable, reconocer el derecho de familia”; en relación Tirado (2019) dice que “Colisiona, porque si existe obstrucción o el impedimento orgánicos de poder conseguir la concepción de un niño y se recurre a los medios excepcionales, esto debe realizarse con el fin que el hijo a futuro tendrá un respaldo familiar puesto que este artículo sin duda el niño no es un valor fundamental afectando sus derechos de identidad biológica”; Hospinal (2019), Colisiona el interés superior del niño, dando que no regula los límites de las técnica de reproducción asistida simplemente señala que la condición de madre gestante y genética debe ser la misma”; De la Cruz (2019) afirma que “Colisiona puesto que como lo explique líneas arriba se toman medidas más protectoras a otros temas que considero secundarios en voz de los intereses que pudiera tener el niño”; Zevallos (2019) señala que “Colisiona porque no hay prohibiciones específicas, ni son puntuales una vulneración a la función de la familia e interés superior del niño, es fundamental la preocupación en relación a los avances de la genética humana para dar la protección a este tipo de familia mediante la TERAS”, para finalizar Escobar (2019) refiere que “Colisiona debido a que no existe también una regulación a estas prácticas lo que acarrea diferentes controversias y problemas jurídicamente hablando”.

En conclusión, respecto a la tercera pregunta de mi objetivo específico 1, **se analizan que los entrevistados manifiestan que si colisiona determinado artículo 7 el interés superior del niño y la mayoría concuerda con prevalecer al niño y no hay una clara manifestación sobre las TERAS**, es necesario que en la familia el interés del niño sea

prevalecer aún más si es practicado bajo las técnicas asistidas, sin embargo este artículo colisiona en todos los sentidos por no contemplarse de una manera adecuada, debe haber una mayor preocupación sobre los resultados que existen de no adecuarse, entonces es un artículo que debe ser más puntual tanto como el uso de las TERAS y el valor del niño nacido de este método artificial.

Conforme a la pregunta número 4 de mi objetivo específico 1:

Según su criterio. ¿Considera que la Ley General de Salud en su Art. 7, debe ser modificada sobre las técnicas de reproducción asistida y la exigencia de un respeto absoluto por la vida del naciente, considerando que el embrión no debe ser susceptible de manipulación, ni eliminación sin vulnerarse sus derechos del niño? ¿Porque?

Casas (2019) considera que “En efecto debe haber una modificación en esta ley y crear límites que no infieran que estas técnicas tienen un fin distinto para el cual fueron creados”; Villena (2019) menciona que “ Si debe ser modificado debería llevar medidas excepcionales considerando ello que el niño nacido bajo estas técnicas asistidas debe crecer en una familia integrada”; Hezzich (2019) considera de que “ Si, sobre todo dar una importancia al menor por lo ya explicado anteriormente no es clara, ni congruente con guiar a las personas que usan estas técnicas ante su infertilidad, colisiona con el interés superior del niño y es claro que el consentimiento lo tiene que otorgar el padre o madre biológico donde debería ser los padres legales en decidir a procrear o no”; Mansilla (2019) en relación dice “ Se necesita una modificación urgente ya que si bien, es cierto se puede perjudicar el interés superior del niño y dar una imposición ante la sociedad más clara y formal al expresarnos de técnicas asistidas, establecer límites con la manipulación del embrión ello sin restringir tampoco el derecho reproductivo a los que desean recurrir al uso de dicha técnica asistida”.

Davila (2019) refiere “Si, ya que en su artículo 7 nos menciona que toda persona tiene derecho a recurrir al tratamiento de su infertilidad y que se procee con estas técnicas, no orientando bien a qué tipo problemas jurídicos se puede contraer a futuro muy vacía al referirse sobre estas técnicas y no teniendo en cuenta que se debería valorar sus derechos del niño”; subsiguiente a ello Tirado (2019) expresa que “ Si, debe ser modificado, dar fortalecimiento y tener además una interpretación concordante con el uso de las TERAS, como poder permitir el acceso sobre estas técnicas a las parejas unidas por vínculo

matrimonial y el consentimiento prevalecer para la procreación de un niño con la existencia de que tendrá una familia”.

Hospinal (2019) explica de que “ Si, porque solo señala sobre la infertilidad como requisito para la técnicas de reproducción asistida, sin señalar los límites o regulación de los tipos de técnicas que existan”; De la Cruz acerca menciona “Si considero que una detallada investigación y estudio de estas técnicas debe ser para el fin el cual fueron creadas, en mi opinión como un complemento mas no un suplemento, ni llegar a lucrar de manera negativa con estas prácticas”; para Zevallos (2019), “Si debe ser modificada y además ser reexaminada ya que es un asunto donde se dará la existencia de un concebido solo nos da entender que espléndidamente es posible su utilización de las TERAS de una manera amplia, nos muestra el derecho a la procreación pero no respetando los límites para la concepción del niño en las TERAS”; finalmente Escobar (2019) expresa que “Bajo ningún caso el embrión debe ser manipulado para otros fines que sean ajenos a las técnicas de reproducción asistida y los fines a la que esta apunta que sería la vida humana y la formación de la familia constituida”.

En relación respecto a la cuarta y última pregunta de mi objetivo específico 1, **los 10 entrevistados llegan a considerar de que, Si debe haber una modificación en el artículo 7 de la LGS porque no regula dichas acciones de una manera delimitada entendiéndose que puedan afectar su manipulación para la concepción del menor,** debe darse un fortalecimiento o una mayor interpretación, actualmente es muy menguado o carente dicho artículo para permitir la praxis de todos los tipos de técnicas asistidas que existen dejando vacíos legales, sólo señalando como un requisito ser infértil, entonces debe tener fines pertinentes respecto a alas TERAS.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2:

Analizar la filiación respecto a las técnicas de reproducción asistida en el derecho comparado sobre la obligación paterna filial.
--

Conforme a la pregunta número 1 de mi objetivo específico 2:

Para Usted, ¿Nuestro ordenamiento jurídico debería adecuar una filiación a las técnicas de reproducción asistida como en otros países por la complejidad que exige

estos tratamientos entre el padre legal con el padre biológico, puesto que se evita implicancias dentro del matrimonio? ¿Por qué?

Casas (2019) acota que “Si, como es mencionado de no adecuarse acarrearía problemas tales como negación de la paternidad, paternidad obligatoria, la filiación viene a ser la manera en la que se prevengan estas figuras jurídicas”, y Villena (2019) refiere que “Sí porque de no adecuarla en nuestro ordenamiento seguirá en riesgo la vida del naciente en las TERAS se debería discutir este tema por la complejidad para poder conocer quién es el padre jurídico formal, a diferencia de países europeos como ejemplo, en España se adecuado este tipo de regularización como el rol que cumple el donante en la reproducción asistida de su herencia genética”.

Puesto Hezzich (2019), menciona que “La filiación respecto a las TERAS no es algo nuevo como en otros países ya que nuestro sistema jurídico hay sentencias pero no está presente la filiación civil por TERAS debería ser implementado, ya apropiado por la existencia de un padre biológico y legal obligados a discutir acerca de quién asumirá la paternidad, mencionado ello al “artículo 402 del código civil inciso 6, que es derecho del menor conocer quién es su padre”, concuerda Mansilla (2019) determina que “Si los cónyuges están casados como lo estipula el código civil en el artículo 361 “El hijo nacido durante matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución, tiene por padre al marido”, en este caso el padre legal asume la responsabilidad, entonces existe desde ya implicancias jurídicas con el padre biológico y se altera ya una filiación ya que el marido puede no ser el padre o desconocer el embarazo, entonces si debe adecuarse por la complejidad”.

Dávila (2019) manifiesta que “Sí, porque la filiación respecto a las técnicas asistidas debería tomar dicha actualización en nuestro Código Civil de 1984, la posibilidad de una reclamación judicial respecto a la filiación paterna es viable llevando a cabo la investigación de paternidad donde el marido será considerado padre legal dentro del matrimonio al menos que el padre interponga una impugnación de paternidad”.

Tirado (2019) considera que “ La presunción paterna según nuestro artículo 361 del C.C que “el hijo nacido dentro del matrimonio tiene por padre al marido”, entonces el esposo de la cónyuge se da por efecto el vínculo civil en este tipo de acontecimiento, sin embargo no está regulado la filiación civil como en otro países por técnicas de reproducción asistida y

ni la actualización en nuestro código civil por motivos éticos o morales a pesar de que estamos viendo otro tipo de familia”.

Hospinal (2019) explica que “Que obra un anteproyecto de ley para modificar dicha filiación matrimonial, ante las diversas comisiones que se forman para la actualización de nuestro ordenamiento código civil, sin embargo; por tomás políticas y religiosas dichas actualización o modificación no se aprueban”; De la Cruz (2019) especifica que “Si, es una nueva filiación y necesita la incorporación de modificación acerca del caso delanteras y si debería ser regulado como en otros países donde sí se pronuncia ante la protección de la familia y no genere consecuencias jurídica, es fundamental en nuestra sociedad velar por los derechos de familia y el desarrollo adecuado”.

Zevallos (2019) “Si, como toda nueva implementación necesita una exhaustiva regulación debido a la complejidad y el tema legal entre el padre y quien se hará responsable de la educación del futuro del niño”; y para Escobar (2019) aduce que “En efecto el tema de filiación en este caso debe ser regulado porque previene situaciones como la determinación de paternidad y la responsabilidad del padre que asumirá la misma mediante un documento en el que se exprese todos y cada uno de los proceso que se están llevando a cabo”

De los 10 entrevistados, **llegaron a coincidir que nuestro ordenamiento si debería adecuar una filiación en relación a la materia de técnicas de reproducción asistida como en otro países puesto que;** la filiación sobre estas técnicas asistidas es distinta por el proceso filial entre el padre biológico y el padre legal, se va ceder la responsabilidad de un menor procreado por esta técnicas asistidas manifestando de igual forma **que se debe tomar dicha modificación en nuestro ordenamiento e incluir una filiación por TERAS y enfatizando el artículo 402 del código civil inciso 6, que es derecho del menor conocer quién es su padre**”, es por ello que ante una negación por parte del padre va generar problemas afectando a su persona, obligándole a una paternidad no deseada, entonces quien asume la responsabilidad el padre legal o biológico, dejando un niño que puede presumirle como un niño sin identidad paterna.

Conforme a la pregunta número 2 de mi objetivo específico 2

Considera Usted ¿Que la determinación de paternidad filial respecto a las técnicas de reproducción asistida es igual que la determinación por reproducción filial por reproducción natural? ¿Por qué?

Casas (2019) comenta que “No debe haber una diferencia que discrimine puesto que lo que se desea desde este punto es que tenga las mismas condiciones y los mismos derechos” y Villena (2019) de igual modo dice “La filiación es algo inherente al ser humano y el derecho a conocer particularmente su origen biológico, entonces los niños de manera de reproducción natural no se diferencia de los niños de técnicas de reproducción asistida, pero si hay una diferencia entre la determinación de paternidad en los casos de los niños de las TERAS tienen un origen biológico de un tercero y uno legal es una pretensión distinta de conocer”.

Hezzich (2019), Zevallos (2019) y Davila (2019) indican de igual manera que “Las técnicas reproducción asistida tiene una figura importante que es el donante anónimo, entonces considero que no es lo mismo que determinación de paternidad a diferencia es un niño que nace por un tercero y estará frente a la negación de paternidad tanto del biológico y del legal en una dimensión donde el niño tendrá el derecho de poder conocer su identidad con dificultad”; gran similitud con Mansilla (2019) que comenta “No debe haber una discriminación hacia los niños que nacen mediante las técnicas asistidas, ambos tienen la misma igualdad de derechos a conocer su identidad biológica, a diferencia hablamos de un donador de esperma donde no será responsable de su manipulación y ante un cónyuge infértil que sí será responsable”.

Asimismo Tirado (2019) tiene la misma analogía indicando que “Que no debe ocurrir una exclusión a los niños con la aplicación de técnicas, que se da una paternidad involuntaria en caso de robo de gametos”; Hospinal (2019) expresa que “Si, porque el tema de infertilidad no debe crear desigualdad en derechos de una reproducción asistida a una natural.”; De la Cruz (2019) acota que “Lo que se desea es que haya equidad entre estas figuras, que no existe una desprotección que deja indefensos a una figura y brinde cobertura total a la otra ya que como lo he mencionado esta diferenciación acarrea problemas jurídicos nuevas e innecesaria cuando se busca celeridad”; y Escobar (2019) manifiesta que “No es igual ya estamos hablando de un tercero que dona sus gametos con el fin de beneficios a una persona que anhela tener una familia, en el presente caso quien asume la responsabilidad es aquel que afirma expresamente hacerse cargo de las necesidades del embrión.

Entonces el resultado los 10 entrevistados en esta segunda pregunta, **respondieron con la misma similitud mencionando dos puntos muy específicos que, primero que no debe darse una discriminación al niño procreados de técnicas asistida son niños iguales que los de reproducción natural, segundo que si hay diferencia en la determinación de paternidad porque existe un tercero donador dentro del uso de las TERAS;** refiriendo también que esta nueva figura está quedando desprotegida, existiendo una paternidad involuntaria, y el difícil estudio de quién debe asumir la paternidad para no darse una desprotección en el menor porque es su derecho saber quien es su padre progenitor .

Conforme a la pregunta número 3 de mi objetivo específico 2:

De acuerdo a su criterio ¿Porque nuestro ordenamiento jurídico nacional no se emite respecto a la filiación en técnicas de reproducción asistida ya que sin consentimiento del marido constituye directamente a interponer una filiación y no vulnere su derecho de la persona?

Los entrevistados Casas (2019), Villena (2019), Hezzich (2019), Mansilla (2019), Davila (2019), Tirado (2019), Hospinal (2019), De la Cruz (2019), Zevallos (2019), Escobar (2019); **consideran y se asemejan en los puntos de que nuestro ordenamiento jurídico solo se ha emitido con sentencias, jurisprudencias y anteproyectos, el cual debería haber una modificación más exhaustiva respecto la filiación civil por TERAS, además tener presente de que esta materia trae consecuencias jurídicas en nuestro país.**

Para Casas (2019) refiere al respecto “Creo que nuestro ordenamiento infiere que no es necesario incluir esta problemática puesto que, solo lo mencionan de manera general, sin embargo una investigación meticulosa puede demostrar que merece estar en nuestro código civil”, incluso Villena (2019) expresa que “No me parece aceptable que nuestro ordenamiento no se pronuncie en modificar y establecer una ley que el acceso a estas técnicas a la mujer sola permitiendo tener un hijo dado que el niño no es objeto y dentro de la familia se privilegia el derecho del niño, asimismo asumiendo responsabilidad al padre legal vulnerando su derecho como persona”.

Hezzich (2019) indica que “Nuestro sistema no se emite estar al corriente a pesar de las consecuencias jurídicas atribuidas con los supuestos en la materialidad y existiendo un nexo

lógico para formular dentro de nuestro ordenamiento jurídico, este tema ya está en decisión por parte de las autoridades”

Mansilla (2019) explica que “No se emiten frente a la modificación de la filiación, si bien el estado promueve el recurrir ante estas técnica si se sufre de infertilidad y el avance de la ciencia permitido este tipo de reproducción asistida también debe salvaguardar que no se vulneren los derechos de la persona” y Davila (2019) “Porque nos falta bastante dentro dicha actualización, no existe una categoría jurídico formal respecto a este tipo de filiación y tomando en cuenta el consentimiento, donde no puede atribuirle una paternidad al marido que no le corresponda y le genera consecuencias”.

Tirado (2019) de una misma manera dice “Porque no hay una manera correcta regulación respecto a las técnicas de reproducción asistida por lo que a mi criterio si no se establece una manera apropiada puede acarrear consecuencias para el interés superior del niño, asimismo, si mencionamos la filiación se presenta como natural, legítima y adopción sin considerarse de manera civil por TERAS.”

Hospinal (2019) “Obra un anteproyecto, el tema es decisión de las autoridades para que se convierta en ley y se modifique dichos artículo sobre filiación”; incluso De la Cruz (2019) menciona que “Como ya lo mencione existen carencias para la regulación correctas de la filiación debido a los vacíos legales existentes que hay, siendo la filiación un elemento esencial, para que el interés superior del niño no se vea perjudicado”; igualmente Zevallos (2019) al respecto explica que “No se pronuncia por temas políticos o religiosos, solo se guían con fallos por técnicas de reproducción asistida, debería darle mayor importancia a la manipulación genética así se evita implicancias dentro del matrimonio y a su vez que no se vulneren los derechos fundamentales de la persona”.

Para finalizar Escobar (2019) de acuerdo a su criterio refiere que “Existe una precisa falta de estudio específico debido a esta figura, como en todas partes deben tomarse cuenta estos temas para evitar divergencias legales y no intentar adaptarse a la norma que posiblemente logra ser adaptada de manera incompleta”.

En efecto cabe concluir que los 10 entrevistados en esta última pregunta de la encuesta, se manifiesta por parte de uno de los entrevistados **que no se pronuncia a correspondencia sobre esta filiación civil (TERAS) por temas religiosos o políticos,** sin embargo por los

demás entrevistados manifiestan que debemos darle una importante solución en estos asuntos, dado que aun el ordenamiento jurídico no se pronuncia y sabiendo que existe un anteproyecto que debería ser estudiado para su inclusión, al respecto **sin consentimiento del marido en las TERAS constituye impugnación de paternidad siendo su derecho de persona por la manifestación de voluntad no consentida dentro del matrimonio**, tomarse en cuenta que debe adaptarse este tipo filiación, es darle la importancia a la a su identidad del menor, adecuarla dentro ya de nuestra normativa, de no manifestarse el estado sobre esta filiación dejará, en desamparo la defensa de la persona, así mismo perjudicandolo y solo genera más vacíos legales, respectivamente afectando aún menor, debiendo haber una modificación al respecto sobre esta figura moderna de la filiación civil.

3.2. Análisis documental:

Respecto, al objetivo general: **Determinar la regulación de una nueva causal de divorcio respeto a las técnicas de reproducción asistida frente a la negativa del consentimiento por parte de uno de los cónyuges.** Se ha analizado el siguiente documento:

**a) Sentencia Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima ,
Expediente: N° 1310-2010-LIMA**

En el presente documento tema de análisis para el fin de poder dar la justificación al objetivo general, fue la Sentencia del Expediente: N° 1310-2010-LIMA, en este suceso el señor Custodio Olsen Quispe formaliza una demanda de Nulidad de Acto Jurídico en contra de la demandada en este suceso es María Alfaro Davila, siendo su ex pareja con el fin de que se declare nulo el acto jurídico que consiste en la autorización de fertilización in vitro y transferencia embrionaria con el con el acuerdo de tecnicas de reproduccion asistida, sostiene dentro de su pretensión que nuestra normativa expresa la sanción aquellos actos jurídicos realizados contra las buenas costumbres y el orden público.

Las razones para la demanda, fue que la demandada María Alfaro Davila, su ex pareja, accedió a las técnicas de reproducción asistida en la clínica PRANOR.S.R.L para poder concebir, no obstante le ocultó dicha infertilidad al Señor Custodio y en consecuencia su condición de no ser la madre de la niña nacida efecto de sus espermatozoides y del óvulo de una mujer que desconoce, se precisa entonces por parte del demandante que nunca dio su consentimiento para que se realice dicha técnica de reproducción asistida, por lo tanto su

interés siempre fue procrear con la Señora Davila, solicitando que se declare la nulidad del acto jurídico.

En relación al asunto en primera instancia para el demandante, se resolvió declarar infundada, luego él señor apeló la sentencia hacia la sala superior donde se revoca y declara reformandola Fundada, dando nulo al convenio de técnicas de reproducción asistida, así como también dando nulo a la autorización y su cesión embrionaria, sin embargo, se interpone el recurso de casación donde se dicta a favor de su persona dicha resolución de la sala civil de la corte suprema resuelve el declarar FUNDADO su recurso de casación y en consecuencia de ello se da NULA la sentencia apelada dictada a favor del demandante Custodio Olsen Quispe, sustentando que todas las personas pueden recurrir ante su infertilidad, cabe resaltar que nuestra legislación admite las técnicas asistidas, además donde es un derecho supletorio que buscan superar una deficiencia, de la misma manera menciona que nuestro axioma jurídico “todo lo que no está prohibido está permitido”, asimismo que se encuentra inmerso en la causal de nulidad porque la pareja sí admitió según la resolución la fecundación expresamente y era consciente del semen extraído del esposo dando así su manifestación de voluntad.

En relación al presente análisis de la sentencia, es de considerarse que la sala superior debió observar y analizar la manifestación de voluntad el cual ejerció de manera libre la pareja, por una parte su pareja ya sabía que era una infértil y se deduce que su deseo de tener un hijo estaba dentro de su proyecto de vida, pero por otro lado también está la del demandante donde menciona que su interés era procrear claro con ella y no con una tercera persona desconocida que lleve en este supuesto sus óvulos de su pareja con el semen de el, desde ya ambos están disconformes de la procreación que son deberes y derechos dentro del matrimonio, donde no se otorga la confianza necesaria de decirle que era infértil pero el cual se consideró que no se acreditó un engaño o fraude que pondría en duda del supuesto que el convenio que solicitaba que se de nulo ya constaba con su manifestación de voluntad de manera expresa dentro de una de las cláusulas, es por ello que el consentimiento en este asunto ha sido importante porque se va dar inicio a la existencia de una vida con un padre que no desea tener un hijo bajo esta procreación de técnicas asistidas ya teniendo discordancias con la madre del menor legalmente, que no cedió su consentimiento porque no sabía que su pareja era fértil y además que la única procreación que quería tener era con ella, sin embargo lo realizó con una tercera persona hablamos, acá entonces desde que ya

la resolución dicta nulo este acto jurídico al demandante ya le otorga las responsabilidades y obligaciones que debe cumplir por lo cual debe estar al tanto del menor, que tal vez siendo inocente o no de dicha procreación que no deseaba tener ya tiene la responsabilidad de velar por el niño, es por eso mismo que en su apelación también este señor suponía de que ya estaba libre de responsabilidades porque no dio su consentimiento para procrear una tercera persona ,muy aparte de resaltar que el artículo 7 de la ley general de salud prohibía la ovodonación sin embargo no era de cierta manera, por lo mismo es preocupante dicho criterio por la sala superior pues se da acciones judiciales de la misma naturaleza, pues tal como lo confirma la propia Corte Suprema existen vacíos normativos y jurisprudenciales con respecto a las TERAS y debemos ajustar ciertos parámetros para que no existan estas consecuencias jurídicas.

De lo analizado por la sentencia se llega a la conclusión, de que ha generado dentro de nuestra normativa siendo así que existen vacíos legales desde este trazo legal se considera que, para dar inicio a la concepción en las TERAS es con el consentimiento, que se produjo problemas jurídicos por parte el demandante por el consentimiento, asimismo, se resolvió por el consentimiento teniendo en cuenta que se otorgó de manera expresa por los cónyuges, entonces cabe enfatizar que hay una laguna con respecto con las TERAS, así mismo el consentimiento es esencial dentro de estas prácticas asistidas y finalizar que ante esta disconformidad o desacorde legalmente de la pareja ya siendo una nueva familia porque se se procreo bajo las TERAS genera el divorcio una solución en absoluto para que sea considerado bajo estos nuevos acontecimiento jurídicos .

b) CAS N°5003 - 2007 - LIMA DE LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE LIMA:

El siguiente documento en materia de análisis es para la atribución de justificar el objetivo principal, fue la CAS N°5003 - 2007, este segundo asunto trata de la impugnación de maternidad por la demandante Mónica Oblitas Chicoma en representación de su menor hijo Olsen Fabrizio Quispe siendo la demandada Maria Alicia Alfaro Davila, los hechos de la demanda a fojas cuarenta es donde se puede estimar que la demandante impugna su reconocimiento de maternidad sustentando los hechos que su esposo había referido que Maria Alfaro Davila no era su hija biológica y así mismo la madre biológica no era la demandante Mónica Oblitas, dado que a ella fue inseminada artificialmente con los óvulos

de una mujer distinta y se realizó dicha técnica sin el consentimiento de su esposo utilizando sus espermatozoides para poder procrear a la menor Maria Alfaro Davila a través de la técnica asistida de “la ovodonación”, donde la Sala Civil de la Corte Suprema resuelve declarar FUNDADO la casación y NULO el fallo dado por la Sala Superior.

En conexo con el análisis de este suceso se advierte que la postura de la Corte Suprema no es acerca de la pretensión con el reenvío del fallo y se de por lo mismo declarado nulo, en este distinción que se hará es que en este suceso se le considera que la propia demandante en representación del hermano menor Olsen Fabrizio Quispe tienen la legalidad para objetar la maternidad de la misma, donde el único legítimo interés es por la condición de hermanos el menor hijo de la madre y la menor que la demandada ha reconocido como su hija acorde al resultado de ADN entonces se infiere que ambos menores son padres de Custodio Olsen Quispe Condori existiendo el parentesco consanguíneo el cual tiene la pesquisa de que se atendido por lo que acredita su situación jurídica procesal, por ende refiere que el “ius sanguini” le otorga la legitimidad para obrar a los hermanos y se tendrá el legítimo interés de impugnar un falso reconocimiento.

Para el término de este análisis es reprehensible este suceso muy aparte que los menores ya son expuestos por sus propios padres legales no advierte los resultados o consecuencias que se pueden generar como: sería adecuado que se impugne la maternidad de la menor cuando ella ni siquiera lo solicitó, además bajo este marco jurídico se necesita buscar a la donante del óvulo en esta circunstancia es una desconocida pero es la madre biológica de la menor en cuestión por lo mismo vincular a la menor que no tiene contacto y de la misma forma unirla con el padre biológico, en este caso el señor esposo Custodio Olsen Quispe Condori ya que el si vendría hacer el padre biológico por las muestras de ADN, aun cuando este mismo dio la negativa de su consentimiento para el tratamiento que recurrió su esposa, estas técnicas de reproducción asistida traen controversias como ya la práctica sin consentimiento afecta a los esposos dentro de la institución matrimonial o así mismo el querer procrear ante su infertilidad pero el esposo no desea que se realice bajo estas técnicas porque no está de acuerdo que un tercero desconocido interfiera en su descendencia e incumple un deber fundamental que es el de reproducir además que está en contra de su derecho reproductivo de la mujer, por lo mismo ellos ya están en obligación de cumplir con el menor y no pueden eximirse de dicha responsabilidad, una causa necesaria que se hace presente en esta casación de que los cónyuges no están dichosos de estar dentro de un matrimonio por los motivos

que sustentan, cabe mencionar que en el derecho de familia se da la protección al menor por el mismo suceso este es otro de desarrollo de tipo de familia existen los padres biológicos y legales, también estas técnicas que no es una procreación originaria de manera natural sin tener relaciones sexuales para procrear, no e ha dado una regulación clara ante los sucesos que presentan con respecto a las tecnicas de reproduccion asistida, ya que como mencione no hay un respeto a lo más importante darle la protección al menor su interés superior esté concebido se trate de manera digna y que no se trate como un objeto, mucho menos verlo como un negocio jurídico, un claro ejemplo de que esta situación es distinta como en los sucesos de adopción no es necesaria la vinculación con los padres biológicos porque ya está determinado por nuestra normativa que los libra de responsabilidades los únicos responsables son en esta situación son los padres legales, es por ello que las TERAS es un materia amplia de prevalecer el consentimiento de los padres legales es fundamental.

Respecto, al objetivo específico 1: **Analizar la Ley General de Salud N°26842, Art.7, para guiar correctamente a los implicados de estas técnicas de reproducción ante la falta de consentimiento de uno de los cónyuges, y no colisione con el interés superior del niño.** Se ha analizado los siguiente documento para el dominio de justificar el objetivo específico uno:

a) **Ley General de Salud N°26842**

El documento en asunto de análisis para acreditar el objetivo específico uno indicado, fue la dicha mención de la Ley General de Salud N°26842, puesto que el Congreso de la Republica, implanta una normativa donde se asientan los estándares y calidad por el cual no se vean afectados nuestro Derecho a la vida y dispone una ley que se fundamenta sobre el uso de las tecnicas de reproduccion asistida y el requisito primordial que sea infértil la persona que va recurrir la práctica, tal como lo establece: “El artículo 7° de la Ley General de Salud; Toda persona tiene derecho a recurrir al tratamiento de su infertilidad, así como procrear mediante el uso de técnicas de reproducción asistida, siempre que la condición de madre genética y de madre gestante recaiga sobre la misma persona. Para la aplicación de técnicas de reproducción asistida, se requiere el consentimiento previo y por escrito de los padres biológico”; siendo así que se obtuvo el resultado de referido artículo y conforme al objetivo específico uno.

Al respecto, cabe aludir, que el análisis proveniente ya estipulado en la ley, se alcanza en términos generales a la realidad de las personas que no puedan procrear y recurren a estas técnicas que la ciencia y la tecnología lo plantea como un medio de ayuda donde generalmente se realiza en centro privados especializados en la materia, así mismo una nueva posibilidad de dar solución ante la infertilidad, de igual manera también poseemos la Constitución que nos resalta “El inciso 1 del artículo 2, donde nos hace mención del derecho a la vida que tiene toda persona, a la identidad, al libre desarrollo como bienestar”, en consecuencia, en este sentido de mi objetivo es tener como fin proteger el Interés Superior del Niño y si el artículo 7° de la Ley General de Salud guía correctamente a los sujetos implicados sin que se vulnere en este sentido el interés superior del niño y en este caso no se vean afectados gravemente tras los desmesurados avances tecnológicos, entonces citado dicha ley y su artículo para nuestro estado peruano ya no es alguna novedad que exista la industria de fertilidad y se incentive a procrear bajo estos medios porque es algo que está reglamentado donde se interpreta en citado artículo que también es primordial formar una familia por estas técnicas asistidas, sin embargo no hay una adecuada regulación clara sobre las TERAS y sólo alude un requisito que es ser infértil para un tema tan amplio como este y no ven las consecuencias de que ellas derivan, están afuera del indispensable control, hay ausencia de protocolos para el trámite médico para este asunto, por lo tanto a raíz de estos derechos reproductivos para las personas infértiles se encuentra también el Principio del Interés Superior del Niño el cual se prevalece ante cualquier decisión que tome los que recurren a las TERAS y tendrán responsabilidades y obligaciones, más aún de manera judicial donde se le garantiza una vida digna, por ello esta ley no es correcta en guiar como en el caso del consentimiento sólo se necesita de los padres biológicos en este asunto solo sería el consentimiento del donador de esperma u óvulos o la tercera persona interviniente en la procreación, otro punto que menciona es que no hay una prohibición a la ovodonación por lo mismo que se puede utilizar esta técnica, como también donde nos hace mención que siempre que la condición de madre genética y de madre gestante recaiga sobre la misma generando así la aceptación de maternidad subrogada o vientre de alquiler, entonces para hilar esto disertación solo lo que nos establece la LGS en su artículo 7 es la libertad de la práctica de TERAS.

Por lo tanto, lo que se fijó por el Congreso de la Republica es buscar una solución y salvaguardar el derecho reproductivo de las personas infértiles que sí lo hizo, sin embargo

dejó más vacíos legales al respecto para la interpretación del manejo de la infertilidad afectando directamente a que el niño procreado bajo estas técnicas se ha tratado como un objeto, el hecho ya de integrar a una tercera persona en esta materia de procreación humana también nos trae conjetura como el ataque a los valores fundamentales del matrimonio podrá marcar un trauma de identidad del niño el saber que tiene dos madres o dos padres. Si bien es cierto toda persona tiene derecho a la procreación, pero la persona no debe ser tratada como medio sino como un fin, en tal caso es que esta Ley debe tener más formalidad, es necesaria dar una mejor forma a la interpretación de esta Ley, así mismo no está protegiendo el bienestar total del menor, ni las personas que pueden salir afectadas de alguna forma u otra, siendo así, que esta ley debe ser más rigurosa conociendo que siempre nuestra Constitución y el Estado va a tomar con prioridad al menor.

b) Sentencia del Quinto Juzgado Constitucional, Expediente: N° 06374-2016-0

El documento asunto de análisis para la justificación de objetivo específico 1, es el Expediente - N° 06374-2016-0, Asunto: Reconocer a una mujer como madre de dos mellizos que en absoluto dio la luz, en realidad, los niños menos aún coinciden con su ADN; la siguiente inicia de que el 4 de mayo de 2016, los esposos A.N.B.V. y F.D.N.R., como los cónyuges E.B.R.U. y F.C.L.S. interpusieron, a favor propio y de los menores de iniciales L.N.N.R y C.D.N.R., Demanda de Amparo contra el Reniec.

Los demandantes E.B.R.U y F.C.L.S., también casados, acordaron suscribir con la primera pareja un “acuerdo privado de útero subrogado”, en el que consta que los óvulos de una donante anónima serían fertilizados por los espermatozoides de F.D.N.R. e introducidos en el útero de E.B.R.U. Como resultado de este procedimiento, en noviembre de 2015 nacieron los menores de iniciales L.N.N.R y C.D.N.R. Pese a lo declarado por los demandantes, el médico tratante consignó como madre a E.B.R.U. y como padre a F.D.N.R. Estos datos se repitieron en las actas de nacimiento correspondientes y el Reniec rechazó las impugnaciones formuladas por los demandantes.

De esta manera el análisis de la posterior demanda ya mencionado el asunto, se puede decir que todos tenemos el Derecho a la reproducción; sin embargo este derecho reproductivo no pueden estar sobre o por encima del interés superior del niño; dado que, las mujeres o hombres infértiles asisten a las técnicas de reproducción humana asistida;

el cual solo se regula en el artículo 7 de la Ley General de Salud, donde expresa que toda persona tiene derecho a recurrir al tratamiento de su infertilidad, así como a procrear mediante el uso de técnicas de reproducción asistida siempre que la condición de madre gestante y madre genética recaiga sobre la misma persona; por lo que en el presente asunto ante este artículo no guía correctamente a los sujetos por ello mismo están en el derecho de acudir y disponer una técnica que más le convenga y disfrutar del uso de esta técnica, así también en este caso la mujer usó sus derechos de infertilidad y el uso de la técnica de maternidad subrogada algo que no está prohibido porque la ley no es clara ni congruente, donde se logra observar que afectan la identidad del menor donde su interés superior del niño no es primordial el cual debe ser respetado.

Finalmente en el presente caso llega a explicar que, Nuestro ordenamiento del Estado peruano no relega el uso de técnicas médicas para la formación de una familia y la concepción y si la normativa convencional coge tal alternativa como una manera legítima de ejercer los derechos a la salud reproductiva, privacidad y autodeterminación, entonces no existen razones para que el Estado peruano desconozca la validez o el resultado de la actividad del uso de métodos de reproducción asistida, por lo que el Juzgado Decidió Declarar Fundada la Demanda de Amparo, anulando las actas de nacimiento de los menores en cuestión, imponiendo el pago de costos y ordenando al Reniec que inscriba, en el plazo de dos días, como madre, a A.N.B.V. y, como padre, a F.D.N.R., por lo que el juzgado no contempló prevalecer el Interés Superior del Niño,, y opto preferir los derechos reproductivos de la mujer estéril.

En conclusión, los fundamentos que amparan este derecho reproductivo es por la normativa del artículo 7 de nuestra L.G.S, el cual cabe mencionar de nuevo que el Estado no desconoce de estas técnicas asistida y si esta regulación de las TERAS es un derecho en traer un niño el cual el padre o madre desee porque es infértil se va prevalecer este derecho reproductivo además de darle validez como lo alude la sentencia, sin embargo, se hace notar que el interés superior del niño no es esencial debiendo ser al contrario prevalecer primero el interés del niño bajo un control y estándares del derecho a la vida y que no se ha tratado como objeto antes del derecho reproductivo que tiene un fin que es procrear pero bajo ciertas formalidades claras estrictas que debe tener este artículo 7 de la ley que es muy genérica, por lo cual de no

manifestarse va seguir concurriendo estas consecuencias jurídicas como colisionando el interés superior del niño y no dándole la protección que se le debería otorgar .

Respecto, al objetivo específico 2: **Analizar la filiación respecto a las técnicas de reproducción asistida en el derecho comparado sobre la obligación paterna filial.** Se ha analizado el siguiente documento:

a) Sentencia de la Segunda Sala Constitucional Permanente Expediente: N° 01286-2017-0

El documento en asunto de análisis para acreditar el objetivo específico 2, el siguiente asunto es la Inscripción al menor concebido mediante las TERAS a la Reniec, y poder dejar sin efecto la N°1469-2016 ORSJORJ-JR10LIM-GOR/RENIEC por lo que se declara improcedente la rectificación de apellido materno de la niña que fue registrada con las iniciales L.V. y los apellidos ZAMUDIO POZO y, deje sin efecto la Partida de Nacimiento N° 79588105 del 15 de febrero de 2016, asimismo, ordena la inscripción de una nueva Partida de Nacimiento de la niña referida, como hija matrimonial de los demandantes Carmen Rosa López Rojas y Nilton Dante Zamudio Vilca, impuesto por éstos y los apellidos que a su filiación legal corresponde a la niña de iniciales: L.V. Zamudio López.

El siguiente documento es una demanda de cambio del apellido materno de una menor de edad y de filiación para que se le reconozca como madre, no obstante de no ser la madre biológica, ni haber aportado el óvulo que generó el embrión implantado en la persona que fue atendida en el parto de la menor. En otras palabras, no se trata de un simple o sencillo error material o formal consignado en la partida de nacimiento, ya se trata de un cambio verdadero a su identidad y la consideración de ser madre del menor, una discusión que no puede ser resuelta por la RENIEC, puesto que esta entidad no tiene la competencia jurídica para ello; razón por la cual, la rectificación del segundo apellido de la menor, que figura como madre, deviene en manifiestamente improcedente en sede administrativa; más aún, si la expedición del acta de nacimiento elemento de corrección o rectificación, ya envuelve o implica los datos de los padres de la menor Luciana Valentina Zamudio Pozo, los cuales fueron transcritos del Certificado de Nacido Vivo y declarados por ellos mismos, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico.

Así del análisis de la presente demanda, dicen que lo instaurado por las partes en el “Acuerdo Privado de Útero Subrogado” de fecha 08 de febrero de 2015, documento donde las partes consideran que el embrión es un objeto, como cualquier otro, susceptible de libre donación o disposición, y no como un concebido, que es objeto protección en sí mismo y como persona en todo lo que le favorece, no puede producir efectos jurídicos válidos algunos. De esta manera, el cuerpo de la mujer asistente en esta técnica asistida también se le consideró como un objeto de libre uso para al alquilar su vientre y gestar a favor de la pareja en beneficio de tener un hijo, quienes no han aportado ningún vínculo genético; razones que no se pueden afirmar que por las TERAS, ellos tenían por finalidad suplir la infertilidad de los demandantes, Carmen Rosa López Rojas y Nilton Dante Zamudio Vilca, entonces también era idóneo para ayudarlos a tener procrear un ser vivo, puesto que fueron diagnosticados por el médico que ambos poseían la infertilidad el cual les imposibilita tener descendencia de su propia genética, tal como ellos mismos lo han reconocido en su demanda.

Se llega a la conclusión entonces de REVOCAR la sentencia que declara fundada la demanda de proceso de amparo, con todo lo que contiene; y, reformándola declararon improcedente dicha demanda; ya que, si bien es cierto todos tenemos derecho a la reproducción, la procreación asistida es una ventaja que padecen las personas ante la infertilidad, entonces la potestad o derecho de la persona para poder escoger la manera de procrear, ya sea mediante la unión sexual o el uso de las técnicas de reproducción asistida, entendemos que la filiación es un proceso que se determina por la consecuencia de una reproducción, entonces podemos referir que los niños naturales pueden presentar consecuencias jurídicas con la filiación extramatrimonial pero se resuelve con la prueba de ADN, en las TERAS hablar sobre su filiación origina más inconvenientes como en el presente caso ya sea por enfoques legales tradicionales o porque se explique o determine quién es el padre biológico por naturaleza, donde se debe enfatizar el desarrollo del niño, puesto que este derecho no puede estar por encima del interés superior del niño, ya que al padecer la enfermedad de infertilidad no le da derecho a la mujer a tratar al embrión como un objeto como lo determina en dicho contrato, pero esto se da, porque no existe una clara regulación sobre las TERAS, porque si bien sólo está regulado por el Art. 7 de la Ley General de Salud 26842, un artículo que no prohíbe ni admite la maternidad subrogada, y mientras no exista una correcta regulación, las TERAS se dan de manera indiscriminada, y se tendrá problemas al momento de identificar al menor, en este asunto aún no se regula una filiación

civil por TERAS, por ende el embrión tendrá más de una madre y al momento de registrarlo es donde ocurrirá el problema es por eso es que esta sentencia es utilizada en el presente trabajo.

b) Tribunal Europeo de Derechos Humanos(TEDH) 07.03.2006 CASO EVANS V, THE U.K

En el presente caso, se produjo el término de la pareja y el hombre revocar su consentimiento ya que para el inicio de su relación prestó su utilización de seis preembriones congelados, dado que eran creados con su espermia del hombre y con óvulos dados por la recurrente, que pretendía que le fueran implantados. **Entonces en las sucesivas instancias judiciales británicas se confirmó esta revocación, así como el TEDH , donde la Ley inglesa manifiesta que el contrato con la clínica también la preveía , y que un embrión no tiene derecho a la vida en los términos del Convenio Europeo para su Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.**

Conforme a los hechos del suceso, Natalie no podía quedar embarazada, practicando diversas pruebas donde llegaron a diagnosticarle tumores pre cancerígenos en sus ovarios, sin embargo su pareja Howard Johnston le manifiesta que la relación será para siempre y que deseaba tener un hijo con ella, por lo siguiente recurrieron a dicha técnica asistida donde llegaron a un pacto y por escrito firmaron este convenio dando a sobreentender su manifestación de voluntad de dicha técnica asistida a a practicarse con su pareja, consintiendo el contrato y el tratamiento, un acuerdo con la Sección 4 del Anexo 3 de la HFEA “Cualquiera de los dos podrá revocar su consentimiento en algún momento anterior de la implantación de los preembriones en el útero de la mujer “. Además otra cláusula del contrato que admitía que en caso de cesación de la relación por divorcio o separación judicial, el almacenamiento y uso de los embriones deberá someterse a revisión, así como la obligación de que cada uno debería notificar a la clínica de producir algún cambio en la clínica . Al pasar 2 años la pareja puso fin a su relación en ese suceso Natalie y Howard, *Discutieron Sobre El Futuro De Los Preembriones Por Lo Que El Hombre Notificó A La Clínica La Ruptura De Su Relación Con Su Pareja Y Solicitó La Destrucción De Los Mimos.*

Ante este suceso en el HEFA, podemos referir entonces en conclusión que el consentimiento por parte de la pareja se dio expreso y escrito, pero también podía revocar dicha manifestación de voluntad contra su pareja y solicitar la destrucción de los embriones, porque al fin y al cabo eran gametos que le pertenecían y motivos de hacer lo que quiera

con ellos y no por su ex pareja, como también sostuvo en un principio que aportaba sus gametos para dicho tratamiento y poder tener un menor hijo con su pareja, entonces el consentimiento en este caso es relevante, no se puede revocar de tal manera aún menor y tomarlo como objeto, por tal caso el padre se negó se generó una negación de paternidad aunque no haya llegado a nacer el niño ya era sujeto de derecho, esta sentencia dictada a favor por Howard llega a ser un objeto de nuevo recurso por Evans, puesto que cuestiona esta interpretación en los protocolos de los convenios una gran cuestión sobre el derecho a la vida de toda persona, generando conflictos donde los preembriones también son constituidos como una vida humano, **Finalmente podemos destacar de e esta sentencia que prevalece el derecho de la persona, donde no obstante pide ser padre con su propia voluntad, pero sin embargo luego retirar dicho consentimiento y expresa que la procreación a pesar de haber donado no debe ser a la fuerza sin su autoridad, ya que estará violando los derechos del hombre, a la vida privada y familiar.**

IV.-DISCUSIÓN

La discusión, sobrelleva a indicar qué enseñanzas se allegan con el estudio y si el descubrimiento sujetan o no, la noción previa, además de poder suministrar sustento a estimar. Entonces, se discutirá los resultados que se han obtenido, con los antecedentes y teorías que se han desarrollado en la parte introductoria de la presente investigación. Dicho de otra manera, se procede a una contrastación sobre la investigación para luego poder realizar las conclusiones pertinentes en mi materia de investigación.

Daymon (citado por Hernández Sampieri et al), referido que en esta sección encaminan a las conclusiones, manifiestan recomendaciones, se consideran las implicancias, se establece como se contestaron las preguntas formuladas dentro de la investigación y si se pudo llegar con los objetivos propuestos si se asocian los antecedentes con los resultados y se discuten los resultados logrados, entre otros. (2014, p. 552).

De ese modo, el trabajo de investigación que tiene como objetivo general, **respecto a determinar la Regulación de una Nueva Causal de Divorcio respecto a las Técnicas de Reproducción Asistida frente a la Negativa del Consentimiento por parte de uno de los Cónyuges**, de acuerdo a los resultados se ha determinado que resulta necesario tener una nueva causal de divorcio frente a la negativa del consentimiento del cónyuge respecto a las técnicas de reproducción asistida, puesto que incumplen deberes y derechos afectando directamente dentro de la institución del matrimonio motivos que

vulnera el acto jurídico y la manifestación de voluntad, ello genera que se interponga una causa para que sea una causal de divorcio, lo cierto es que el Estado admite la aplicación de técnicas de reproducción asistida en Perú a todas las personas que padecen de infertilidad, por tal razón demuestra que no está prohibido, pero el Estado promueve pero no puede obligar procrear un niño, se obtuvo con los siguientes instrumentos:

- a) En sustento de las entrevistas se puede apreciar que los especialistas en su mayoría, advierte que no hay adecuada regulación legal en nuestro ordenamiento sobre las TERAS y no se renueva en adaptar dicha modernidad que está dentro de nuestros parámetros jurídicos en consecuencia sin suplir estos vacíos que existen, sin embargo, pese a sostener que en la actualidad aún se sujetan estas complicaciones con la normativa de las TERAS, el uso de estas técnicas asistidas está permitido para que las personas infértiles puedan poseer su descendencia bajo su derecho reproductivo. Así también, la figura consentimiento en nuestro derecho de familia es tácita, pero cabe resaltar que el consentir en la pareja es esencial para solicitar la práctica de técnicas de reproducción asistida para poder impedir que se sitúen consecuencias a posterior con los cónyuges, ya que con el inicio fundamental que es el consentimiento se dará la reproducción bajo las TERAS de un menor, entonces por ello el consentir esta técnica le hará pactar con obligaciones y responsabilidades a los padres legalmente, por lo cual hace que sea indispensable esta manifestación de voluntad, así mismo es un respeto al cónyuge a su confianza dado que dicha omisión repercute en el matrimonio y también genera la unión de un compromiso hacia al menor. Asimismo la mayoría de los entrevistados consideran que a raíz de ello frente a la negativa del consentimiento por parte de uno de los cónyuges si concuerda con el fin de su relación conyugal y este si sea considerada como una nueva causal de divorcio una nueva propuesta para incluir dentro del Título IV Decaimiento y Disolución del vínculo Art.333 del Código Civil, porque esta negación va generar un clima que aleja a la pareja, cumple también con efectos para separación de cuerpos, afectación moral, rompe la confianza que el marido y la mujer deben de tener, afecta deberes del

matrimonio al no solicitar el consentimiento a su cónyuge, así también intercede una relación filial, por otra parte afecta su proyecto de vida a la pareja solicitante que si desea procrear, además del mismo modo nacerá un niño sin manifestación de voluntad por el cónyuge, les da obligación paternidad y maternidad, de otra manera decirlo está afectando su vida personal, social y familiar, por todo ello es una causa perjudicial para ambos que deviene para un divorcio, entonces este no es la misma familia que se constituye de manera convencional o tradicional, dicho de otro modo es una familia que por la ciencia y tecnología ya evolucionista su modelo de vínculo familiar es distinto porque se utiliza una de las TERAS para poder concebir e intervienen terceros con fruto de donación de esperma u óvulo. En este sentido se concluye que se corrobora que nuestras 13 causales de divorcio que están establecidas en nuestra normativa del Código Civil de 1984 están conforme a un patrón atávico o antiguo basada en el derecho canónico religioso, esta propuesta de determinar esta regulación de una nueva causal para incluir dentro de las causales de divorcio respecto a la TERAS ante la negación de uno de los cónyuges y su práctica sola sin consentimiento es una decisión que afecta directamente a la familia y los deberes del matrimonio una justificación clara que se sostiene para su inclusión y a base de los resultados obtenidos, teniendo en cuenta que es una figura de formar una familia y que nuestro Estado resguarda a la familia y el matrimonio, por lo cual debe proteger situaciones que tengan estos tipos de consecuencia jurídicas que afectan los derechos fundamentales.

- b) Asimismo, es corroborado por el análisis documental, con la Sentencia del Expediente: N° 1310-2010-LIMA, en este suceso el señor Custodio Olsen Quispe formaliza una demanda de Nulidad de Acto Jurídico en contra de la demandada en este suceso es María Alfaro Davila, siendo que se declare nulo el acto jurídico que consiste en la autorización de fertilización in vitro y transferencia embrionaria con el con el acuerdo de técnicas de reproducción asistida, el suceso en el presente caso inicia

sobre un supuesto acuerdo de transferencia embrionaria donde el señor demandante no dio su consentimiento para que se realizará dicha técnica asistida, siendo así el resultado que se logró de acuerdo al mencionado objetivo general. Esta manifestación de voluntad por parte del señor demandante en el uso de la técnicas de reproducción asistida no fue consentida por su postura en la apelación de la sentencia según el Atestado N°246-2007-DIVIEOD-DIRINCRI-PNP del veintidós de febrero del dos mil siete a fojas seiscientos sesenta y siete, donde la señora demandada es la presunta autora del Delito contra la Fe Pública-Falsificación de Documentos debido a que “Se usaron tres hojas en blanco que el referido agraviado había firmado para el fin de procrear un niño de manera artificial y poder redactar el documento denominado Convenio de realización de técnicas de reproducción asistida el cual la pareja autorizaba la fecundación del óvulo y el implante del embrión”, asimismo también se pone en consideración por la sentencia apelada que esta declaración de nulidad de los actos jurídicos no afectará la obligación paterno filial que tiene con la menor, siguiendo ellos también nos ubica el momento de celebración, teniendo en cuenta que el contrato de este convenio le genera un acto jurídico que va engendrar una relación obligacional. Por lo tanto, al referirnos sobre este caso nos menciona primero por la sentencia de sala superior que el convenio se dio porque su esposa dispuso con su firma el consentimiento del señor Custodio para el inicio de la técnica asistida, sin embargo el referido mismo dice que no sabía que su esposa era infértil y que ello lo utilizaría para la técnica asistida. Entonces conforme este análisis del documento, procede que al no dar el consentimiento ya generó discrepancias en la pareja por lo cual hace que sea indispensable el consentimiento en las TERAS, del mismo ya está afectando directamente al matrimonio y a la familia, motivos por lo que no deseaba tener una niña de manera artificial, adjudicando una responsabilidad de dar o no el consentimiento y razón necesaria para una causa justa de solicitar la disolución del matrimonio, al respecto hay un vacío legal, así como también nos menciona la Corte suprema “Que las TERAS están admitidas puesto que

son métodos supletorios pues superarán una deficiencia psíquica que le impide a la pareja tener hijos y no alternativos tal como la Declaración de Mónaco”, como también relaciona que nuestro axioma jurídico de la constitución dispone “Todo lo que no está prohibido está permitido”, lo encontrado en este caso nos expresa que existe un vacío normativo y jurisprudencial y detalladamente como ya pude sustentar líneas anteriores que el inicio del problema que se suscitó fue por la negativa del consentimiento por parte del cónyuge ante esta técnica artificial y la práctica sola por la pareja presuntamente con falsedad de los documentos.

- c) De igual forma es corroborado por el análisis documental, fue la CAS N°5003 - 2007, este segundo asunto trata de la impugnación de maternidad respecto conexo con el análisis de este suceso se advierte que la propia demandante en representación del hermano menor Olsen Fabrizio Quispe tienen la legalidad para objetar la maternidad de la misma, donde el único legítimo interés es por la condición de hermanos es el menor hijo de la madre y la menor que la demandada ha reconocido como su hija acorde al resultado de ADN entonces se infiere que ambos menores son padres de Custodio Olsen Quispe Condori existiendo el parentesco consanguíneo por lo que acredita el “ius sanguini” entonces el menor tendrá el legítimo interés de impugnar un falso reconocimiento, respecto a este suceso el problema es que la madre que asistió la reproducción asistida realiza la impugnación de maternidad, también actúa en representación de su menor hijo ya existiendo de por sí el parentesco consanguíneo en esta casación se entiende que la acción de las personas a fin de alcanzar su relación personal en general sobre los ámbitos de su vida en este ocasión como el de formar una familia, sin duda es el crecimiento de la personalidad, también vemos que en esta oportunidad que existirá una maternidad responsable pero sin embargo, su pareja no desea realizar la paternidad responsable entendiendo que concebir bajo las TERAS es complicado se demuestra que el criterio adoptado que tiene Perú no es congruente, ni precisa y se puede establecer que la vinculación afectiva con la pareja y la menor es por la manifestación de voluntad genera problemas, cabe mencionar que la diferencia de la madre si desea a la niña

bajo estas técnicas de reproducción es su derecho reproductivo y cumple con los fines del matrimonio de procrear, para el padre legal es lo contrario no quiere cumplir con esta función de procrear bajo las TERAS ya reconocido en la sentencia expuesta refiere que no ha demostrado su afectación moral o económica, por lo cual es intrascendente puesto que esta afectación recién se formará a futuro ya que le otorgó una responsabilidad no deseada obligándole a ser padre de una menor,.

En ese orden de ideas por los dos análisis ya desplegado anteriormente, he llegado a determinar que actualmente el consentimiento en las TERAS no está regulado de manera clara y ante su negación si genera cuestiones y defectos jurídicos en la familia y directa afectación en el matrimonio como en el presente asunto primera posición aceptada por la Sala Superior donde le dan la razón y dan nulos los actos jurídicos sobre convenio de TERAS, puesto que él no dio su manifestación de voluntad y otorgándole la culpa a su cónyuge de que había falsificado sus documentos y por otro la revocación de dicha sentencia con la casación de materia de impugnación de maternidad sentencia a favor de la madre dado que ella tiene el derecho reproductivo, considerando su proyecto personal el que es formar una familia, como también no dejar desprotegida a la menor procreada bajo esta técnica asistida y asumiendo la responsabilidad el padre de dicha obligación paterna con la niña procreada bajo estas técnica artificial un fallo que termina no proporcionando la posición del padre, acreditando estas dos posiciones cabe decir entonces que no se sitúa correctamente la manifestación de voluntad sobre las TERAS en nuestro ordenamiento jurídico, por lo cual salen perjudicando a un menor e incluso enfatizar que los cónyuges tendrán desacuerdos por no respetar sus derechos como persona

En este aspecto, de acuerdo a los resultados conseguidos en la presente investigación se ha determinado al igual que la tesis por la Autora Reyna, M.(2018), cuyo título es “La inseminación artificial heteróloga no consentida, como causal de separación de cuerpos y divorcio ulterior”. En una de sus conclusiones determina que esta técnica de inseminación artificial perjudica a la institución del matrimonio cuando no es consentida por el cónyuge, el cual causa el incumplimiento a los deberes del matrimonio y dignidad del cónyuge, dentro de sus teorías sociológicas sustentan que la separación de cuerpos y divorcio ulterior, es la protección al matrimonio, la voluntad, la familia, la presunción

de fidelidad e importante la admisión anticipada del hijo por el marido Así mismo, se ha logrado comprobar que si se encuentra implicancias jurídicas que afectan directamente las obligaciones y deberes del matrimonio frente a la negativa de consentimiento en el cónyuge respecto a las TERAS motivo de afectación directa por uno de los cónyuges para poder solicitar el divorcio, así se puede **confirmar** a lo sustentado por el autor Ramos(2015), que dispone que se debe buscar en el Ordenamiento jurídico sobre las Técnicas de Reproducción Humana Asistida por lo enrevesado y además probado que el alumbramiento asistido sin contar con el consentimiento de la pareja establece una causal que puede ser motivo suficiente para establecer y demandar la separación de cuerpos o por último caso, el divorcio ulterior., **reafirma** por el autor Canessa (2008), que la práctica innovadora de dichas técnicas asistidas tiene como configuración principal el consentimiento de su cónyuge, en este caso, la pareja conyugal debe estar consciente de lo que deviene este tipo de prácticas.

Por lo tanto, nuestro supuesto general expuesto si ha determinado para la regulación de una nueva causal de divorcio respecto a las Técnicas de Reproducción Asistida frente a la negativa del consentimiento por parte de uno de los Cónyuges, teniendo así las consecuencias jurídicas que se presentan al no prestar el consentimiento, protegiendo y precaver con la nueva causal la institución del matrimonio y así mismo al menor que será causa de una procreación ya siendo consentida o no, cabe mencionar que nos referimos a otro tipo de familia no tradicional, por lo que están sustentadas y corroboradas en los instrumentos ya utilizados dentro de la investigación, otorgando validez y confiabilidad del supuesto en mención.

Al respecto, los resultados del objetivo específico 1:**Analizar la Ley General de Salud N°26842, Art.7, para guiar correctamente a los implicados de estas técnicas de reproducción ante la falta de consentimiento de uno de los cónyuges, y no colisione con el interés superior del niño**, cuyo supuesto jurídico es la manera que la Ley General de Salud N. 26842, art.7 colisiona el Interés Superior del Niño ante la práctica de una de la técnicas de reproducción asistida sin consentimiento de uno de los cónyuges, visto que no guía adecuadamente a los sujetos en la utilización de la técnicas asistidas sin poner límites establecidos, alterando ello derechos del concebido relacionado a su identidad biológica y procreación, derecho a la familia y persona, ya que al nacer tendrá un material genético distinto al de los cónyuges, entonces es una necesidad lograr

establecer que el art.7 de la Ley General de Salud N°26842 sea modificado, ya que es fundamental prevalecer a la persona humana desde el momento de la concepción y poder valorar la función social del derecho de familia, en base a los siguientes instrumentos:

- a) Las entrevistas realizadas a los especialistas en derecho de familia, la mayoría concuerdan que nuestra Ley General de Salud N° 26842 en su artículo 7, No guía adecuadamente a los sujetos, puesto que es muy genérica para todas las técnicas de reproducción asistida que existen en la actualidad y debería ser más específica con cada una de las técnicas existentes de reproducción asistida, como solo indica que la madre genética y madre gestante recaiga sobre la misma persona, también que solo es específico con un requisito que es padecer de infertilidad cualquier persona para que pueda asistirse la técnica artificial cabe decir “Que no es necesario tener una pareja o un cónyuge”, así mismo alude que no necesita el consentimiento previo de la pareja dado que puede ser inseminados mediante un tercero, porque la L.G.S en su artículo 7, sólo “refiere que se necesita el consentimiento del padre biológico” en este caso el que proporcionó sus óvulos o espermia en este suceso el tercero es el padre o madre biológico, este artículo también no da a conocer que consecuencias jurídicas puede traer al practicar estas técnicas de reproducción asistida más aún si se realiza sin consentimiento del cónyuge otorgando una maternidad o paternidad a alguien que desconoce de la realización de la técnica de reproducción humana artificial, por todo ello los entrevistados refieren que no es adecuada en guiar en absoluto a los que recurren a dicha técnica artificial.

Así también indicaron los entrevistados estar de acuerdo con la misma posición de que si colisiona el interés superior del niño, porque ante una inadecuada regulación sobre las TERAS que prevalece más el derecho reproductivo de la persona que desea recurrir a la práctica asistida, pero sin embargo no establece la protección que se debe dar al menor procreado de manera artificial colisionando sus derechos fundamentales del niño, puesto que se vulneraría los derechos que le asisten al menor, ya sea como el derecho a la identidad, a su integridad desde la concepción, también se le afectaría el derecho al menor al no saber quiénes son sus padres biológicos, manifiestan que este Principio del

Interés Superior del Niño se debe de prevalecer antes cualquier decisión que se tome, ya sea privada o pública, pero más aún se debe tener en cuenta cuando es de manera judicial, por el cual se tendrá que avalar por una vida digna de esta manera así lograr el bienestar deseado para el concebido, conforme a ello se confirma que sí existen implicaciones o consecuencias jurídicas no solo como nos referimos con el menor que es primordial, sino con los padres que tienen que cumplir con dicha responsabilidad del concebido bajo estas técnicas asistidas como educar o alimentar ante su incumplimiento nuestro Estado encargado de impartir justicia prevaleciendo al menor se encargará de dar las providencias necesarias al respecto quien vulnera estos derechos sobre el niño. No obstante es necesario que este artículo 7 de nuestra L.G.S sea modificada sobre las TERAS considerando primero que no guía apropiadamente a los implicados solicitantes de la práctica asistida y luego que el niño es susceptible de ser manipulado como un objeto prevaleciendo más el derecho reproductivo que los derecho del menor que van a procrear, es necesario establecer más límites al respecto para la prioridad del nacido en nuestra normativa por la sociedad actual, ,dado que ese artículo 7 del L.G.S contiene vacíos legales.

Por lo cual, el análisis empleado se puede determinar que la normativa que precisa sobre las técnicas de reproducción asistida no orienta de una manera adecuada consintiendo a la interpretación de las personas que requieren el uso de esta técnicas artificiales siendo muy general, dejando en claro que no establece los límites necesarios, configurando así implicancias en el interés superior del niño, no prevaleciendo sus derechos del menor y tratados en este artículo como un objeto por el derecho reproductivo de la persona, teniendo en cuenta por perjudicados a los padres legales si ante ello no manifiestan su voluntad de procrear igual tienen que cumplir con sus responsabilidades y obligación, entonces queda demostrado que los entrevistados en relación a la normativa se profiere que debe haber una modificación importante en relación a la normativa del artículo 7 de la Ley General de Salud.

- b) El análisis documental es corroborado con el Expediente: N° 06374-2016-0, donde el asunto fue reconocer a una mujer como madre de dos mellizos que en absoluto dio la luz, donde los niños menos aún coinciden con su ADN, Demanda

de Amparo contra el Reniec, donde los demandantes también casados, acordaron suscribir un “acuerdo privado de útero subrogado”, en el que consta que los óvulos de una donante anónima serán fertilizados por los espermatozoides de F.D.N.R. e introducidos en el útero de E.B.R.U, como resultado de este procedimiento, nacieron los menores de iniciales L.N.N.R y C.D.N.R. Pese a lo declarado por los demandantes, el médico tratante consignó como madre a E.B.R.U. y como padre a F.D.N.R. , estos datos se repitieron en las actas de nacimiento correspondientes y la Reniec rechazó las impugnaciones formuladas por los demandantes, por lo que el Juzgado Decidió Declarar Fundada la Demanda de Amparo, anulando las actas de nacimiento de los menores en cuestión, imponiendo el pago de costos y ordenando al Reniec que inscriba, en el plazo de dos días, como madre, a A.N.B.V. y, como padre, a F.D.N.R., por lo que el juzgado no contempló prevalecer el Interés Superior del Niño, y opto preferir los derechos reproductivos de la mujer estéril, en este caso se realiza una clara alusión que los derechos del niño no son fundamentos necesarios para decidir tal fallo por el juzgado puesto que en mención a la Ley general de salud en su artículo 7, expresa que toda persona tiene el derecho a recurrir a la técnica asistida por su infertilidad una solución a su deficiencia y otorgándole el derecho reproductivo, en este asunto la mujer usó sus derecho de infertilidad y el uso de la técnica de maternidad subrogada algo que no está prohibido, se puede observar entonces que afectan la identidad del menor, pero dicho artículo no controla sus estándares con las técnicas de reproducción asistida, se demuestra entonces que esta normativa hace que se vulnere o colisione el interés superior del niño, lo cual no le garantiza ninguna protección al menor. Este principio se relaciona con muchos derechos dentro de esta categoría, si bien es cierto el interés del niño está protegido por la Convención Internacional de los Derechos del Niño, en su artículo 3, párrafo 1, y por el Código de los Niños y Adolescentes. Ley N° 27337 en su artículo 9 del título preliminar. En ese sentido, el expediente: N° 06374-2016-0, demuestra que la identidad del menor está por debajo de los interés que tenga la persona en procrear es por ella que debe haber una modificación en aras de tutelar el interés superior de los niños y niña.

En este sentido, de acuerdo a los resultados ya obtenidos en la presente investigación resulta ser **igual** a lo analizado por la tesis nacional por el autor Perez (2015) donde hace mención que ninguna persona debe ser considerada como un medio sino como un fin, si bien es cierto que las TERAS se encuentran planteadas en la normativa de nuestro país y permite la práctica, ello no garantiza una protección de los derechos como a la vida e integridad física, por lo mismo no se debe olvidar que la persona tiene protección desde el momento de la concepción, en ese sentido no podemos ser ajenos a la realidad del avance de la tecnología, por lo que pretende no es impedir el avance de la tecnología, sino de buscar poner límites, los cuales son el respeto a la dignidad de la persona, ya sea del concebido y de los padre. En ese sentido, se resuelve en el **expediente N° 01286-2017-0** de Lima, donde determina que la identidad del menor está por encima del interés que tenga la madre o el padre, el interés superior de los niños y niñas.

Como consecuencia, de nuestro supuesto específico 1, donde menciona acerca de la guía correcta a los implicados en las TERAS y tal como si colisiona el interés superior del niño se ha llegado analizar, que esta Ley General de Salud N° 26842 en su artículo 7 si está colisionando el principio del interés superior del niño, que fundamentado ya en líneas anteriores que debe haber una modificación para poder evitar que este niño concebido por las TERAS tienen que estar protegido por encima del derecho reproductivo, para que el concebido no sea tratado como un objeto o negocio de reproducción, sin que tampoco se vean afectados los padres que recurren con un fin a tratar su infertilidad, sin embargo ante este vacío legal existen consecuencias que afectarán a un menor, aun mas si por parte de uno de los cónyuges se realice la praxis sin consentimiento quedando sin resguardo paterno o materno afectando su identidad del niño.

Al respecto, se ha demostrado que el objetivo específico 2: **Analizar la filiación respecto a las técnicas de reproducción asistida en el derecho comparado sobre la obligación paterna filial**, cuyo supuesto está sobre que es necesario regular la obligación paterna filial a través de técnicas reproducción asistida en nuestro país, ya que solo existe la filiación, matrimonial, extramatrimonial y jurídica, y considerar que se regule una filiación civil respecto al uso de estas TERAS como en otros países que regulan y protegen el derecho del embrión nacido bajo estas técnicas e incluso indicándose como delito al alterar al ser humano nacido bajo estas técnicas asistidas,

dado que al practicarse sin consentimiento altera derechos fundamentales del niño, rompe el esquema reproductivo de la procreación porque el hijo que nacerá tendrá un padre legal y genético, así mismo esto genera un derecho que es la impugnación de paternidad por no dar la voluntad de un acto procreacional ya que es su protección jurídica a los derechos de la persona. En base a los siguientes instrumentos:

- a) Las entrevistas realizadas a los especialistas en derecho de familia y divorcio, ellos refieren que si de haber un ordenamiento jurídico sobre filiación civil respecto a las técnicas asistidas artificiales puesto que no es novedad en otros países esta figura de filiación en relación a esta materia, ya que existen consecuencias respecto a que subsisten dos padres uno que es el legal y el otro referido es el biológico quien vendría hacer (el tercero dador), tomando en cuenta el asunto es quién asumirá la responsabilidad de paternidad, dado que se hace la mención del artículo 402° del código civil inciso 6. “Que es derecho del menor conocer quién es su padre”, entonces al no adecuar esta tipo de filiación acarrea los problemas como la negación de paternidad obligatoria, y es necesario prevenir esta figura jurídica, puesto que también el que saldría más afectado es el padre legal casado con la cónyuge ya que producto de la inseminación artificial sin consentimiento de ello se procrea un niño y como dispone nuestro código civil en el artículo 361° del código civil “El hijo nacido durante el matrimonio o dentro de los trescientos siguiente a su disolución, tiene por padre al marido”, entonces ya existe la implicancia jurídica que otorga responsabilidad directa al padre legal en este suceso, entonces el padre biológico se presume que no asumirá dicha responsabilidad y obligación con el menor, del mismo modo los entrevistados consideraron y señalaron que los niños procreados bajó manera natural y de manera artificial no existe una diferencia ya que ambos son niños que tienen derechos fundamentales desde su concepción, puesto que si se hace distinto en su determinación filial ya que los de manera natural el único inconveniente o traba que sería cuando el niño es extramatrimonial pero se prueba con los resultados de ADN, entonces la determinación para la paternidad filial por técnicas asistidas son distintas como ya mencionó hay un obstáculo de saber quien es el padre que asume como hijo biológico al niño procreado bajo estas técnicas asistidas. Así mismo se refiere

que nuestro ordenamiento jurídico nacional debería emitirse al respecto la filiación civil de TERAS, ya que si el marido no presta su consentimiento si vulnera su derecho de persona, como se manifiesta el avance de la ciencia y tecnología ha permitido esta técnica también debe de salvaguardar a las personas que salen afectadas en esta materia el esposo legal de la cónyuge, cabe resaltar que obra un anteproyecto sobre la filiación de TERAS debe presentarse una modificación en el código civil y poder incluirlo.

- b) Asimismo, analizamos el documento para la justificación del objetivo específico 2, el siguiente asunto es la Inscripción al menor concebido mediante las TERAS a la Reniec, y dejar sin efecto N°1469-2016 ORSJORJ-JR10LIM-GOR/RENIEC y ordena la inscripción de una nueva Partida de Nacimiento de la niña referida, como hija matrimonial de los demandantes Carmen Rosa López Rojas y Nilton Dante Zamudio Vilca, impuesto por éstos y los apellidos que a su filiación legal corresponde a la niña de iniciales: L.V. Zamudio López, este caso es una demanda de cambio del apellido materno de una menor de edad y de filiación para que se le reconozca como madre, no obstante de no ser la madre biológica, ni haber aportado el óvulo que generó el embrión implantado en la persona que fue atendida en el parto de la menor, por lo cual en esta sentencia se declara fundada la demanda de proceso de amparo, con todo lo que contiene; y, reformándola declararon improcedente dicha demanda; ya que, si bien es cierto todos tenemos derecho a la reproducción, la procreación asistida es una ventaja que padecen las personas ante la infertilidad.

Entendemos que la filiación es un proceso que se determina por la consecuencia de una reproducción, entonces en las TERAS hablar sobre su filiación origina más inconvenientes como en el presente caso, ya sea por enfoques legales tradicionales o porque se explique o determine quién es el padre biológico por naturaleza, donde se debe enfatizar el desarrollo del niño, así mismo esta sentencia deja en claro que existen un vacío normativo sobre la relación filial.

- c) Otro análisis documental que fue aportado en el derecho comparado es para justificar el objetivo específico 2, fue **CASO EVANS V, THE U.K (TEDH)**

En este suceso la problemática que se produjo fue el término de la pareja y el hombre revocar su consentimiento ya que para el inicio de su relación prestó su utilización de seis preembriones congelados, dado que eran creados con su esperma del hombre y con óvulos dados por la recurrente, que pretendía que le fueran implantados. Entonces en las sucesivas instancias judiciales británicas se confirmó esta revocación, así como el TEDH, donde la Ley inglesa manifiesta que el contrato con la clínica también la preveía, y que un embrión no tiene derecho a la vida en los términos del Convenio Europeo para su Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.

Un acuerdo con la Sección 4 del Anexo 3 de la HFEA “Cualquiera de los dos podrá revocar su consentimiento en algún momento anterior de la implantación de los preembriones en el útero de la mujer“. Además otra cláusula del contrato que admitía que en caso de cesación de la relación por divorcio o separación judicial, el almacenamiento y uso de los embriones deberá someterse a revisión, así como la obligación de que cada uno debería notificar a la clínica de producir algún cambio en la clínica. Al pasar 2 años la pareja puso fin a su relación en ese suceso Natalie y Howard, *Discutieron Sobre El Futuro De Los Preembriones Por Lo Que El Hombre Notificó A La Clínica La Ruptura De Su Relación Con Su Pareja Y Solicito La Destrucción De Los Mismos*. Finalmente, con este caso se comprueba que este tema a tratar generan daños al menor procreado bajo estas técnicas, disyuntivas entre la pareja, así mismo en este supuesto se vela el derecho de la persona gracias al convenio que estipulo y sin que sean vulnerados sus derechos del hombre haciéndole procrear de una manera no deseada y previendo de generarle una obligación de paternidad y derechos con un menor.

Habiendo realizado ya un análisis de los resultados de los instrumentos empleados, recabando información importante que sustenta nuestra investigación y el objetivo específico 2, en este sentido resulta ser **igual** a la tesis nacional sustentado por Reyes (2017), en su tesis titulada “Filiación en la reproducción asistida”, tiene como finalidad principal la ambigüedad de la filiación nacidos bajo estas técnicas de reproducción asistida y determinar la filiación de los padres en el país ver la situación jurídica de las técnicas de reproducción asistida en el país, donde el autor llegó a la conclusión que la filiación paterna nacidos frente a la realización de esta técnica debe tener la afirmación del marido para la ejecución de dicha técnica asistida.

Tras lo manifestado en el sustento del párrafo precedente y en comparación de los resultados ya obtenidos mediante los instrumentos, queda corroborado que se debe analizar la filiación

respecto a las técnicas de reproducción asistida en el derecho comparado sobre la obligación paterno filial. ya que se expone la importancia y la relevancia que debemos tener sobre este tipo de filiación civil que es por las TERAS, dado que es una problemática en nuestra sociedad , referido a ello se justifica con los casos presentados al respecto sobre este vacío de la filiación civil, adecuar de una manera necesaria para que no colisione el derecho de la persona asumiendo obligaciones con el menor y procrear sin haberlo consentido, genera una impugnación de paternidad, entonces debería haber una modificación en nuestro código civil como en otros países, al respecto en nuestro país es latente estos problemas son actos y hechos preexistente, estos resultados coinciden con el supuesto que es necesario regular la obligación paterna filial a través de técnicas reproducción asistida en nuestro país, ya que solo existe la filiación, matrimonial, extramatrimonial y jurídica, y considerar que se regule una filiación civil respecto al uso de estas TERAS como en otros países que regulan y protegen el derecho del embrión nacido bajo estas técnicas e incluso indicándose como delito al alterar al ser humano nacido bajo estas técnicas asistidas, dado que al practicarse sin consentimiento altera derechos fundamentales del niño, rompe el esquema reproductivo de la procreación porque el hijo que nacerá tendrá un padre legal y genético.

CONCLUSIÓN:

1. Se concluye, que se ha determinado que ante la negativa del consentimiento del cónyuge respecto a las TERAS este afecta deberes, derechos, obligaciones y no respetando la manifestación de voluntad dentro de la institución matrimonial, que son motivos para interponer una causa justa por uno de los cónyuges e incluir como una nueva causal de divorcio en el artículo 333° del Código Civil, sustentado en base a los entrevistas y análisis documental instrumentos que ayudaron a corroborar que existe un vacío legal y enfatizando la Ley N°27495 que establece “Que el Estado debe velar por crear normas a partir de nuevas situaciones que se producen”.
2. Se concluye, que se ha analizado y corroborado en base a las entrevistas y análisis documental que la Ley General de Salud N° 26842 en su artículo 7, no guía correctamente a los sujetos que practican las TERAS y colisiona el Interés Superior del Niño, por tanto debe haber una modificación respecto a lo esencial que es prevalecer a la persona humana desde el momento de la concepción basados en el artículo 19°, del Código Civil Peruano, donde toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre; donde queda demostrado que mediante las TERAS se afecta directamente a la identidad del niño.
3. Se concluye, que se ha analizado la filiación respecto a las técnicas de reproducción asistida con el derecho comparado de España, donde es un colosal modelo a seguir para el modo de filiación para cada TERAS, en Perú cabe destacar que la filiación civil por TERAS no se constituye en nuestra sociedad Paterna - Filial de nuestro Código Civil y se ha podido corroborar con los instrumentos que ante el no pronunciamiento de esta filiación se afectan derechos a la persona ello generando la negación de paternidad al no consentir la técnica asistida artificial .

RECOMENDACIONES:

- 1.- Se recomienda que, al disponer esta nueva causal de divorcio en el artículo 333° del Código Civil sobre la negativa del consentimiento del cónyuge respecto a las técnicas de reproducción asistida, el cónyuge antes de tratarse con una de las TERAS primero solicitara su manifestación de voluntad, y ante ello va evadir vulneraciones como los derechos que deben de respetar dentro del matrimonio, de la familia, de la persona y el niño; cuyos derechos son fundamentales en nuestra sociedad actual.
2. Se recomienda que para garantizar el interés superior del niño frente a los derechos reproductivos, lo que se debe de hacer es establecer una correcta regulación, ya que las técnicas de reproducción humana asistida sólo están reguladas en el artículo 7° de la Ley General de Salud 26842, no se establece una correcta y clara regulación, ésta práctica se realizará cada vez con más frecuencia y existirán cada vez más personas que vulneren el interés superior del niño procreado bajo estas técnicas asistidas.
3. Se recomienda que, el Estado debe establecer un ordenamiento jurídico respecto a la filiación civil de técnicas de reproducción asistida por la dificultad que existen entre los tratamientos de que el padre biológico convenga con el padre legal, por lo tanto ante un ordenamiento establecido en nuestro sistema sobre esta materia evitará implicancias que afectan dentro del matrimonio y no se vulnere el derecho de la persona.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICAS:

1. Bernal, C. (2006). Metodología de la investigación para administración, economía, humanidades y ciencias sociales.(2a ed.). México: Pearson educación.
2. Behar R., D. (2008) Metodología de la Investigación. España: Edit. .Shalom.
3. BISCARO BEATRIZ, R. El Desconocimiento o Impugnación de la Paternidad en los casos de Inseminación Artificial Heteróloga. Revista Jurídica Argentina La Ley, Tomo 1987-B
4. Calderón, J. (8 de mayo de 2019). *La reparación del daño al proyecto de vida em casos de tortura.* Obtenido de <http://www.jus.unitn.it/cardoza/review/2007/gamboal.pdf>
5. Canessa, R. (2008). Problemas jurídicos que plantean las técnicas de reproducción humana asistida en la legislación civil peruano, Lima : Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
6. Casación N° 4323 - 2010 LIMA (11-08-2010)
7. Casación N° 563-2011 LIMA (0612-2011)
8. Casación N° 5003- 2007 -LIMA
9. Cubillos, J. (2013). Técnicas de reproducción asistida status jurídico del embrión humano. Universidad Nacional de Cuyo. Argentina.
10. Cornejo, A. (1987). *Derecho familiar Peruano.* Lima: STUDIUM.
11. Código Civil 1852 art.191° Peru
12. Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337 del 07 de agosto de 2000.
13. Constitución Política del Perú de 1993.
14. Convención sobre los Derechos del Niño (20 de noviembre de 1989).
15. Delcomar, J. (2015). La reproducción humana asistida en España y Brasil repercusiones en la filiación y sucesión. Universidad de Salamanca. España.
16. Expediente N° 01286-2017, en la Segunda Sala Constitucional de Lima.

17. Expediente N°06374-2016-0-1801-JR-CI-05, en el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional.
18. Expediente N°1310- 2010- LIMA
19. Famá, María Victoria, *La filiación. Régimen constitucional, civil y procesal*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2009, p. 91.
20. Farnós , E. , (2011). Consentimiento a la reproducción asistida crisis de pareja y disposición de embriones, Mallorca,Barcelona: Editorial Atelierbros.
21. Farnos , E. (2007). ¿De quien son los embriones? Crisis de pareja y revocacion del consentimiento a la reproducción asistida,Estudio realizado en Barcelona. Revista Para Análisis del Derecho.
22. Fustamante, A. (2017). La inseminación artificial heteróloga sin consentimiento de uno de los cónyuges como nueva causal de divorcio. Lambayeque:Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.
23. Gamarra, .B. (2016). Responsabilidad patrimonial por daños y perjuicios del personal médico en la técnica de fertilización in vitro por omisión del diagnóstico genético preimplantacional, Trujillo: Universidad Privada Antenor Orrego.
24. García de Solavagione, Alicia, "Filiación por naturaleza o biológica", en Guillermo Borda (dir.), *Derecho de familia y de las personas: entre el Derecho dado y el Derecho proyectado*, Córdoba, Nuevo Enfoque Jurídico, 2014, p.123.
25. Gamboa Bernal, Gilberto Alfonso. (2016). **ASSISTED REPRODUCTIVE TECHNOLOGIES FROM** Lamm, Eleonora. (2012). La importancia de la voluntad procreacional en la nueva categoría de filiación derivada de las técnicas de reproducción asistida. *Revista de Bioética y Derecho*, (24), 76-91. <https://dx.doi.org/10.4321/S1886-58872012000100008>**THE PERSPECTIVE OF BIOETHICS. Escritos, 24(53), 319-344.**
26. Gery, L. (2018). Consentimiento presunto a las técnicas de reproducción humana asistida post mortem criterios para su regulación en Argentina, Universidad de Barcelona. Argentina.
27. González S. (2017). “Situación Jurídica y jurisprudencial de las técnicas de reproducción humana asistida”. (Tesis para la obtención del Título de Abogada). Recuperado de <http://repositorio.urp.edu.pe/bitstream/handle/urp/1131/TESIS-Stephanie%20Lizeth%20Gonzales%20Mucha.pdf?sequence=1&id Allowed=y>

28. Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*. (6ª ed.). Santa Fe: Edamsa
29. Jacob, Herber. *Silent Revolution: The transformation of Divorce Law in the United States*, The University of Chicago Press, Chicago, 1988, p. 26.
30. Huamanchumo, H y Rodriguez, J.(2015) *Metodología de la investigación científica en las organizaciones*, Lima - Perú, 1ª ed. Editorial Summy.
31. Huaman, Y. (2014). Ejecución de la indemnización para el cónyuge perjudicado, como consecuencia de la causal de la separación de hecho, en el juzgado de familia de la corte superior de justicia de Huancavelica durante el año 2012. Huancavelica: Universidad Nacional de Huancavelica.
32. KRASNOW, ADRIANA NOEMÍ. (2017). **The Filiation by Assisted Human Reproductions Techniques in the Argentine Civil and Commercial Code. An Advance that Allows to Harmonize the Rule with the Reality.** *private law magazine*, (32), 175-217. <https://dx.doi.org/10.18601/01234366.n32.07>
33. Krasnow, Adriana. (2016). **The importance of the will procreational in the new category of parentage arising from assisted reproduction techniques.** *magazine of law*, (37), 69-84. <https://dx.doi.org/10.1344/rbd2016.37.16151>
34. Krasnow Adriana N. *Filiación: Determinación de la maternidad y paternidad*, Buenos Aires, La Ley, p. 218.
35. Lamm, Eleonora. (2012). La importancia de la voluntad procreacional en la nueva categoría de filiación derivada de las técnicas de reproducción asistida. *Revista de Bioética y Derecho*, (24), 76-91.
36. Ley N° 27495 Tercer Pleno Casatorio
37. Ley General de Salud 26842. Ley que regula las técnicas de reproducción asistida.
38. Libro de Especialización en Derecho de Familia Lima, Perú (2012).
39. López Alarcón, Mariano. *El nuevo Sistema Matrimonial Español*, Editorial Tecnos S.A., Madrid, 1983, p. 183.
40. Ramos, V. (2015). La incidencia de las técnicas de reproducción humana asistida en la filiación, Lambayeque :Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

41. Reyna . M. (2018). La inseminación artificial heteróloga no consentida como causal de separación de cuerpos y divorcio ulterior, Trujillo:Universidad Privada Antenor Orrego.
42. Montoya Calle, S. M. (2006). Matrimonio y Separación de Hecho. Lima: San Marcos
43. Murillo, E. (2018). El derecho a la identidad en los niños y niñas concebidos mediante técnicas de reproducción asistida en la legislación Ecuatoriana, Universidad Regional Autónoma de los Andes. Ecuador.
44. Murillo, E. (2018). El derecho a la identidad en los niños y niñas concebidos mediante técnicas de reproducción asistida en la legislación Ecuatoriana, Universidad Regional Autónoma de los Andes. Ecuador.
45. Mosquera Vásquez, Clara Celinda, "El primer caso de vientre de alquiler", *Diálogos con la Jurisprudencia*, agosto, 2012, vol. 18, No. 167, p. 55 y ss.
46. Muro, M. (2003). *Concepto de divorcio*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica S.A
47. Narváez, M. (2001). Aspectos Jurídicos en las Técnicas de Reproducción Asistida Humana en Colombia. Pontificia Universidad Javeriana Bogotá. Colombia
48. Pérez, D. (2015). "Presupuestos éticos y jurídicos mínimos que se deben tener en cuenta ante una inminente regulación de técnicas de reproducción asistida en el Perú". Recuperado de http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/usat/560/1/TM_Perez_Pita_DianaCarolina.pdf
49. POPULATION DIVISION, Department of Economics and Social Affairs, United Nations. *World Fertility Report, 2003*. ESA/P/WP.189, 12 marzo de 2004.
50. Quiroga, A. G. R.(1990). Ensayo matrimonio y divorcio en el Perú; una aproximación histórica, obra colectiva homenaje al Dr. Hector Cornejo Chavez. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica Del Peru, Lima.
51. Reyes, K. (2017). Problemática de la Filiación en la Reproducción Humana Asistida, Arequipa: Universidad Católica de Santa María.

52. Roa-Meggo, Ysis. (2012). La infertilidad como problema de salud pública en el Perú. *Revista Peruana de Ginecología y Obstetricia*, 58(2), 79-85. Recuperado en 02 de julio de 2019, de http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2304-51322012000200003&lng=es&tlng=es.
53. Rospigliosi, E. V. (2004). *Divorcio, Filiación y Patria Potestad*. Lima: Jurídica Grijley
54. Sambrizzi, Eduardo A., *La filiación en el Código Civil y Comercial la procreación asistida*, Buenos Aires, La Ley, 2016, p. 213
55. Sambrizzi, Eduardo A, *La filiación en la procreación asistida*, Buenos Aires, uca, 2004, p. 183.
56. Sambrizzi, Eduardo A, *La filiación en la procreación asistida*, Buenos Aires, UCA, 2004, p. 178.
57. Siverino, P. (2018). Una mirada desde la bioética jurídica a las cuestiones legales sobre la infertilidad en el Perú. Recuperado de <http://www.scielo.org.pe/pdf/rgo/v58n3/a09v58n3.pdf>
58. Situación que, aunada al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 140 del Código Civil, determinó que se declare fundado el recurso de casación, en consecuencia nula la sentencia de vista y actuando en sede de instancia se confirme la sentencia apelada.
59. Tamez Blanca y Ribeiro Manuel (2016). El divorcio, indicador de transformación social y familiar con impacto diferencial entre los sexos: estudio realizado en Nuevo León. *Revista de Bioética y Derecho*. <http://dx.doi.org/10.22185/24487147.2016.90.040>
60. Vargas Tominaga, Luis Alberto, Pella, Ricardo, Bartolo, Livia, Alarcón, Fiorella, Vargas, Alberto, Vargas, Andrea, Bernal, Gaby, Gallegos, María, Escobedo, Deny, Gómez, Maritza, & Huaynapata, Hilda. (2016). Diez años de reproducción asistida de alta complejidad en los Andes del Perú. *Revista Peruana de Ginecología y Obstetricia*, 62(4), 355-361. Recuperado en 29 de septiembre de 2019, de http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2304-51322016000400003&lng=es&tlng=es
61. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) 07.03.2006 CASO EVANS V, THE U.K
62. Varsi, E. (2001) *Derecho Genético*. Lima: Grijley.
63. Velasco Letelier, Eugenio. *El Divorcio y el nuevo Código Civil del Perú*, En: *El Código Civil Peruano y el Sistema Jurídico Latinoamericano*, Cultural Cuzco SA, Lima, 1986, p. 259,

ANEXOS

ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO	
NEGATIVA DEL CONSENTIMIENTO DEL CÓNYUGE RESPECTO A LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA COMO NUEVA CAUSAL DE DIVORCIO 2018	
PROBLEMAS	
PROBLEMA GENERAL	¿Porque es necesario la regulación como una nueva causal de divorcio ante la negativa del cónyuge a practicarse en técnicas de reproducción asistida?
PROBLEMA ESPECÍFICO 1	¿De qué manera la Ley General de Salud N. 26842, art.7 colisiona el Interés Superior del Niño ante la práctica de técnicas de reproducción asistida sin consentimiento de uno de los cónyuges?
PROBLEMA ESPECÍFICO 2	¿Porque no está regulada la obligación paterna filial a través de técnicas de reproducción asistidas como en otros países?
OBJETIVOS	
OBJETIVO GENERAL	Determinar la Regulación de una Nueva Causal de Divorcio respecto a las Técnicas de Reproducción Asistida frente a la Negativa del Consentimiento por parte de uno de los Cónyuges
OBJETIVO ESPECÍFICO 1	Analizar a la Ley General de Salud N. 26842, art 7, para guiar correctamente a los implicados en la utilización de estas técnicas de reproducción asistida ante la falta de consentimiento de uno de los cónyuges, y no colisione con el interés superior del niño.
OBJETIVO ESPECÍFICO 2	

	<p>Analizar la filiación y las técnicas de reproducción asistida en el derecho comparado sobre la obligación paterna filial.</p>
	<p>SUPUESTO JURIDICO</p>
<p>SUPUESTO JURÍDICO GENERAL</p>	<p>Resulta necesario tener una nueva causal de divorcio frente a la negativa del consentimiento del cónyuge respecto a las técnicas de reproducción asistida, puesto que incumplen deberes y derechos afectando directamente dentro de la institución del matrimonio motivos que vulnera el acto jurídico y la manifestación de voluntad, ello genera que se interponga una causa para que sea una causal de divorcio, lo cierto es que el Estado admite la aplicación de técnicas de reproducción asistida en Perú a todas las personas que padecen de infertilidad, por tal razón demuestra que no está prohibido, pero el Estado promueve pero no puede obligar procrear un niño</p>
<p>SUPUESTO JURÍDICO ESPECÍFICO 1</p>	<p>La manera que la Ley General de Salud N. 26842, art.7 colisiona el Interés Superior del Niño ante la práctica de una de la técnicas de reproducción asistida sin consentimiento de uno de los cónyuges, visto que no guía adecuadamente a los sujetos en la utilización de la técnicas asistidas sin poner límites establecidos, alterando ello derechos del concebido relacionado a su identidad biológica y procreación, derecho a la familia y persona, ya que al nacer tendrá un material genético distinto al de los cónyuges, entonces es una necesidad lograr establecer que el art.7 de la ley general de salud N°26842 sea modificado, ya que es fundamental prevalecer a la persona humana desde el momento de la concepción y poder valorar la función social del derecho de familia .</p>

<p>SUPUESTO JURÍDICO ESPECÍFICO 2</p>	<p>Es necesario regular la obligación paterna filial a través de técnicas reproducción asistida en nuestro país, ya que solo existe la filiación, matrimonial, extramatrimonial y jurídica, y considerar que se regule una filiación civil respecto al uso de estas TERAS como en otros países que regulan y protegen el derecho del embrión nacido bajo estas técnicas e incluso indicándose como delito al alterar al ser humano nacido bajo estas técnicas asistidas, dado que al practicarse sin consentimiento altera derechos fundamentales del niño, rompe el esquema reproductivo de la procreación porque el hijo que nacerá tendrá un padre legal y genético, así mismo esto genera un derecho que es la impugnación de paternidad por no dar la voluntad de un acto pro creacional ya que es su protección jurídica a los derechos de la persona</p>
<p>ENFOQUE</p>	<p>Cualitativo</p>
<p>DISEÑO DE ESTUDIO</p>	<p>Teoría Fundamentada</p>
<p>TIPO DE INVESTIGACIÓN</p>	<p>Básica Teórica</p>
<p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN</p>	<p>Descriptivo</p>
<p>CATEGORIZACIÓN</p>	<p>C1: Negativa Del Consentimiento Del Cónyuge Respecto A Las Técnicas De Reproducción Asistida C2: Nueva Causal De Divorcio 2018</p>

<i>CATEGORÍAS</i>	<i>SUBCATEGORIZACIÓN</i>
<p>Negativa Del Consentimiento Del Cónyuge Respecto A Las Técnicas De Reproducción Asistida</p>	<p>Categoría 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● TERAS ● Consentimiento ● Derecho de familia
<p>Nueva Causal De Divorcio 2018</p>	<p>Categoría 2:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Matrimonio y Divorcio ● Interés Superior del Niño ● Filiación
<p>TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS</p>	<p>Entrevista: guía de entrevista - análisis documental</p>

ANEXOS 2

ANEXO 3

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

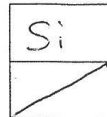
1.1. Apellidos y Nombres: Enrique Jordan Laos Jaramillo
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente UCV
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Francisco Nicolás Domínguez Saetista

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												✓	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												✓	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												✓	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												✓	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												✓	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												✓	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												✓	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												✓	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												✓	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												✓	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación



IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %

Lima, 09 de Julio del 2019



 Enrique Jordan Laos Jaramillo
 ABOGADO DE LIMA
 Registro CAL 45000
 DR. EN DERECHO

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 09911157. Telf.: 992201314

ANEXO 3

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: La Torre Angel Fernando
 1.2. Cargo e institución donde labora: DOCENTE
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: GUIA DE ENTREVISTA
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Mrs. Nicoló Ramirez Bautista

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												✓	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												✓	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												✓	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												✓	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												✓	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												✓	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												✓	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												✓	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												✓	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												✓	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %

Lima, 08 de Julio del 2019

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 0996846 Telf.: 780158946

ANEXO 3

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: CARLOS RODRIGUES CESPEDES
 1.2. Cargo e institución donde labora: DOCENTE
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: GUIA DE ENTREVISTA
 1.4. Autor(A) de Instrumento: ANDRÉS NICOLÁS RAMÍREZ BASTIEN

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												/	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													/
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												/	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													/
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													/
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													/
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												/	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													/
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													/
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												/	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI
/

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

91 %

Lima, 07 de Julio del 2019

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. Telf.:

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres... Rodriguez Figueroa, José Jorge
 1.2. Cargo e institución donde labora... Asesor de Investigación
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación... Guía de Análisis Documental
 1.4. Autor(A) de Instrumento... Análisis Nicolás Ramírez Bautista

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. PRESENTACIÓN	Responde a la formalidad de la investigación.											✓		
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.											✓		
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											✓		
4. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.											✓		
5. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos											✓		
6. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos											✓		
7. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											✓		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si
-


IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

97 %

Lima, 16 de Septiembre del 2019

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 10729462 Telf:



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO
I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres... FRIETO CHAVEZ ROSAS JOB
 1.2. Cargo e institución donde labora... ASESOR DE INVESTIGACIÓN
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación... GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL
 1.4. Autor(A) de Instrumento... Anselmo Nicolás Romero Bautista

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. PRESENTACIÓN	Responde a la formalidad de la investigación.											✓		
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.											✓		
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											✓		
4. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.											✓		
5. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos											✓		
6. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos											✓		
7. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											✓		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

✓
-

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

90 %

 Lima, 10 de Septiembre del 2019


 Dr. Rosas Job Prieto Chávez
 Abogado CAS N° 2486
 Administrador

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

 DNI No. 4.165.0398 Telf.:

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

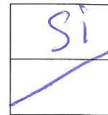
- I. DATOS GENERALES**
- 1.1. Apellidos y Nombres... LDOs Jonathan Enrique Toranzo
- 1.2. Cargo e institución donde labora... P.T.C - UCV
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación... Guía de Análisis Documental
- 1.4. Autor(A) de Instrumento... Araceli Rodríguez Romo

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. PRESENTACIÓN	Responde a la formalidad de la investigación.												✓	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												✓	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												✓	
4. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												✓	
5. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												✓	
6. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos												✓	
7. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												✓	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación



IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95%

Lima, 10 de Junio del 2019

[Firma]
FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. Telf.: 997201314
09911151

ANEXO 5
ANÁLISIS DOCUMENTAL

Título: Negativa del consentimiento del cónyuge respecto a las técnicas de reproducción Asistida como nueva causal de divorcio 2018

Objetivo General: Determinar la Regulación de una Nueva Causal de Divorcio respecto a las Técnicas de Reproducción Asistida frente a la Negativa del Consentimiento por parte de uno de los Cónyuges

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIÓN
<p>Sentencia Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, Expediente: N°1310-2010- Lima</p> <p>Asunto: Nulidad de Acto Jurídico en contra de la demandada en este suceso es María Alfaro Dávila, siendo su ex pareja con el fin de que se declare nulo el acto jurídico que consiste en la autorización de fertilización in vitro y transferencia embrionaria con el acuerdo de técnicas de reproducción asistida.</p>	<p>La presente demanda es que la demandada María Alfaro Davila, y su ex pareja, accedió a las técnicas de reproducción asistida en la clínica PRANOR.S.R.L para poder concebir, no obstante le ocultó dicha infertilidad al Señor Custodio y en consecuencia su condición de no ser la madre de la niña nacida efecto de sus espermatozoides y del óvulo de una mujer que desconoce, se precisa entonces por parte del demandante que nunca dio su consentimiento para que se realice dicha técnica de reproducción asistida, por lo tanto su interés siempre fue procrear con la Señora Davila, solicitando que se declare la nulidad del acto jurídico.</p> <p>Así mismo, se interpone el recurso de casación donde se dicta a favor de su persona dicha resolución de la sala civil de la corte suprema resuelve el declarar FUNDADO su recurso</p>	<p>En relación al presente análisis de la sentencia, es de considerarse que la sala superior debió observar y analizar la manifestación de voluntad el cual ejerció de manera libre la pareja, por una parte su pareja ya sabía que era una infértil y se deduce que su deseo de tener un hijo estaba dentro de su proyecto de vida, pero por otro lado también está la del demandante donde menciona que su interés era procrear claro con ella y no con una tercera persona desconocida que lleve en este supuesto sus óvulos de su pareja con el semen de el, desde ya ambos están disconformes de la procreación que son deberes y derechos dentro del matrimonio, donde no se otorga la confianza necesaria de decirle que era infértil pero el cual se consideró que no se acreditó un engaño o fraude que pondría en duda del supuesto que el convenio que solicitaba</p>	<p>De lo analizado por la sentencia se llega a la conclusión, de que ha generado dentro de nuestra normativa siendo así que existen vacíos legales desde este trazo legal se considera que, para dar inicio a la concepción en las TERAS es con el consentimiento, que se produjo problemas jurídicos por parte el demandante por el consentimiento, asimismo, se resolvió por el consentimiento teniendo en cuenta que se otorgó de manera expresa por los cónyuges, entonces cabe enfatizar que hay una laguna con respecto con las TERAS, así mismo el consentimiento es esencial dentro de estas prácticas asistidas y finalizar que ante esta</p>

	<p>de casación y en consecuencia de ello se da NULA la sentencia apelada dictada a favor del demandante Custodio Olsen Quispe, sustentando que todas las personas pueden recurrir ante su infertilidad, cabe resaltar que nuestra legislación admite las técnicas asistidas,</p>	<p>que se dé nulo ya constaba con su manifestación de voluntad de manera expresa dentro de una de las cláusulas, es por ello que el consentimiento en este asunto ha sido importante porque se va dar inicio a la existencia de una vida con un padre que no desea tener un hijo bajo esta procreación de técnicas asistidas ya teniendo discordancias con la madre del menor legalmente, que no cedió su consentimiento porque no sabía que su pareja era fértil y además que la única procreación que quería tener era con ella, sin embargo lo realizó con una tercera persona hablamos, acá entonces desde que ya la resolución dicta nulo este acto jurídico al demandante ya le otorga las responsabilidades y obligaciones que debe cumplir por lo cual debe estar al tanto del menor, que tal vez siendo inocente o no de dicha procreación que no deseaba tener ya tiene la responsabilidad de velar por el niño.</p>	<p>disconformidad o desacorde legalmente de la pareja ya siendo una nueva familia porque se procreó bajo las TERAS genera el divorcio una solución en absoluto para que sea considerado bajo estos nuevos acontecimiento jurídicos .</p>
--	--	--	--

Objetivo Específico1: Analizar la Ley General de Salud N°26842, Art.7, para guiar correctamente a los implicados de estas técnicas de reproducción ante la falta de consentimiento de uno de los cónyuges, y no colisione con el interés superior del niño.

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIÓN
<p>Sentencia del Quinto Juzgado Constitucional, Expediente: N° 06374-2016-0</p> <p>Asunto: Reconocer a una mujer como madre de dos mellizos que en absoluto dio la luz, el cual realiza Demanda de Amparo contra el Reniec.</p>	<p>Los demandantes E.B.R.U y F.C.L.S., también casados, acordaron suscribir con la primera pareja un “acuerdo privado de útero subrogado”, en el que consta que los óvulos de una donante anónima serían fertilizados por los espermatozoides de F.D.N.R. e introducidos en el útero de E.B.R.U. Como resultado de este procedimiento, en noviembre de 2015 nacieron los menores de iniciales L.N.N.R y C.D.N.R. Pese a lo declarado por los demandantes, el médico tratante consignó como madre a E.B.R.U. y como padre a F.D.N.R. Estos datos se repitieron en las actas de nacimiento correspondientes y el Reniec rechazó las impugnaciones formuladas por los demandantes.</p> <p>Finalmente en el presente caso llega a explicar que, Nuestro ordenamiento del Estado peruano no relega el uso de técnicas médicas para la formación de una familia y la concepción y si la normativa convencional coge tal alternativa como una manera legítima de ejercer los derechos a la salud reproductiva, privacidad y autodeterminación, entonces no existen razones para que el Estado peruano desconozca la validez o el resultado de la actividad del uso de métodos de reproducción asistida, por lo que el Juzgado Decidió Declarar Fundada la Demanda de Amparo, anulando las actas de nacimiento de los menores en cuestión, imponiendo el pago de costos y</p>	<p>La presente demanda, dicen que lo establecido por las partes en el “Acuerdo Privado de Útero Subrogado” de fecha 08 de febrero de 2015, documento donde consideran que el embrión es un objeto, como cualquier otro, susceptible de libre donación o disposición, y no como un concebido, que es objeto protección en sí mismo y como persona en todo lo que le favorece, no puede producir efectos jurídicos válidos algunos. Asimismo, el cuerpo de la mujer colaboradora también ha sido considerado como un objeto de libre uso para al alquiler su vientre y gestar un hijo a favor de la pareja beneficiaria, quienes no han aportado ningún vínculo genético; razón por la cual no se puede afirmar que por la Técnica de Reproducción Asistida (TRA), utilizada en el presente caso, tenía por finalidad suplir la infertilidad de los demandantes, Carmen Rosa López Rojas y Nilton Dante Zamudio Vilca, ni era idóneo para ayudarlos a tener procrear un hijo (a) de su propio material genético, pues fueron médicamente diagnosticados como imposible que se les asista para que puedan tener hijos, por la condición de infertilidad de ambos esposos, tal como ellos mismos lo han reconocido en su demanda.</p>	<p>En el presente caso se llega a la conclusión de REVOCAR la sentencia que declara fundada la demanda de proceso de amparo, con todo lo que contiene; y, reformándola declararon improcedente dicha demanda; ya que, si bien es cierto todos tenemos derecho a la reproducción, pero este derecho no puede estar por encima del interés superior del niño, ya que al padecer la enfermedad de infertilidad no le da derecho a la mujer a tratar al embrión como un objeto, pero esto se da, porque no existe una clara regulación sobre las TERAS, porque si bien solo está regulado por el Art. 7 dela Ley General de Salud 26842, este artículo no prohíbe ni admite la maternidad subrogada, y mientras no exista una correcta regulación, las TERAS se darán de manera indiscriminada, y se tendrá problemas al momento de identificar al menor, ya que se utilizará la maternidad subrogada y por ende el embrión tendrá más de una madre y al momento de registrarlo es donde ocurrirá el problema. Por eso es que esta sentencia es utilizada en el</p>

	ordenando al Reniec que inscriba, en el plazo de dos días, como madre, a A.N.B.V. y, como padre, a F.D.N.R., por lo que el juzgado no contempló prevalecer el Interés Superior del Niño., y opto preferir los derechos reproductivos de la mujer estéril.		presente trabajo, porque prima el interés superior de niño por encima del derecho dela mujer infértil, el cual se convierte en ser madre a toda costa, sin importar nada.
--	---	--	---

Objetivo Específico 2: Analizar la filiación y las técnicas de reproducción asistida en el derecho comparado sobre la obligación paterna filial.

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIÓN
<p>Sentencia de la Segunda Sala Constitucional Permanente Expediente: N° 01286-2017-0</p> <p>Asunto: La Inscripción al menor concebido mediante las TERAS a la Reniec, y poder dejar sin efecto la N°1469-</p>	<p>En el contenido del análisis se declara improcedente por parte de la RENIEC la rectificación de apellido materno de la niña que fue registrada con las iniciales L.V. y los apellidos ZAMUDIO POZO y, deje sin efecto la Partida de Nacimiento N° 79588105 del 15 de febrero de 2016, asimismo, ordena la inscripción de una nueva Partida de</p>	<p>Con respecto al análisis del contenido el documento es una demanda de cambio del apellido materno de una menor de edad y de filiación para que se le reconozca como madre, no obstante de no ser la madre biológica, ni haber aportado el óvulo que generó el embrión implantado en la persona que fue atendida en el parto de la menor. En otras palabras, no se trata de un simple o sencillo error</p>	<p>conclusión entonces de REVOCAR la sentencia que declara fundada la demanda de proceso de amparo, con todo lo que contiene; y, reformándola declararon improcedente dicha demanda; ya que, si bien es cierto todos tenemos derecho a la reproducción, la procreación asistida es una ventaja que padecen las personas ante la infertilidad, entonces la potestad o derecho de la persona para poder escoger la manera de procrear, ya sea mediante la unión sexual o el uso de las técnicas de reproducción asistida, entendemos que la filiación es un proceso que se determina por la</p>

<p>2016 ORSJORJ-JR10LIM-GOR/RENIEC</p>	<p>Nacimiento de la niña referida, como hija matrimonial de los demandantes Carmen Rosa López Rojas y Nilton Dante Zamudio Vilca, impuesto por éstos y los apellidos que a su filiación legal corresponde a la niña de iniciales: L.V. Zamudio López.</p> <p>Así del análisis de la presente demanda, dicen que lo instaurado por las partes en el “Acuerdo Privado de Útero Subrogado” de fecha 08 de febrero de 2015, documento donde las partes consideran que el embrión es un objeto, como cualquier otro, susceptible de libre donación o disposición, y no como un concebido, que es objeto protección en sí mismo y como persona en todo lo que le favorece, no puede producir efectos jurídicos válidos algunos. De esta manera, el cuerpo de la mujer asistente en esta técnica asistida también se le consideró como un objeto de libre uso para al alquilar su vientre y gestar a favor de la pareja en beneficio de tener un hijo, quienes no han aportado ningún vínculo genético; razones que no se pueden afirmar que por las TERAS, ellos tenían por finalidad suplir la infertilidad de los demandantes, Carmen Rosa López Rojas y Nilton Dante Zamudio Vilca, entonces también era idóneo para ayudarlos a tener procrear un ser vivo,</p>	<p>material o formal consignado en la partida de nacimiento, ya se trata de un cambio verdadero a su identidad y la consideración de ser madre del menor, una discusión que no puede ser resuelta por la RENIEC, puesto que esta entidad no tiene la competencia jurídica para ello; razón por la cual, la rectificación del segundo apellido de la menor, que figura como madre, deviene en manifiestamente improcedente en sede administrativa; más aún, si la expedición del acta de nacimiento elemento de corrección o rectificación, ya envuelve o implica los datos de los padres de la menor Luciana Valentina Zamudio Pozo, los cuales fueron transcritos del Certificado de Nacido Vivo y declarados por ellos mismos, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico.</p>	<p>consecuencia de una reproducción, entonces podemos referir que los niños naturales pueden presentar consecuencias jurídicas con la filiación extramatrimonial pero se resuelve con la prueba de ADN, en las TERAS hablar sobre su filiación origina más inconvenientes como en el presente caso ya sea por enfoques legales tradicionales o porque se explique o determine quién es el padre biológico por naturaleza , donde se debe enfatizar el desarrollo del niño, puesto que este derecho no puede estar por encima del interés superior del niño, ya que al padecer la enfermedad de infertilidad no le da derecho a la mujer a tratar al embrión como un objeto como lo determina en dicho contrato, pero esto se da, porque no existe una clara regulación sobre las TERAS, porque si bien sólo está regulado por el Art. 7 dela Ley General de Salud 26842, un artículo que no prohíbe ni admite la maternidad subrogada, y mientras no exista una correcta regulación, las TERAS se dan de manera indiscriminada, y se tendrá problemas al momento de identificar al menor, en este asunto aún no se regula una filiación civil por TERAS, por ende el embrión tendrá más de una madre y al momento de registrarlo es donde ocurrirá el problema es por eso es que esta sentencia es utilizada en el presente trabajo.</p>
--	---	--	--

	<p>puesto que fueron diagnosticados por el médico que ambos poseían la infertilidad el cual les imposibilita tener descendencia de su propia genética, tal como ellos mismos lo han reconocido en su demanda.</p>		
--	---	--	--